

619



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

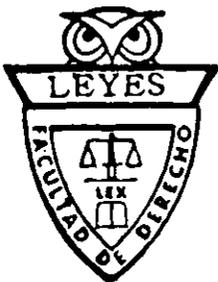
“RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCION QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR FALTA DE PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

YANEZ CARMONA CARLOS ALBERTO



ASESOR: LIC. JESUS MARTINEZ GARCIA

283196



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

**Muy Distinguido Señor Director:**

El compañero **YAÑEZ CARMONA CARLOS ALBERTO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR FALTA DE PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE"**, bajo la dirección del suscrito y del Lic. Jesús Martínez García para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Martínez García en oficio de fecha 4 de febrero de 2000 y el Lic. Alberto del Castillo del Valle, mediante dictamen de fecha 10 de abril del año en curso, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., mayo 18 de 2000.

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

**SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.**  
Director del Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo  
de la Facultad de Derecho de la UNAM.  
P r e s e n t e .

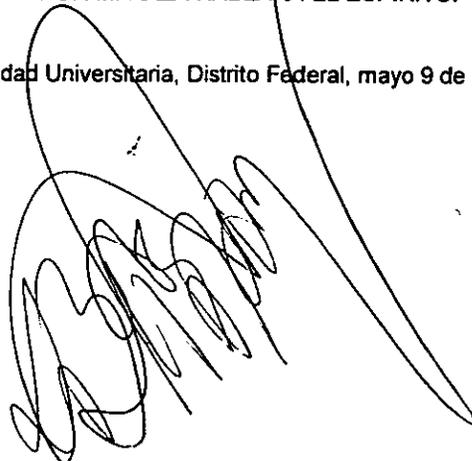
Le distraigo de sus ocupaciones para hacer de su conocimiento que atendiendo a sus indicaciones, he revisado detenidamente la tesis del alumno **CARLOS ALBERTO YÁÑEZ CARMONA**, intitulada **RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR FALTA DE PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.**

Después de hacer ese análisis exhaustivo del trabajo de mérito, considero que la tesis que se presenta para sustentar un examen profesional reúne las condiciones necesarias para aprobarla, conforme a la legislación universitaria aplicable en esta materia.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi amistad.

**POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.**

Ciudad Universitaria, Distrito Federal, mayo 9 de 2000.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping tail that extends upwards and to the right.

**ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE**  
Profesor de la Facultad de Derecho  
de la UNAM.

FACULTAD DE DERECHO.  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y DE AMPARO.

Sr. Dr. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

Muy querido Maestro:

Por medio de esta misiva me estoy permitiendo manifestar a usted que he dirigido y revisado, completa y satisfactoriamente, el trabajo que en concepto de tesis profesional ha elaborado el alumno CARLOS ALBERTO YAÑEZ CARMONA, bajo el título "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCION QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR FALTA DE PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE". Dicho trabajo denota, a mi juicio, una investigación exhaustiva y, en consecuencia, estimo que reúne los requisitos a que se refieren los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales vigente y de nuestra Universidad.

Lo que manifiesto a usted para los fines que estime pertinentes, no sin aprovechar la oportunidad para saludarlo con todo mi afecto y respeto.

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".  
Cd. Universitaria, D.F., 4 de febrero del 2000.

Lic. Jesús Martínez García.  
Profesor de la Facultad de Derecho.

## A DIOS.

No tengo palabras suficientes para darte gracias por darme la vida, de darme a la familia que tengo, los amigos que me acompañan, los jefes que he tenido en mis trabajos y sobre todo por esta oportunidad que me das de poder concluir con una de mis metas académicas.

Un pequeño homenaje al amigo más grande del mundo:

Mi amigo el Sol dice que corra adelante y fuerte, que no tenga miedo a que me truene, que él es testigo de mis entrenamientos, y que triunfaré cuando menos lo espere.

Mi amigo el dolor; él dice que su deseo no es lastimarme, pero el estar conmigo es su función, que si algún día siento morirme, que lo supere y saldrá de mi corazón.

Mi amigo el corazón: él me dice que trabaja al ritmo que lo ejercite, que su función es bombear el oxígeno hacia mis pulmones y pueda respirar mejor, pero que no le pida más allá de sus posibilidades, él sabrá indicarme la forma de administrar mis capacidades;

Mi amigo el aire: él me dice como respire, que no lo haga rápido, que lo haga lento, y que estará conmigo hasta mi último aliento.

Mis brazos: ellos marcan el ritmo de mi actividad, se mueven al compás de mis piernas y entre ellos se coordinan para mayor efectividad.

Pero mis pies es lo que más quiero, pues ellos sienten al aire y al Sol, sienten el cansancio y sienten a Dios y al final los triunfos que me dará el Señor.

Y como no agradecer a Dios si el hizo al aire y al Sol, me hizo a mí, y al dolor y los caminos por donde corremos tu y yo .....

## A MIS PADRES.

Con todo cariño, respeto, admiración y agradecimiento hacia los seres más grandes que me concibieron y como una pequeña muestra de afecto hacia ellos, porque este trabajo representa la culminación de sus esfuerzos para darme educación y formar a un profesional comprometido con su país y con la sociedad, y por los sabios consejos que me dan para ser una mejor persona, no existe pago a sus sacrificios y esfuerzos, por ello de la manera más humilde les doy gracias por todo.

## A MI HERMANO HÉCTOR.

Gracias por tu apoyo incondicional no sólo me une el parentesco, has sido una persona que ha fomentado en mi una mentalidad de obtener las metas propuestas a base de disciplina, esfuerzo y constancia.

## A MI CUÑADA Y SOBRINO (Victor Hugo)

Gracias por tu amistad y por haber concebido a ese ser que vino a dar alegría a nuestra familia, de una u otra forma se hizo patente tu apoyo, y con ello unir mas a la familia de la que te consideramos parte.

A LA C. DIP. FED. LENIA BATRES GUADARRAMA.

Fracción Parlamentaria del PRD en el Congreso de la Unión.

Gracias por el apoyo incondicional en las actividades laborales en beneficio de la sociedad y por que más que mi superior, una amiga en quien encontrar apoyo, por orientarme cuando mis conocimientos no son del todo exactos, por darme la oportunidad de demostrarme a mi mismo que la profesión que elegi es la mejor de las profesiones, esperando poder tener el honor de colaborar en el momento que lo consideres oportuno.

AL C. DIP. LOCAL MARTÍ BATRES GUADARRAMA.

Fracción Parlamentaria del PRD en la I Asamblea Legislativa del D.F.

Por la amistad que me brindas y la confianza que me diste para realizar mi actividad laboral desde las instalaciones del Partido, por ser el lider moral de quienes nos integramos al grupo de asesoría jurídica en el PRD Benito Juárez.

Al Partido de la Revolución Democrática.

Por la lucha que todos y cada uno de quienes militamos en este partido político llevamos día con día, en pos de lograr una verdadera democracia en este país; para que juntos construyamos un México de mayores oportunidades, y menores desigualdades, contigo hasta la victoria siempre.

AL DESPACHO:  
GÓMEZ LOZA & PADRÉS, ABOGADOS S.C.

DR. JOSÉ ENRIQUE PADRÉS BAREÑO.  
DR. JOSÉ JIMÉNEZ GÓMEZ LOZA.  
LIC. RICARDO MARTÍNEZ DE SAMANIEGO.

Amplios agradecimientos por haberme dado no sólo la oportunidad de poner en práctica conocimientos escolares, también por la amistad que me han dado, por los errores que pude haber cometido y que me ayudaron a enmendar, sus sabios consejos no sólo como estudiante, también como persona, como una pequeña muestra de que sus consejos y apoyo han sabido forjar al profesionista y persona que vieron en mí.

AL LIC. GUILLERMO DELGADO ARRIAGA

Una gran amistad se forja con aquellos buenos y malos momentos que se comparten, su enseñanza está presente en mí, su forma de trabajar es ejemplo de constancia, dedicación, estudio y sobre todo interés en que las cosas se hagan conforme a la justicia y equidad, valores que aún conservamos en nuestros ideales.

A BUFETE REYES RETANA, S.C.

LIC. RAFAEL REYES RETANA VALADEZ.  
LIC. ANASTASIO TRUJILLO TAPIA.  
LIC. EDUARDO RODRIGUEZ.

Un amplio agradecimiento a tan noble despacho jurídico por haberme dado la oportunidad de comenzar a conocer en la vida práctica los procedimientos, juicios, tribunales, etc, sus sabios consejos me ayudaron a ser constante, a estudiar con detenimiento y profundidad y considerar importantes todos y cada uno de los casos que pueda conocer no sólo en mi etapa de aprendizaje, también cuando la responsabilidad de un asunto recae sobre el profesionista que ustedes dignamente han sabido iniciar, sus enseñanzas no se olvidarán a pesar de las reformas que pueda sufrir la ley, reafirmaron en mí amor a la profesión que decidí elegir y que ejerceré en todo momento con amor y respeto a ella.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
A LA FACULTAD DE DERECHO.

Muchas gracias por haberme dado la gran oportunidad de asistir a sus instalaciones a obtener mi formación académica profesional en sus aulas, con la confianza de que éstas enseñanzas que me dieron los profesores que ahí mismo cobijaron serán aplicadas en la búsqueda de la justicia y de la equidad en favor de nuestros semejantes, con la seguridad de que continuarán aportando a México buenos profesionistas.

AL LIC. JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA.

Gracias por el incondicional apoyo que me dió para la conclusión del presente trabajo, su enseñanza y orientación fueron fundamentales, brindándome además de la asesoría técnica para el presente trabajo, una sincera amistad e incondicional apoyo académico dentro y fuera de las aulas académicas.

A TODOS Y CADA UNO DE LOS MAESTROS.

Un agradecimiento muy especial para todos aquellos maestros que aportaron su granito de arena para mi formación profesional, sus enseñanzas han sido inolvidables y muy importantes, se les recuerda con un gran cariño por la destacada labor que realizan en beneficio de la población mexicana de la que honrosamente formo parte.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO.

Un agradecimiento especial para quienes han convivido conmigo en el desarrollo de nuestras actividades en beneficio de la sociedad, juntos hemos logrado unir amistad y actividad laboral, gracias por el apoyo que me han dado, por las veces en que me corrigieron los errores en que incurri y en los excesos al pedir las cosas, con la satisfacción de lograr nuestras metas propuestas y de que la amistad perdurara por largo tiempo.

Agradecimiento especial al Sr. Dámaso González ( y su inseparable Fhürer) que incondicionalmente me ha brindado no sólo su amistad, sino todo el apoyo logístico y material que ha estado en sus posibilidades, por tolerar mi carácter y ser un amigo cuando lo necesito.

**RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR FALTA DE PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.**

	Páginas.
INDICE .....	i
INTRODUCCIÓN .....	iv
OBJETO .....	viii
JUSTIFICACIÓN DEL TEMA .....	ix

**CAPÍTULO I**

<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO .....</b>	<b>1</b>
1. Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos .....	1
1.1. Ley Constitucional del 15 de diciembre de 1835 promulgada por Don Miguel Barragán .....	1
1.1.1. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 .....	3
1.1.1.2. Proyecto de Constitución Yucateca de 1840 .....	6
1.1.2. Proyecto de la Minoría de 1842 .....	9
1.1.3. Proyecto de Ley de Amparo presentada por Don José Urbano Fonseca .....	10
1.2. Leyes Reglamentarias .....	13
1.2.1. Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Política Mexicana de 1857 .....	13
1.2.1.1. Los recursos en las diversas leyes de Amparo .....	15
1.2.2. Ley Reglamentaria Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 1869 (Ley de 20 de enero de 1869) .....	16
1.2.3. Ley Reglamentaria (Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882) ...	18
1.2.4. Código de Procedimientos Federales de 1897 .....	22
1.2.5. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 .....	25
1.2.6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 .....	32
1.2.7. Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de 1919 .....	32
1.2.8. Ley de Amparo de 1936 .....	37
1.2.9. Reformas al artículo 107 Constitucional de 1950 .....	40
1.3. Reformas a los artículos 103 y 107 Constitucionales de 1994 .....	44

## CAPITULO SEGUNDO.

## DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. 50

2.1. Concepto general de recursos .....	50
2.2. Definición en el juicio de Amparo de recursos .....	52
2.3. Recurso de Revisión .....	57
2.3.1. Supuestos de procedencia .....	57
2.3.2. Autoridad que conoce del recurso de revisión .....	62
2.3.3. Término para la interposición del recurso de revisión .....	70
2.3.4. Tramitación .....	72
2.4. Recurso de Queja .....	88
2.4.1. Supuestos de procedencia .....	88
2.4.2. Autoridad que conoce del recurso de queja .....	106
2.4.3. Término para la interposición del recurso de queja .....	107
2.4.4. Tramitación .....	108
2.5. Recurso de Reclamación .....	111
2.5.1. Supuestos de procedencia .....	111
2.5.2. Autoridad que conoce del recurso de reclamación .....	112
2.5.3. Término para la interposición del recurso de reclamación .....	112
2.5.4. Tramitación .....	112

## CAPITULO TERCERO.

## PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. 114

3.1. Concepto de Personalidad .....	114
3.2. Naturaleza jurídica de la personalidad del promovente en el juicio de <i>amparo</i> .....	128
3.3. Clases de personalidad .....	134
3.3.1. Personalidad en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo vigente .....	134
3.3.2. Personalidad del representante común .....	138
3.3.3. Personalidad del representante legal de una sociedad .....	139
3.4. Personalidad como presupuesto procesal .....	141
3.5. Presupuestos de la personalidad del promovente en el juicio de amparo indirecto .....	143
3.6. Presupuestos de la personalidad del promovente en el juicio de amparo directo .....	145

## CAPITULO CUARTO.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN  
QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO  
DIRECTO POR FALTA DE PERSONALIDAD .....

4.1. Análisis del artículo 95 de la Ley de Amparo .....	148
4.2. Análisis del artículo 103 de la Ley de Amparo .....	163
4.3. Supuestos de procedencia del recurso de reclamación .....	163
4.4. Autoridad que conoce del recurso de reclamación .....	164
4.5. Consecuencias de la interposición del recurso de reclamación .....	165
4.6. Procedencia del recurso de queja contra la resolución que confirma el desechamiento de la demanda de amparo directo por falta de personalidad del promovente del juicio de amparo .....	167
4.7. Autoridad competente para conocer del recurso de queja contra la resolución que confirma el desechamiento de la demanda de amparo directo por falta de personalidad del promovente del juicio de amparo .....	170
4.7.1. Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	173
4.7.2. Facultades de la Suprema Corte de Justicia en Pleno .....	173
4.7.3. Facultades de la Suprema Corte de Justicia en Salas .....	173
4.8. Competencia de las Salas y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de queja contra la resolución que confirma el desechamiento de la demanda de amparo directo por falta de personalidad del promovente, dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito y en su caso por el Presidente de la Suprema Corte y por los Presidentes de sus Salas .....	177
4.9. Casos concretos .....	179

## CAPITULO QUINTO.

CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION .....	194
CONCLUSIONES .....	208
BIBLIOGRAFÍA .....	216

## INTRODUCCIÓN.

El recurso de queja previsto en la legislación de amparo, básicamente se encuentra contemplado en el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, y en algunos casos se encuentra regulado en el juicio de amparo directo o uni-instancial, por ello el presente trabajo pretende proponer un supuesto de procedencia del recurso de queja en contra de la resolución que confirma el desechamiento de la demanda de amparo directo por falta de personalidad del promovente del juicio de garantías.

La proposición contenida en el presente trabajo deriva de una inquietud personal, de la tramitación de un juicio laboral donde precisamente al llegar a la Instancia jurídica máxima de nuestro país, existía a juicio del Presidente del 9º Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Laboral, falta de personalidad del promovente del juicio de garantías, al no acreditar conforme a su criterio la personalidad con la que se ostentó el promovente del juicio de amparo, quién representaba al Sindicato de Técnicos y Manuales y Estudios y Laboratorios de la Producción Cinematográfica, Similares y Conexos de la República Mexicana, precisamente con el documento denominado "toma de nota" expedida por la Dirección General de Registro de Asociaciones sindicales dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la que se indican los cambios efectuados a la directiva sindical, documento al cual la ley y el reglamento de la dependencia gubernamental indicada, le conceden valor suficiente para acreditar a una persona física para actuar como representante legal de la agrupación sindical que acudió a promover juicio de amparo.

Derivado de ello, el sindicato mencionado, se vio privado de que se le administrara justicia por haber sido desechada la demanda de amparo directo que promovió en su nombre la persona física que se ostentó en ese momento como representante, contra actos de la Junta Especial número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje y con ello una violación al ordenamiento Federal como lo es, la Ley de Amparo, ya que el contenido

del artículo 13 del citado ordenamiento legal establece de manera clara y precisa entre otras cosas, que, cuando se ha acreditado la personalidad en el juicio natural del cual deriva el acto reclamado y se promueve juicio de amparo directo, se deberá reconocer la personalidad del promovente en los mismos términos en que se ha reconocido en el juicio natural, anexando el comprobante de la acreditación de la personalidad, lo cual no sucedió en el caso concreto, ya que como se indicó, el Presidente del Noveno Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral en el Distrito Federal dictó en el primer acuerdo el desechamiento de la demanda de amparo promovida por la agrupación sindical en comento, desconociéndole de oficio la personalidad con la que el representante legal compareció a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en contra de la autoridad mencionada, pasando por alto el contenido del artículo 13 de la Ley de Amparo; se estima -sin que tal estimación represente verdad absoluta- que, lo procedente en este caso, era que se dictara un acuerdo en donde se previniera al promovente de la demanda de amparo directo para que exhibiera la documental pública que presentó ante la autoridad responsable y en donde se acreditara la personalidad con la que se pretendió comparecer en el juicio de garantías, y para ello, se le debió conceder un término prudente de cinco días para que desahogara la prevención ordenada en autos, pero nunca desechar de plano la demanda de amparo directo, no obstante el reconocimiento que de tal personalidad ya había efectuado la autoridad responsable, obligando con ello a la agrupación sindical a promover el recurso de reclamación ante el propio Tribunal Colegiado de Circuito en materia Laboral, para que reunidos en pleno y en una sola sesión (la que tiene el carácter de privada) resuelvan lo conducente, y en el caso que nos ocupó, resolvieron por unanimidad de votos declarar infundado el recurso de reclamación promovido por la persona física que pretendió a nombre de la agrupación sindical solicitar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, dejando con ello, como resultado, que no se analizaran los conceptos de violación expuestos por el promovente y como consecuencia de ello, que a su representada se le

ejecutara el laudo emitido por la citada autoridad ocasionando que la agrupación sindical indicada sintiera que no se le haya administrado justicia.

En el presente trabajo, se analiza en el primer capítulo los antecedentes históricos de los recursos en el juicio de amparo, analizando previamente la existencia de la figura jurídica del amparo y posteriormente los recursos con los que se contaba en esos momentos hasta llegar a la legislación de amparo actual.

En el segundo capítulo se exponen de manera enunciativa y analítica los recursos legales previstos en la Ley de Amparo al alcance del promovente del juicio de garantías, así como los supuestos de procedencia de cada uno de ellos, analizando de manera concreta los recursos previstos para el juicio de amparo, ya sea directo o indirecto.

En el tercer capítulo se analizan conceptos teóricos sobre la personalidad del promovente del juicio en general, y luego aplicados estos conceptos al juicio de amparo.

En el cuarto capítulo se hace referencia al supuesto de procedencia del recurso de queja en contra de la resolución que confirma el desechamiento de la demanda de amparo directo por falta de personalidad del promovente, aclarando que, podrían ser consideradas diversas situaciones -es decir, se puede desechar por cuestiones ajenas a la personalidad, pero no es materia de estudio en el presente trabajo-, pero para efectos de elaboración del presente trabajo de tesis se analiza de manera concreta la personalidad del promovente del juicio de amparo, indicando en su caso, además del supuesto de procedencia, los preceptos legales en donde se contemple la procedencia del recurso, los términos para la interposición del recurso de queja propuesto, las autoridades que se encargarán de la substanciación del mismo de dicho recurso y las consecuencias legales de la interposición del recurso de queja.

El capítulo quinto hace referencia específica a los criterios de nuestro más alto Tribunal respecto a la admisión, prevención, o desechamiento de la

demanda de amparo directo, en el caso de que el promovente del juicio de garantías no acredite plenamente la personalidad con la que se ostenta a solicitar la Protección de la Justicia de la Unión, citando para ello las tesis más relevantes al respecto, así como aquellos criterios jurisprudenciales que se han emitido al momento, y que se pueden considerar para ser invocados cuando se nos presente una situación como la planteada en el presente trabajo, los criterios se citan de manera enunciativa y no limitativa, ya que conforme transcurre el tiempo, los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden resultar más flexibles en cuanto al análisis del documento justificativo de la personalidad de quién comparece a nombre y representación de otra persona, ya sea física o moral a invocar la protección de la Justicia Federal, por lo que los criterios aquí citados son susceptibles de ser superados con el transcurso del tiempo.

Asimismo, existe un capítulo relativo a las conclusiones que se consideran como los más importantes, de los aspectos más sobresalientes del presente trabajo, las que de igual manera se citan de manera enunciativa y no limitativa, ya que por lo extenso del tema, podrían haberse escapado algunas situaciones, sólo que, por lo limitado del espacio del presente trabajo, se citan de manera enunciativa, esperando que sea del agrado del lector.

## OBJETO.

Después de concluir con el plan de estudios de la Licenciatura de Derecho, el alumno, tiene que cumplir con un requisito académico y previo a la obtención del título profesional y posterior entrega de la patente para el ejercicio profesional de la licenciatura elegida; como lo es, la elaboración de una tesis profesional, en donde el alumno tiene que hacer una propuesta, concreta, novedosa y acorde con la realidad social y jurídica del país.

Considero que el presente trabajo no representa sólo una investigación aislada, tampoco se considera un mero requisito de trámite académico, sino que el mismo representa una pequeña propuesta de reforma a la Ley de Amparo, en el capítulo relativo a los recursos, ya que para pretender la reforma propuesta, se tuvieron que analizar algunos casos concretos y en el momento en que sucedieron, no se contaba con posibilidad de agotar el recurso propuesto, por no existir el mismo, ya que aún con la tramitación del recurso previo (el de reclamación), el mismo puede resultar insuficiente, como sucedió en los casos concretos citados.

Por ello, el presente trabajo hace una análisis de la procedencia del recurso de queja propuesto y su aplicación práctica, así como la invocación en la práctica de dicho medio de impugnación, ello como una posibilidad para el quejoso de que se le administre justicia conforme al espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 103 y 107, así como de su Ley Reglamentaria. (Ley de Amparo).

## JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

El presente trabajo; ha sido elaborado inspirado en situaciones reales, en donde el suscrito, si bien no tuvo participación directa, sí tuvo el conocimiento de los casos concretos citados, ya que al estar autorizado en términos de la segunda parte del artículo 27 párrafo segundo de la Ley de Amparo, es decir, por estar autorizado únicamente para recibir notificaciones, imponerse de autos, recoger documentos, etc., sin facultades para promover a nombre del quejoso, ni como su abogado patrono, es que se tuvo conocimiento del desechamiento de la demanda de amparo directa interpuesta por el Sindicato quejoso; así como también de la interposición del recurso de reclamación en contra de tal determinación, para efecto de que se admitiera la demanda de amparo directo; y de la confirmación del desechamiento de la demanda, con lo que quedó firme el laudo impugnado; sin que al Sindicato quejoso se le concediera la oportunidad de demostrar la inconstitucionalidad del laudo emitido en contra de sus intereses, dejando con ello a la autoridad responsable, con plenitud de jurisdicción para ejecutar el acto reclamado; sin que su acto (laudo impugnado), sean susceptibles de ser analizados en cuanto a su constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo, por lo que en el presente trabajo se propone la reforma y adiciones a los artículos 95, 97, 98 y 99, todos de la Ley de Amparo, por lo que se refiere a la procedencia legal del recurso, sobre el término para su interposición; y para la substanciación del recurso, respectivamente.

Por los motivos expuestos se considera que la propuesta contenida en el presente trabajo, representa una más para lograr que se admita la demanda, sin que se tengan que analizar presupuestos procesales ya analizados en instancias anteriores, como los citados en el presente trabajo, esperando que el contenido del presente trabajo sea del agrado del lector.

## CAPITULO PRIMERO.

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

#### 1. CONSTITUCIONES POLITICAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

##### 1.1. LEY CONSTITUCIONAL DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1835, PROMULGADA POR DON MIGUEL BARRAGÁN.

Esta ley casi no es mencionada por los tratadistas del juicio de amparo. Se estima que, esta circunstancia se da en virtud de que, se trata de una ley emanada durante el régimen centralista que imperó en el siglo pasado, se quedó en el olvido precisamente porque al triunfar los federalistas, las leyes que rigieron a nuestra República emanaron con características de ese sistema de gobierno, pero no por ello deja de ser una ley inexistente, puesto que hay en el campo de la doctrina mexicana del juicio de Amparo autores como Alberto Trueba Urbina, que la señalan y destacan la importancia que tuvo en su momento histórico, señalando este autor respecto de ésta ley, lo siguiente:

“... No es exacta la afirmación del insigne RABASA, de que la enumeración de los derechos del hombre se halla por primera vez en el proyecto de Constitución para Yucatán de fines de 1840, elaborado por Don Manuel Crescencio Rejón; tal enumeración es anterior, como puede verse en la Ley Constitucional de 15 de diciembre de 1835, promulgada por Don MIGUEL BARRAGAN, Presidente de la República Mexicana. Esta ley se le escapó al maestro y no la mencionan otros tratadistas, no obstante que es de insólita importancia. Como es casi desconocida, conviene transcribir el inventario de derechos del hombre que consigna el artículo 2º que textualmente dice:

Son derechos del mexicano

*Primero.* No poder ser preso sino por mandamiento de Juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptúase el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su Juez o a otra autoridad pública.

*Segundo.-* No podrá ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

*Tercero.* No poder ser privado de su propiedad ni de libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte.

Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el Gobierno y la Junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes por el tercero en discordia en caso de haberla.

*La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, en los Departamentos ante el Supremo Tribunal respectivo.*

*El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.*

Cuarto.- No poderse catear su casa y sus papeles si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

Quinto.- No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

Sexto.- No podersele impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género y satisfaga por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

Séptimo. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de éste derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en éste, como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes, pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta mientras tanto no se dicten otras en ésta materia ....”<sup>1</sup>

Como puede apreciarse de la transcripción de los derechos del hombre contenidos en la ley analizada, únicamente hay un germen de la figura de la suspensión del acto reclamado, pero en cuanto a los recursos que el juicio de amparo prevea, esta ley no menciona que exista a favor del promovente del juicio de garantías recurso alguno para hacerlo valer en contra de las resoluciones dictadas durante o al final del juicio de Amparo.

### **1.1.1. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.**

Esta Constitución Política, de carácter centralista de 1836, llamada "Las Siete Leyes Constitucionales de 1836", promulgada el 30 de diciembre de 1836, retoma las ideas básicas de la Constitución del 15 de diciembre de 1835, en cuanto a la figura del reclamo, y señala en su artículo 2º, fracción III, lo transcrito con anterioridad en el antecedente inmediato anterior.

La característica de este ordenamiento legal que por cierto tuvo poca duración, es la creación de un Poder adicional ó superpoder verdaderamente desorbitado al que se denominó el "Supremo Poder Conservador", seguramente una imitación del Senado Constitucional de Sieyès, proyectado a gran escala por Don Francisco Manuel Sánchez de Tagle, constituido este organismo por cinco miembros entre cuyas facultades se encontraban, básicamente, en velar por la conservación del régimen constitucional, el cual no era de índole jurisdiccional, como lo es el

---

<sup>1</sup> Trueba Urbina Alberto y otro. Nueva Legislación de Amparo Reformada, México, 1995, editorial Porrúa.

que ejercen los Tribunales de la Federación, sino era un control meramente político y cuyas resoluciones tenían validez "erga omnes".<sup>2</sup>

La doctrina ha querido buscar en este ordenamiento legal un antecedente del juicio de amparo, por la facultad controladora de los demás poderes que tenía el Supremo Poder Conservador, pero dicho órgano de control difería en cuanto a sus fines con el juicio de amparo como se conoce, tal y como lo indica el maestro Ignacio Burgoa al mencionar lo siguiente:

"... No se encuentran, por el contrario, estos rasgos generales del juicio de amparo en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque éstas, como dijimos antes, eran erga omnes, esto es, con validez absoluta y universal. El funcionamiento del Supremo Poder Conservador no tenía, pues, todas aquellas virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente las que conciernen a los efectos relativos de la cosa juzgada, dando sus resoluciones motivo a que se crearan dentro del propio régimen constitucional, ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades...." "... demás atribuciones, aparte de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran ilógicas y absurdas en especial la relativa a "restablecer constitucionalmente, a cualquiera de los tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente", y la que declaraba que "el Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones ..."<sup>3</sup>

Y líneas adelante el maestro Burgoa indica:

"... En lo que concierne al Poder Judicial, la Constitución Centralista de 1836 le asignaba dentro de las atribuciones por lo demás nugatorias e

---

S.A. pp 442-444.

<sup>2</sup> Con validez univesal, o sea para todos los ciudadanos.

inútiles en vista del poderío del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los "reclamos" que el agraviado por una errónea "calificación" de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos. (Ley Quinta.- Art. 12.Frac. XXII...".<sup>4</sup>

Continúa señalando el maestro Burgoa lo siguiente:

"... Era éste tal "reclamo" una especie de "amparoide" circunscrito a la protección del derecho de propiedad, no respecto de todos los atentados de que pudiera ser éste objeto, sino sólo por lo que atañía a una equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación. Este recurso, como se ve, no puede ser equiparado al juicio de amparo, dado lo reducido del objeto de protección del primero, por lo que no puede reputársele como medio de conservar el régimen constitucional, no digamos ya en lo que concierne a la integridad de sus preceptos, sino aún de las garantías individuales, circunstancias todas que no pueden colocar al Poder Judicial en una situación de órgano controlador del sistema creado por la Constitución de 36 ..."<sup>5</sup>

Como se podrá apreciar de nueva cuenta en este ordenamiento legal, no existía a favor del afectado (quejoso) en su esfera de garantías, medios de impugnación alguno para hacerlos valer en contra de las resoluciones que el órgano de control constitucional emitía al momento de resolver sobre el reclamo planteado, que como ya se ha visto no era dirigido a proteger el derecho de la propiedad en su totalidad, sino era circunscrito únicamente a un caso específico, cuando se emitía una calificación de utilidad pública para los casos de expropiación y el propietario consideraba que la misma se había emitido en contra de la ley y de manera equivocada, sin poder intentar un juicio de garantías, para lograr la protección de la Justicia Federal.

---

<sup>3</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de Amparo, México, 1989, Editorial Porrúa, S.A., pág. 112

<sup>4</sup> Ibidem, p. 113.

<sup>5</sup> Ibid. pp. 110-113.

### 1.1.1.2. PROYECTO DE CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.

Durante el año de 1840. el Congreso local de Yucatán conoció un proyecto de Constitución elaborado entre otras personas por don Manuel Crescencio Rejón, primer opositor del régimen central, influido quizás por las ideas separatistas que habían surgido en la península yucateca, que explicaban las controvertidas "anomalías" del proyecto constitucional, como son la implantación de un régimen bicamaral, la creación de una Corte Suprema de Justicia y la organización del Control de la Constitucionalidad.

Autor principal de éste ordenamiento jurídico, Manuel Crescencio Rejón, fué elaborado a finales del año de 1840, se ha considerado como una de las principales obras del Derecho Constitucional Mexicano, ya que en la misma, se incluía por primera ocasión de manera más expresa el vocablo amparar, para referirse a la forma en que se combatirá todo acto de autoridad que sea anticonstitucional.

El proyecto de Rejón adjudicaba el control de la constitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia, para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado.

También se consideraban en el mismo proyecto como otra tarea de importancia "la de proteger en el goce de garantías individuales al oprimido".

En los artículos 53, 63 y 64 de la Constitución Yucateca del 41 se concretaron las ideas de Rejón. La Suprema Corte conocía del amparo contra actos inconstitucionales de la Legislatura y contra actos inconstitucionales o ilegales en contra del gobernado.

Es importante señalar que dicho ordenamiento jurídico, contiene lineamientos a seguir en los posteriores ordenamientos jurídicos tendientes a la protección de las garantías del individuo, y entre las más sobresalientes se encuentran las siguientes:

a) Es utilizado por vez primera el verbo "amparar", que sirve de base para denominar en lo futuro la institución del juicio de amparo, entendiéndolo como "proteger".

b) El control de la constitucionalidad y de la legalidad es encomendado al Poder Judicial;

c) En la Constitución yucateca el Poder Judicial está integrado por la Corte Suprema de Justicia (actualmente Suprema Corte de Justicia de la Nación), y por los juzgados inferiores establecidos por las leyes.

d) La nueva institución tendrá que ser activada a instancia de parte agraviada, además de que la sentencia que se dicte, expresamente indicará que se amparará en el goce de los derechos a los que soliciten la protección, esto está incluido en el artículo 53 de la Constitución de Yucatán.

e) En la Constitución yucateca, el procedimiento de control constitucional opera contra leyes y decretos del Poder Legislativo, contra actos del Gobernador o del Ejecutivo reunido.

f) En la Constitución yucateca se plasma el control de la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo pues, debía ampararse contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, por infracción a la constitución o a las Leyes.

h) Existe en este ordenamiento jurídico, el principio de relatividad de las sentencias de amparo ya que en el artículo 53 de la Constitución a estudio, se limitaba a la Corte a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Cabe hacer notar que el maestro Carlos Arellano García, al momento de analizar este ordenamiento jurídico, hace una breve comparación con el actual sistema del juicio de amparo, señalando la forma en que se encontraban las características de ese "novedoso ordenamiento jurídico para el control de la constitucionalidad", con el actual sistema del juicio de amparo.

Además de las anteriores características -en las cuáles no se incluyó su comparación con el sistema actual del juicio de amparo-, el maestro Arellano García, cita algunas comparaciones importantes a saber:

"... i) Siendo la Corte de Yucatán la que tenía la atribución de amparar, se reconoce la supremacía del Poder Judicial frente a los poderes legislativo y ejecutivo del propio Estado.

j) Se les otorga a los jueces de primera instancia la prerrogativa de amparar en el goce de las garantías individuales a los que les pidan su protección. Se reitera, por tanto, el principio de la instancia de parte agraviada. Además, se consagra el amparo como un medio de tutela de los derechos del gobernado, denominados por la Constitución yucateca "garantías Individuales".

k) El amparo que procede contra violación de garantías individuales en la carta fundamental yucateca, se podía encauzar contra toda clase de funcionarios que no fueran del Poder Judicial, debiéndose decidir breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

l) En cuanto a las violaciones cometidas por los propios jueces contra los derechos del gobernado ( fijados en el artículo 62) conocerían de ellas los superiores de los jueces, remediando el mal que se les reclamaba ( o sea, restaurando en el goce de las garantías individuales). Con ésta disposición (artículo 64) el amparo yucateco comprendió a toda clase de autoridades estatales.

m) De los preceptos transcritos no queda duda alguna de que se instituyó un sistema de control por vía de acción ante el Poder Judicial, mediante un procedimiento de índole jurisdiccional.

n) Los perfiles característicos del amparo yucateco se proyectan con nitidez en el amparo mexicano actual. Esta aseveración se corrobora con el análisis detallado de los dispositivos examinados ...”<sup>6</sup>

### 1.1.2. PROYECTO DE LA MINORÍA DE 1842.

En el proyecto de la minoría de 1842 se designa a una comisión en la cual el principal personaje es Don Mariano Otero, quien en unión de Espinoza de los Monteros y de Octavio Muñoz Ledo realizaron dicho proyecto, dicho proyecto era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución, jurisdiccional y político.

En este proyecto la Suprema Corte de Justicia tuvo competencia para conocer de los “reclamos”, con mayor amplitud al “reclamo” previsto en la Constitución de 1836, ya que no sólo era procedente respecto de los casos de ataques a la sociedad sino que éstos podían ser intentados por los particulares contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, y que fueren violatorios de las garantías, quedando a salvo el Poder Judicial Local y los tres Poderes Federales, ya que sólo se contraía el “reclamo” a violaciones de garantías individuales., a diferencia del sistema de Rejón, que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional.

El sistema de Otero además de ser un medio de control jurisdiccional, fué un sistema de control político, previsto desde la Constitución de 1836, pero ya no ejercido por el Supremo Poder Conservador, sino que su ejercicio, se le confirió a las legislaturas de los Estados, a las cuales incumbía hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del

<sup>6</sup> Arellano García Carlos. El juicio de Amparo. México 1997, 3ª edición, editorial Porrúa, S.A. pp. 111-112

Congreso General, a petición ya no del ciudadano afectado sino del Presidente, de acuerdo con su Consejo, de dieciocho diputados; seis senadores o tres Legislaturas”, fungiendo la Suprema Corte como mero órgano de escrutinio, es decir, su participación en el control político se reducía a computar los votos emitidos por los diversos Poderes Legislativos en los Estados.

A este respecto, el maestro Burgoa señala lo siguiente:

“... El sistema híbrido de Otero, además de engendrar las desventajas que un régimen de control por órgano político ocasiona, es muy inferior al de Rejón por las razones ya aducidas. Sin embargo el gran mérito de Otero consistió en que fué el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, y que implica, al mismo tiempo, la característica de un régimen de control jurisdiccional, como ya veremos, fórmula que se contiene, tanto en la Constitución de 57 como en la vigente, que dice: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”<sup>7</sup>

### **1.1.3 PROYECTO DE LEY DE AMPARO PRESENTADA POR DON JOSE URBANO FONSECA.**

“ El proyecto de Fonseca ”, como se le conoció en su momento histórico, no contemplaba, a favor del quejoso, recurso alguno para impugnar las resoluciones que el Juez de Distrito dictara dentro del juicio o aun después de concluido con la sentencia que decidiera conceder o no el juicio de amparo al promovente del mismo, pero contiene un antecedente del llamado “Incidente de Suspensión”, al expresar que se podía acudir al Magistrado de Circuito para que temporalmente suspendiera el acto violatorio de garantías individuales. En este proyecto era competencia del Poder Judicial Federal, el conocer y resolver sobre la suspensión del acto reclamado.

<sup>7</sup> Burgoa Orihuela, op. cit. p. 120. Dicho planteamiento, también lo podemos encontrar en el espíritu del artículo 107 constitucional fracción II.

Don José Urbano Fonseca establecía que dicho medio de control podía ser contra los actos del Poder Legislativo o Ejecutivo, locales o federales, que violaran las garantías.

Respecto de ésta Ley, el maestro Burgoa, en su obra "El Juicio de Amparo", señala lo siguiente:

"... Con anterioridad a la Constitución de 57, únicamente encontramos un *proyecto*, obra de don *José Urbano Fonseca*, formulado durante el gobierno de don Mariano Arista, relativo al ejercicio del juicio de Amparo, instituido por el Acta de Reformas de 1847. Dicho proyecto estableció una reglamentación del artículo 25 del mencionado documento constitucional, precepto que, como ya dijimos, consignaba la procedencia del juicio de garantías contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, federales o locales, que lesionaran los derechos del individuo preconizados en la mencionada acta ...." ".... También existía en la reglamentación que comentamos una clasificación de los amparos contra actos violatorios de las garantías individuales, por cuanto a las autoridades que los ejecutaban, de donde se derivaba la diversa competencia de los órganos que conocían del juicio, a saber, si se trataba de actos de las autoridades federales, la que ejercía el control respectivo era la Suprema Corte en Pleno, y si eran las locales, correspondía a la Primera Sala de dicho cuerpo jurisdiccional el conocimiento y tramitación respectivos...." <sup>8</sup>

Asimismo, dicha Ley Reglamentaria, en su artículo 5º, establece que cuando la violación procediera del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado si el interesado no pudiere por razón de distancia acudir desde luego a la Corte de Justicia lo hará el Tribunal de Circuito respectivo, quién le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el recurso y remitirá por el primer correo su actuación a la citada primera sala de la Suprema Corte, para que resuelva definitivamente.

Con esta referencia, puede advertirse que lo primero por lo que se interesó el legislador del siglo pasado fue intentar regular la suspensión del acto reclamado antes que empezara a regular a favor del quejoso recursos

---

<sup>8</sup> Burgoa Orihuela. op. cit. pp. 136 - 137.

en contra de las resoluciones dictadas dentro o al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación de la protección de la Justicia de la Unión.

Existe otro antecedente respecto de este proyecto de ley; citado por el Maestro Carlos Arellano García, en su obra *El Juicio de Amparo*; este autor hace mención de esta Ley en forma más amplia y coincide con varios tratadistas en considerarla como uno de los primeros intentos que el legislador hizo para reglamentar el Juicio de Amparo.

El maestro Carlos Arellano en su obra señala:

“ ... Los tratadistas de amparo consideran que el primer proyecto que se elaboró para reglamentar el proceso de amparo fué el de José Urbano Fonseca de 1852 pero, realmente esto fué segundo dado que, como apunta el extinto maestro de la Facultad de Derecho, Santiago Oñate, acucioso investigador del amparo, el primer proyecto que se formuló, debido a Vicente Romero, se leyó en la Sesión de la Cámara de Diputados de 3 de febrero de 1849. No obstante, el segundo proyecto de legislación de Amparo, se produjo en el mes de febrero de 1852, durante el gobierno de Manuel Arista, siendo ministro de justicia y autor de ese proyecto José Urbano Fonseca, quién presentó al Congreso de la Unión, una iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847. La iniciativa fue enviada con otros y llevó, al decir de José María Lozano, el número siete, y se denominaba al ser enviada a las Cámaras, la memoria del Ministro de Justicia: “ Ley Orgánica del artículo 25 de la Acta de Reformas”. Lamentablemente, el magnifico gobierno del general Arista concluyó pocos meses después, al ser sustituido por la por la última dictadura del General Santa Ana, y la iniciativa no llegó a cristalizar en la primera legislación ordinaria de Amparo. Considera Jesús Reyes Heróles que hubo influencia de Mariano Otero en José Urbano Fonseca, dado que éste, en carta de 18 de julio de 1847, le acusaba recibo a Otero del Proyecto que le envió ...”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Arellano García Carlos. op. cit. pp. 122-123.

## 1.2 LEYES REGLAMENTARIAS.

### 1.2.1. LEY ORGANICA REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA DE 1857.

Esta legislación fué expedida el día 26 de noviembre de 1861, bajo la vigencia de la recién promulgada Constitución Política de 1857, misma que "... en sus artículos 101 y 102, le daba competencia a los Tribunales Federales para conocer del recurso del reclamo, mismo que podía interponerse por cualquiera de las partes que creyera haber sufrido alguna violación por parte de los Poderes Legislativo o Ejecutivo o de alguno de los Estados. Asimismo, mantenía la competencia del Juez de Distrito radicado en el territorio de la autoridad responsable que motivó la queja, pues entonces la declara bajo su responsabilidad ...".<sup>10</sup>

Al igual que en los anteriores ordenamientos del juicio de amparo citados en el presente trabajo, ésta Constitución no contempló medio de impugnación alguno a favor del quejoso solicitante de la protección de la Justicia Federal como sí lo empezaron a contemplar las legislaciones inmediatas posteriores las cuales se señalarán más adelante, por ahora sólo se va a transcribir el contenido de los artículos constitucionales que trataban lo relativo al juicio de amparo, y que a la letra señalan:

"... Art. 97.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

- I.- De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales; (nota esta fracción fue reformada en 1884).
- II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;
- III.- De aquellas en que la Federación fuere parte;
- IV.- De aquellas en que la federación sea parte;
- V.- De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro;
- VI.- De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

<sup>10</sup> Calzada Padrón Feliciano Derecho Constitucional México, editorial Harla, 1992, p. 540.

VII.- De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules;.

Art. 98. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Art. 99. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal.

Art. 102 Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. (artículo adicionado en 1908) ..."<sup>11</sup>

En ésta Ley, el control de la constitucionalidad se encuentra establecido en el artículo 103 constitucional, en cuyo sistema es encomendado exclusivamente al Poder Judicial Federal veamos porqué:

“ ... El espíritu del primer párrafo de este mandamiento remite al artículo 107 constitucional que otorga al individuo el respeto a sus propias garantías. El procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la Justicia de la Unión contra el acto inconstitucional de una

<sup>11</sup> Artículos constitucionales citados por Rabasa Emilio en El artículo 14 y el juicio constitucional, México, editorial Porrúa, 5ª edición, 1984 pp. 352-353.

autoridad; es lo que se llama juicio de amparo, la institución más suya, la más noble y ejemplar del Derecho mexicano a decir de Tena Ramírez, Felipe en su obra Estudio del Derecho Constitucional Mexicano...".<sup>12</sup>

En la historia Constitucional de nuestro país, el problema de la defensa de la misma constitución se enfrenta, por primera vez, en la Carta Centralista de 1836, que creyó resolverlo con la creación del Cuarto Poder, que se denominó Supremo Poder Conservador. Este se encontraba compuesto por cinco miembros, quienes eran elegidos a través de las Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado; se abrogaba la facultad de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución realizadas por alguno de los tres Poderes, a solicitud de uno de los otros dos. Al respecto, Tena Ramírez, destaca lo siguiente: "... La Constitución de las Siete Leyes del 36 tuvo el mérito de poner de relieve la importancia del control de la constitucionalidad y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponía..."<sup>13</sup>

Asimismo el maestro Feliciano Calzada Padrón menciona en su estudio al maestro Jorge Carpizo, indicando que en el pensamiento de este autor encontramos ciertas ideas, que nos llevan al origen del juicio de amparo al indicar que:

"... Creado el amparo en 1847, fue a través de ese juicio como se organizó el control judicial de la administración, aunque en el proyecto de Don Urbano Fonseca para reglamentar las normas del acta de reformas de 1847 se dijo que el amparo, en materia de lo contencioso administrativo, sería regulado a través de una reglamentación especial, idea que no prosperó...."<sup>14</sup>

### **1.2.1.1.LOS RECURSOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE AMPARO**

El juicio de Amparo establecido de manera definitiva en la Constitución de 1857, entró en vigor y se reglamentó para comenzar a

<sup>12</sup> consultese Tena Ramírez Felipe Derecho Constitucional Mexicano. México, editorial Porrúa, 1961, pp. 422-423.

<sup>13</sup> citado por Calzada Padrón Feliciano en Derecho Constitucional op. cit p. 346.

<sup>14</sup> Calzada Padrón op cit. p. 347.

cumplir con el objetivo planteado con la aparición de tan noble institución jurídica.

Al abordar el tema de los antecedentes de los recursos en el Juicio de Amparo no podemos dejar de considerar lo que al respecto señala el maestro Alfonso Noriega Cantú quien señala al respecto:

"... Al entrar en vigor la Carta Fundamental de 1857, el golpe de Estado de Comonfort y las revueltas políticas que lo siguieron, en especial la Guerra de reforma y la sucesión vertiginosa de los partidos políticos en el poder, impidieron se formulara la reglamentación del juicio de garantías. Hasta 1861, apareció la primera Ley Reglamentaria del Amparo; pero, una vez más, nuestra endémica agitación, provocó nuevas revueltas y el efímero Imperio de Maximiliano, hicieron que la institución careciera de eficacia por lo pronto..."<sup>15</sup>

A este respecto cabe concluir que cuando México entró en la vida independiente surgieron bastantes problemas de tipo político que se fueron prolongando por muchos años, siendo la lucha por el poder la constante en la historia del México independiente.

A continuación se hará una breve reseña de los antecedentes de los recursos del juicio de amparo, respecto de las legislaciones de amparo que se han tenido en México.

#### **1.2.1.2. LEY REGLAMENTARIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO DE 1869. (ley de 20 de enero de 1869.)**

Respecto de este ordenamiento legal, el maestro Alfonso Noriega Cantú señala lo siguiente:

"... a finales del año de 1868, la Secretaría de Justicia, presentó a la consideración del H. Congreso de la Unión, una iniciativa de reformas substanciales a la primera Ley de Amparo.

---

<sup>15</sup> Noriega Cantú Alfonso Lecciones de Amparo tomo II, México, editorial Porrúa, 1991 pág. 869.

Después de muy importantes debates y algunas modificaciones se aprobó la iniciativa y el texto fue promulgado, con la categoría de ley, el 20 de enero de 1869.

Esta segunda Ley Reglamentaria tuvo, desde luego, las ventajas propias de una mayor experiencia, debiendo señalarse el hecho de que durante su vigencia fue cuando en México se desarrolló con gran amplitud, el juicio constitucional, pues a la sazón se encontraba en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ilustre jurista don Ignacio L. Vallarta. Fue así que tocó a esta Ley la época que ha dado en llamarse de oro del juicio constitucional mexicano...<sup>16</sup>

No obstante lo anterior ésta ley no presenta ni establece a favor del impetrante de garantías ningún recurso, y sólo su artículo 6º se refiere a lo que ha dado en llamarse recurso de responsabilidad que, podrá ser otro juicio autónomo e independiente, más nunca considerarse como un recurso.

Para los fines didácticos del presente trabajo hay que señalar lo que al respecto establece el citado numeral:

“ ... Artículo 6º.- Podrá dictar la suspensión de oficio del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1º de la Ley. Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad...”<sup>17</sup>

Los autores Isidro Rojas y Francisco Pascual García afirman, en su obra “ El Amparo y sus Reformas” que la historia del amparo, durante la vigencia de la segunda ley es muy digna de atención, porque “... si hoy muchas de las cuestiones durante aquella época estudiadas y resueltas, no ofrecen ya interés y estamos acostumbrados a resoluciones aceptadas, pero también comunes, entonces se presentaban por primera vez, ofrecían el carácter inherente a toda novedad ...”<sup>18</sup>

Y estos autores emiten una opinión particular respecto de éste ordenamiento al indicar que:

<sup>16</sup> Noriega Cantú Alfonso Ibidem. p. 870.

<sup>17</sup> Noriega Cantú Alfonso Ibid. pp. 870-871.

<sup>18</sup> Rojas Francisco y Francisco Pascual García El amparo y sus reformas, México, editorial Tipográfica de la compañía editorial católica, 1907 p. 72.

“... El periodo transcurrido del veinte de enero de 1869 al 14 de diciembre de 1882, puede considerarse que fue el periodo donde el juicio de amparo alcanzó su mayor plenitud como institución ...”<sup>19</sup>

### **1.2.3. LEY REGLAMENTARIA (LEY DE AMPARO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882.).**

En 1877 las comisiones unidas del Congreso de la Unión, compuestas de la comisión segunda de puntos constitucionales y segunda de justicia, ambas de la Cámara de Diputados, presentan un proyecto de reformas, discutido en su tiempo por la prensa y por el foro mismo de la Cámara de Diputados.

Un magistrado de la Suprema Corte de Justicia, de nombre José María Bautista, presenta, de igual manera, un proyecto de reformas a la Ley de Amparo para la audiencia de 5 de marzo de 1878, en el Máximo Tribunal.

Este proyecto, ya modificado por la Suprema Corte de Justicia fué presentado al Congreso de la Unión, el día cinco de abril del mismo año. Las reformas antes indicadas, fueron aprobadas por el Congreso de la Unión, dando, con ello, a la aparición de la tercera Ley de Amparo, el 14 de diciembre de 1882, señalando al respecto que en la aprobación de ésta tercera Ley de Amparo tuvo intervención el licenciado Ignacio L. Vallarta.

Entre los medios de impugnación que la Ley de Amparo de 1882 establecía en favor de los impetrantes del juicio de garantías se encuentran, entre otros, los siguientes:

- a) Recurso de revisión;
- b) Recurso de queja;

---

<sup>19</sup> Ibidem, p. 72.

a) RECURSO DE REVISION.- En esta ley el recurso de revisión operaba por ministerio de ley, de manera automática y obligatoria, de oficio sin necesidad de interposición del recurso por parte del quejoso.

En esta legislación el recurso de revisión se encuentra contemplado en el artículo 33, pudiendo señalar de manera destacada el pensamiento del maestro Alfonso Noriega Cantú sobre este recurso: “ ... después de concluido el término de prueba y dejados los autos por seis días comunes, en la Secretaría del Juzgado, a fin de que las partes tomaran los apuntes necesarios para formular sus alegatos, sin más trámite el Juez, dentro de ocho días, pronunciaría su sentencia definitiva, concediendo o negando el amparo ...” a continuación “... notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de Ley ...”, es decir, la revisión de la sentencia opera de pleno derecho por disposición de la ley, ya que se establecía para tal efecto lo siguiente: “... Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria y no pueden ejecutarse antes de la *revisión de la Corte* ni aún cuando haya conformidad de las partes...”<sup>20</sup>

**Esta ley de amparo establecía por vez primera la tramitación y alcance del recurso de revisión como una facultad de la Suprema Corte de Justicia.**

¿ Cómo se tramita? Para ello la Ley de Amparo de 1882 establecía en su artículo 38 lo siguiente: “... *recibidos los autos por la Suprema Corte de Justicia, sin nueva substanciación ni citación, ésta examinaría el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia, y pronunciaría su sentencia en un plazo de quince días, contados desde la vista ...*”<sup>21</sup>.

En cuanto a la extensión de las facultades de la Suprema Corte de Justicia se establecía que “... *Nuestro más alto Tribunal podía revocar, confirmar, o modificar la sentencia del Juez de Distrito, en ella se establecía una protección para el quejoso al indicarse la facultad de la Suprema Corte de Justicia de “poder realizar las diligencias que fueren necesarias para*

<sup>20</sup> Noriega Cantú, op. cit. p. 872.

<sup>21</sup> Noriega Cantú Alfonso op. cit. p 872.

*mejor proveer o para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento...*<sup>22</sup>,confiriéndose con ello a la Corte una facultad muy amplia para revisar las decisiones de los Jueces de Distrito, sin importar la materia de la cual se trate, pues ésta facultad no estaba conferida para realizarse en una materia específica.

El recurso de revisión lo hizo extensivo la ley de 1882, a las resoluciones que se dictaran en materia de suspensión del acto reclamado al indicar en su artículo 17 que contra el auto que conceda o niegue la suspensión, cabe la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, y se puede interponer por el quejoso o por el Promotor Fiscal,( Ministerio Público en la actualidad) quién, necesariamente, deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad. En el citado artículo se establecía además de la procedencia del recurso de revisión, la tramitación del mismo la que consistía en esencia en solicitar la revisión de la sentencia por conducto del Juez de Distrito, para ser revisado por la Suprema Corte de Justicia; el Juez tenía por efectuada la solicitud y estaba obligado a remitir el recurso con su informe, por el inmediato correo, pero en casos urgentes, la revisión podía pedirse directamente ante la Suprema Corte de Justicia quien, al recibir el escrito en donde se interponía el recurso de revisión y con el informe justificado del Juez, resolvía de manera definitiva y sin la procedencia de recurso posterior a su resolución.

A este respecto el maestro Noriega Cantú, señala lo siguiente:

“... La ley establecía que la Suprema Corte de Justicia podía exigir aún de oficio, la responsabilidad en que el Juez hubiera incurrido. En lo que respecta a esta facultad, el artículo 39 de la Ley, establecía que la Suprema Corte de Justicia, extendía su revisión a todos los procedimientos del inferior y especialmente al auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho a petición de alguna de las partes, en los términos ordenados en el artículo 17...”<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Las palabras en cursiva son propias del autor Noriega Cantú Alfonso, op cit, p. 872.

<sup>23</sup> Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo II, México, Editorial Porrúa, 1997. p. 873.

Se habla de que esta ley tuvo un carácter protector, sobre todo en la parte final del artículo 39 ya que en el se establecía que, "...cuando apareciere que el Juez no se había sujetado en sus resoluciones a la Ley Reglamentaria sin prejuizar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido, la Suprema Corte de Justicia, en su misma sentencia, dispondría que el Tribunal de Circuito correspondiente formara causa al Juez de Distrito para que fuera juzgado conforme a las leyes..."<sup>24</sup>.

Varios tratadistas del juicio de amparo consideran como una innovación, establecida en esta ley y en posteriores leyes reglamentarias posteriores, la hipótesis contenida en su artículo 40, la que indicaba que siempre que al revisar las sentencias de amparo, apareciere de autos que la violación de garantías de que se trata, estaba castigada por la ley penal como delito considerado de oficio, consignaría la Suprema Corte de Justicia a la autoridad responsable, al Juez Federal o local que debiera juzgar de ese delito, para que procediera conforme a las leyes penales vigentes.

Otra hipótesis de procedencia del recurso de revisión contemplada en esta ley, lo es para el caso del auto de sobreseimiento del juicio de amparo, reglamentada de manera formal en la Ley de Amparo de 1882, misma que estableció la revisión por Ministerio de la Ley de los autos de sobreseimiento al prevenir en su artículo 37 lo siguiente:

"... Art. 37.- El auto de sobreseimiento, se notificará a las partes y sin otro trámite se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia para su revisión. Cuando al hacerlo ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 40 de esta Ley..."<sup>25</sup>.

Como se aprecia de la lectura de éste numeral, se establece una revisión forzosa de los autos dictados por el Juez de Distrito en los que se decretaba el sobreseimiento del juicio de amparo y también contemplada por vez primera en las Leyes reglamentarias del juicio de amparo, la

---

<sup>24</sup> Ibidem. pág. 873.

prevención de que cuando se trate de un acto que importe la comisión de un delito de los que se pueden perseguir de oficio, la Corte consignará el caso al Juez Federal o local que deba juzgar de ese delito para que proceda conforme a la leyes, según lo establecía el artículo 40 de la ley de Amparo de 1882.

b) RECURSO DE QUEJA.- Otro de los medios de impugnación establecidos en la Ley de Amparo de 1882, lo constituye el recurso de queja, el cual era establecido de manera expresa por vez primera en una legislación de Amparo, como recurso para reparar el exceso o defecto, en la ejecución de las sentencias, estableciéndose la tramitación del mismo, al indicar que con el informe justificado del Juez de Distrito, la Suprema Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria.

El citado recurso de queja se encuentra contemplado en esta Ley en el artículo 52, dentro del capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de amparo, estableciéndose al efecto que cuando el quejoso, el Promotor Fiscal (hoy Ministerio Público) o la autoridad ejecutante, creyesen que el Juez de Distrito, por exceso o defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, "*...podrán ocurrir en queja ante el Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior...*"<sup>26</sup>

#### 1.2.4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

Las reformas a la Ley de Amparo que se llevaron a cabo en el año de 1882, se debieron, entre otras razones, a los avances logrados por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, al incremento en las solicitudes de juicio de amparo, así como a las condiciones económicas por las que atravesaba el país en ese tiempo, entre otras, por lo que en el año de 1897, se promulgó una nueva Ley de Amparo.

<sup>25</sup> Noriega Cantú, *ibid.* p. 873.

<sup>26</sup> Las palabras en cursiva son propias del autor, Noriega Cantú Alfonso en Lecciones de Amparo II, op. cit. p. 873.

En el Diario Oficial del 17 de septiembre y 6 de octubre ambos de 1897 se promulgaron los títulos II y III del Primer Libro del Código Federal de Procedimientos Civiles. En su título II queda comprendido el Juicio de Amparo, regulado por el capítulo 6º, dividido en 10 secciones, que van desde el artículo 745 hasta el 849.

El Código de Procedimientos Federales de 1897 contenía, de manera expresa, la limitación de los medios de impugnación al alcance de las partes, señalando de manera expresa que no se admitían otros recursos que los que el propio capítulo 6º, expresamente concedía, previniendo, además que, cuando la Corte tuviera noticias de algún acto del Juez, que por su naturaleza trascendental reclamara la inmediata intervención de la misma Corte, podría ésta, pedir informes con justificación al Juez respecto de dicho acto; estableciendo, además, un sistema especial de control de los actos del Juez de Distrito que, en esencia, tenía un carácter de recurso en sentido estricto.

Los recursos previstos en esta legislación, al igual que la anterior legislación de amparo, son los recursos de *revisión* y de *queja*, señalando que el recurso de revisión previsto en esta ley se admite de conformidad con los supuestos establecidos en la ley de amparo de 1882, anteriormente comentada, aceptando el recurso de revisión en contra de las sentencias definitivas, en contra de los autos de sobreseimiento del juicio de amparo y en contra de los autos de suspensión del acto reclamado, y por cuanto hace al procedimiento del recurso de revisión, esencialmente fué el mismo procedimiento previsto en la legislación de Amparo de 1882.

En cuanto al procedimiento previsto para el recurso de queja, esta legislación prevé el supuesto de procedencia del recurso de queja en lo relativo a los casos en que las partes o la autoridad responsable, consideran que había habido *exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo*, surgiendo a partir de esta legislación una situación que provocó problemas en el futuro. Es decir, el recurso de queja, por exceso o defecto, es para enjuiciar a la autoridad que va a ejecutar la sentencia de amparo, para comprobar si la ejecución de la sentencia se ajustó correctamente a la

ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia, o bien, procedió con exceso o defecto, sin alterar el fondo de la resolución, y para ello la Suprema Corte de Justicia se encarga no de reparar, modificar o enmendar una resolución judicial, sino a **enjuiciar** a la autoridad ejecutora para determinar si ésta se ajustó la ejecución de la sentencia conforme a los lineamientos dictados por la Suprema Corte de Justicia en los términos de la ejecutoria dictada.

A continuación se señalan los preceptos legales contenidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que contienen a los recursos, los cuáles son citados por el maestro Noriega Cantú:

“... Art. 759.- Los autos pronunciados en los juicios de Amparo, no admiten más recursos que los que éste capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticias de algún acto del Juez que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho Tribunal, podrá éste pedir informe con justificación al Juez y revisar dicho acto.

Art. 793.- Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado en el caso del artículo 753, pueden interponer el recurso de revisión. LO interpondrá precisamente el Promotor Fiscal cuando la suspensión afecte los intereses de la sociedad.

Art. 794.- El recurso de revisión deberá interponerse ante el Juez de Distrito, en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro del tercer día, si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose a este término el que sea necesario según las distancias.

Art. 795.- Interpuesto el recurso, el Juez remitirá desde luego a la Suprema Corte el incidente. En casos de urgencia la revisión podrá pedirse a la Suprema Corte por vía telegráfica. Este Tribunal, por la misma vía ordenará al Juez la revisión del incidente.

Art. 821.- la revisión se extenderá a todos los procedimientos del inferior y especialmente al auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto, si antes no se hubiera revisado de conformidad con el artículo 793.

Art.821.- Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyese que el Juez de Distrito, por exceso o defecto no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrá ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del Juez se remitirán de la manera que ordene el artículo 795 ...<sup>27</sup>

### **1.2.5. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.**

La Ley de Amparo, quinta en su orden cronológico, estuvo contenida en el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908.

Este código vino a derogar las disposiciones que en materia civil contenía el Código anterior respecto al juicio de garantías. Fue promulgada por el Presidente Porfirio Díaz.

En este ordenamiento legal, si bien se consideró poco novedoso con respecto a los ordenamiento legales que sobre la materia son antecesores, se destaca por primera vez, el principio hasta entonces ignorado, de que el juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la Ley, es de estricto derecho, es decir, no se autoriza, ni a los jueces ni a la Suprema Corte para suplir el error del agraviado al citar la garantía violada.

Esta ley contenía, a diferencia de las anteriores leyes, una reglamentación más clara y precisa del juicio del amparo, en lo que se refiere a la materia propia de éste capítulo, y en especial, enfrentó el problema del amparo judicial; y, en cuanto a los recursos, encontramos

---

<sup>27</sup> Noriega Cantú Alfonso Ibidem, pp. 874 a 875.

contemplados en esta ley, al igual que las anteriores, los recursos de revisión y de queja.

Algunos de los artículos más relevantes en el ordenamiento citado que mencionan a los recursos de revisión y queja son de acuerdo al análisis del maestro Noriega Cantú, los siguientes:

“... Art. 694.- Los autos pronunciados en los juicios de Amparo, no admiten más recursos que los que éste capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticias de algún acto del Juez que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho Tribunal, podrá éste pedir informe con justificación al Juez y revisar dicho acto.

Art. 723.- Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado, pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el agente del Ministerio Público, cuando la suspensión afecte los intereses de la sociedad o del Fisco.

Art. 724.- El recurso de revisión deberá interponerse verbalmente ante el Juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro de tres días si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose a éste término el que sea necesario, según el tiempo que dilate el correo.

Art. 725.- Interpuesto el recurso, el Juez remitirá desde luego el incidente a la Suprema Corte. En caso de urgencia, la revisión podrá pedirse a la superioridad respectiva por vía telegráfica. ésta por la misma vía ordenará al Juez la remisión del expediente. En los casos de la fracción I del artículo 709 el Juez rendirá testimonios de la demanda y del auto de suspensión.

Art. 726.- La Suprema Corte, en vista de la constancia que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días, contados desde que sean turnadas al ministerio revisor, confirmando, revocando o reformando el auto del Juez.

Art. 741.- Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite, el Juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia, sólo concediendo o negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aún sobre costas. Notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para la revisión.

Art. 749.- El auto de sobreseimiento se notificará a las partes y sin otro trámite se remitirá el expediente a la Suprema Corte para su revisión ...”<sup>28</sup>

Por lo que respecta a los recursos previstos en ésta legislación, conviene señalar las características e importancia que revisten cada uno de ellos por separado, comenzando por el recurso de revisión y posteriormente el de queja.

La ley concede la procedencia del recurso de revisión, en contra de las resoluciones que dictaren los Jueces de Distrito en materia de suspensión del acto reclamado, ello se encuentra previsto en su artículo 723 ya comentado. En lo que respecta al procedimiento, para tramitar el recurso de revisión, se establece textualmente en el artículo 724, que el mismo, deberá interponerse en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito, dentro de tres días si se interpusiere ante la Suprema Corte de Justicia, agregando que, cuando se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 709, o sea en los casos en que se trate de un amparo interpuesto en contra de la pena de muerte, o de algún acto violatorio del artículo 22 de la Constitución de 1857, similar al artículo 22 de la Constitución Vigente, el Juez debería remitir testimonio de la demanda y del auto de suspensión.

Asimismo, el artículo 726 previene que la Suprema Corte de Justicia, en vista de las constancias que se mencionan en el citado artículo 725, resolverá dentro de cinco días contados desde que sean turnados al Ministro revisor, confirmando, revocando o reformando el auto del Juez.

Por otro lado el Código Federal Procesal que se está analizando establece la procedencia del recurso de revisión en contra de la *sentencia de fondo del juicio de amparo*, así en el artículo 741 del ordenamiento legal en cita a decir del maestro Noriega Cantú, se establece que: “... concluido el término de prueba y puestos los autos a la vista de las partes para alegar, sin más trámite, el Juez, dentro de ocho días deberá pronunciar su

---

<sup>28</sup> Noriega Cantú Alfonso. *Ibidem*, p. 876.

sentencia, sólo concediendo o negando el amparo y "notificando a las partes y sin nueva citación remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de Justicia para la *revisión*". Dando con ello una revisión de oficio sin necesidad de promoción de las partes, funcionaba por Ministerio de Ley, como venía operando en los ordenamientos reglamentarios del juicio de amparo anteriores ...." <sup>29</sup>

Otro supuesto de procedencia del recurso de revisión establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, es el que se indica para los casos en que se dicten autos de sobreseimiento, establecido para tal efecto en el artículo 749, al indicar que el auto de sobreseimiento se notificará a las partes y sin otro trámite se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

El artículo 750 de éste ordenamiento legal, establece el procedimiento para la interposición del recurso de revisión en contra de los autos de improcedencia, de sobreseimiento y sentencias que son dictados o pronunciados por los jueces de Distrito durante la secuela procedimental del juicio de amparo y al efecto, previene que, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, dentro de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que sean notificadas tales resoluciones.

Los siguientes artículos establecen más reglas respecto de la tramitación y alcance del recurso de revisión, a saber:

El artículo 756 establece lo relativo a la extensión de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para revisar las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, tanto en el fondo como en materia de suspensión del acto reclamado, de improcedencia o de sobreseimiento a decir del maestro Alfonso Noriega Cantú: "... la revisión se extenderá a todos los procedimientos del Inferior y especialmente al auto en que haya concedido o negado la suspensión del acto, si antes no se hubiere revisado..." <sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Noriega Cantú Alfonso. Ibid. p. 877.

<sup>30</sup> ibidem pp. 877-878.

El artículo 757 establece una sanción para el Juez de Distrito que no haya ajustado su resolución conforme a derecho al prevenir lo siguiente: "...cuando al revisar cualquier acto del Juez de Distrito, la Corte encontrare que no se ha sujetado en sus resoluciones a lo que dispone este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido dicho Juez, lo consignará al Tribunal Colegiado de Circuito competente...".<sup>31</sup>

El artículo 758 amplía la sanción establecida en el artículo anterior, ampliándose ésta sanción de manera indistinta a la autoridad responsable o al Juez de Distrito según, se compruebe con las constancias de autos, que la autoridad cometa, durante su actuación, una conducta que pudiera tipificarse como delito de los que se persiguen de oficio por incurrir en responsabilidad, estableciéndose, al efecto, lo siguiente:

"...Siempre que al revisarse las sentencias de amparo, los autos de improcedencia o de sobreseimiento, aparezca que la violación de garantías de que se trata, constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada por la Corte al Tribunal competente". Estableciéndose en el citado numeral como ya se dijo sanciones tanto para la autoridad responsable como para el Juez de Distrito; en el primero de los casos cuando dicha autoridad pudiera haber cometido algún delito al violar una garantía individual y en el segundo de los casos cuando el Juez de Distrito no ajustare sus actos a las prevenciones establecidas en la Ley de Amparo..."<sup>32</sup>

Este ordenamiento legal establece otro supuesto de procedencia del recurso de revisión, que para la época se consideró como novedoso, el cual se refiere al caso de que un Juez de Distrito deseche una demanda de garantías por considerar que la misma no reúne los requisitos señalados en el propio Código Federal de Procedimientos Civiles, expresando el Juez de Distrito con toda precisión, cuáles son los requisitos omitidos por el quejoso, a fin de que la parte a quien afecta tal determinación pueda subsanarlos dentro de un término hábil, señalando que, para el caso de que el Juez omitiera señalar con precisión cuáles son los requisitos que la demanda de

---

<sup>31</sup> Noriega Cantú Alfonso, *Ibidem*, p. 878.

amparo no cubrió en el momento de su presentación, quedará sometido a la corrección disciplinaria que le imponga la Suprema Corte de Justicia al *revisar* el auto relativo.

Cabe mencionar que el artículo siguiente, el 771, viene a reforzar y complementar la disposición contenida en el artículo anterior, ya que éste faculta a cualquiera de las partes interesadas en el juicio de amparo para poder:

“...reclamar sobre la admisión de una demanda improcedente, o sin los requisitos legales y si así lo hiciere, el Juez previa audiencia del Ministerio Público, cuando no fuera éste el que haya hecho la reclamación, resolverá lo que proceda”. “... En este caso si el auto del Juez fuere desechado, dejando de admitir con ello la demanda de amparo, el Juez de Distrito remitirá el expediente a la Corte para su revisión; si fuera admitiéndola el auto no será revisable sino sólo con la sentencia definitiva...”.<sup>32</sup>

En resumen, en esta ley se establecen dos hipótesis respecto a la admisión o desechamiento de la demanda, a saber:

a) En el primer supuesto, se trata de la admisión de una demanda de amparo que no reúne los requisitos previstos por la ley; en este caso cualquiera de las partes interesadas puede invocar la revisión, por la indebida admisión de la demanda de amparo;

b) Cuando el Juez de Distrito al analizar la demanda de amparo considera que la misma no reúne los requisitos legales previstos en la Ley de Amparo, y para ello dicta un auto de desechamiento de demanda, en este caso, el Juez de Distrito debe remitir el expediente de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su revisión, lo que no sucede cuando la resolución del Juez de Distrito, sea en el sentido de aceptar la demanda, ya que en este caso, la Ley previene expresamente que el auto no es revisable, sino precisamente con la sentencia definitiva.

---

<sup>32</sup> Noriega Cantú Alfonso, *Ibid.* p. 878.

<sup>33</sup> Noriega Cantú, Alfonso, *Ibid.* p. 878.

### Recurso de queja.

En el caso del recurso de queja, el Código Federal de Procedimientos Civiles establece dos supuestos de procedencia a saber:

a) Cuando cualquiera de las partes o la autoridad responsable consideren que el Juez de Distrito, *por exceso o por defecto* no cumple con la Ejecutoria de amparo. En este caso y siguiendo lo establecido por el numeral 783 de este ordenamiento, cualquiera de las partes o la autoridad responsable pueden ocurrir en queja ante la Corte, en vía de revisión, el artículo podrá confundir al lector puesto que menciona de manera indistinta revisión y queja, aún cuando pudiera pretenderse que en este artículo, la palabra queja está usada en su sentido gramatical y no en el sentido jurídico, ya que el citado numeral establece lo siguiente:

Art. 783.- "... podrá ocurrir en queja ante la Corte, en vía de revisión..."

En este caso estamos ante un exceso o defecto en la ejecución por parte del Juez de Distrito.

b) La segunda hipótesis, prevista en esta legislación, se refiere al supuesto en que cualquiera de las partes incluso, los terceros ajenos a la relación jurídico-procesal, pero que puedan resultar perjudicados ya sea por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, pueden acudir en queja, ante el Juez de Distrito en el caso de que se trate de una autoridad responsable, tratándose en este caso de una queja por exceso o defecto en la ejecución por parte de la autoridad responsable (art. 784).

Es importante señalar que este ordenamiento legal en su artículo 684 establece de manera terminante que los autos pronunciados en los juicios de Amparo, "no admiten más recursos que los que este capítulo expresamente concede", agregando que sin embargo, cuando la Corte tenga noticia de algún acto del Juez de Distrito, que por su naturaleza

trascendental y grave, reclame la intervención de dicho Tribunal, podrá pedir informe con justificación al Juez y revisar dicho acto.

El maestro Alfonso Noriega Cantú respecto a éste ordenamiento legal Federal concluye, lo siguiente:

“... Podemos afirmar que en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, no existe sino el recurso de *revisión* expresamente concedido en contra de las sentencias dictadas en el incidente de suspensión del acto reclamado, en las resoluciones desechando el amparo por improcedencia; en los de sobreseimiento y en las sentencias de fondo, dictadas al resolver, respecto de las violaciones aducidas. Asimismo existe, aunque sea en forma poco confusa, la procedencia del *incidente* ó *Recurso de Queja*, por defecto o exceso, en la ejecución de la sentencia de amparo. Asimismo por disposición expresa del artículo 684, diferente de los que la Ley consigna; no existe ningún otro recurso pero la Corte en los casos en que se trate de actos de naturaleza trascendental y grave puede pedir que se le informe con justificación, por parte del Juez y revisar dicho acto, lo que de hecho, constituye un caso general de revisión a juicio de la Suprema Corte de Justicia ...”<sup>34</sup>

#### **1.2.6. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.**

El cambio más importante introducido en esta legislación, fué diverso al de las figuras que se estudian, y fué que se elevó a rango constitucional el procedimiento de la suspensión de los actos reclamados.

#### **1.2.7. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 104 DE 1919.**

Conocida también como Ley del 18 de octubre de 1919, ésta ley fue expedida durante el Gobierno del Presidente Venustiano Carranza en la Ciudad de Querétaro, el 18 de octubre de 1919 erróneamente así llamada porque no reglamentaba el artículo 104 sino el artículo 107, se encuentra

regulada la tramitación del acto reclamado, por vez primera tanto en amparo directo como indirecto.

En esta ley no se establece un capítulo especial para los recursos y éstos vienen contenidos en diversos artículos correspondientes a las formas de procedencia de ellos; en la misma se contienen a los recursos de *revisión* y de *queja*, incluyendo un recurso nuevo denominado de *súplica*, estableciéndose para cada uno de ellos lo siguiente:

*Revisión.*- Reglamentado en los capítulos IV y V de esta ley reglamentaria en donde específicamente se trata lo relativo a los casos de improcedencia y de sobreseimiento, contemplado en diversos artículos a saber:

El artículo 92 de esta ley, establece que los autos de sobreseimiento o de improcedencia, dictados por los Jueces de Distrito, serían revisables a instancias de cualquiera de las partes, en relación a esta disposición, a decir del maestro Noriega Cantú, señala que el artículo 45 previene, lo siguiente:

“... para la revisión de los actos de improcedencia, de sobreseimiento y suspensión que pronuncien los Jueces de Distrito en el juicio de Amparo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones...”<sup>35</sup>

En ésta Ley, se encuentra por primera vez una modalidad en lo que respecta al recurso de revisión comentado, y se establece que si el sobreseimiento ha sido dictado por el juez de Distrito en la audiencia Constitucional, después de que las partes hayan podido rendir sus pruebas y alegatos, la Suprema Corte, cuando revoque el sobreseimiento, entrará al fondo y fallará lo que corresponda, concediendo o negando el amparo; es decir se concede a la Suprema Corte de Justicia de la Nación jurisdicción y competencia para resolver sobre el fondo de las violaciones constitucionales alegadas en un juicio de amparo, en el caso de que el Juez de Distrito se

---

<sup>34</sup> Noriega Cantú Alfonso, *Idem.* pp. 878-879.

<sup>35</sup> *Idem.* p. 880.

hubiere abstenido de hacerlo y hubiere decretado el sobreseimiento del juicio.

En cuanto a la procedencia del recurso de revisión relativo a la suspensión del acto reclamado, se establece en el capítulo VII, artículo 65 que contra el auto del Juez de Distrito que concede, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero interesados pueden interponer el recurso de revisión, agregando que el Agente del Ministerio Público deberá siempre (no es potestativo, sino que es de carácter obligatorio) interponer el recurso cuando la resolución perjudique los intereses de la sociedad y del fisco.

La autoridad ante quien se debe interponer el recurso de revisión; es ante el Juez de Distrito correspondiente, en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro de los tres días siguientes a dicha notificación.

Posteriormente, el artículo 67 del mismo ordenamiento señala que el Juez de Distrito una vez que se ha interpuesto ante él, recurso de revisión, éste deberá remitir desde luego, el recurso ( o como dice Noriega Cantú, el Incidente) a la Suprema Corte de Justicia dejando copia certificada de él en el Juzgado, y la Suprema Corte de Justicia de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 68 del ordenamiento legal en comento, en vista de las constancias que se le habían enviado y oyendo el parecer del Procurador General de la Nación, debía resolver confirmando, revocando o modificando el auto del Juez.

El capítulo VIII establecía la substanciación de los juicios de Amparo ante los Jueces de Distrito, asimismo el artículo 86 del presente ordenamiento señalaba expresamente que "las sentencias de los jueces de Distrito pronunciadas en los juicios de Amparo, podrán ser revisados a *instancias de la parte que se considere agraviada*, debiendo pedirse la revisión ante el mismo Juez de los autos o directamente a la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente".<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> El subrayado de la frase es propio del maestro Alfonso Noriega Cantú, en Lecciones de Amparo tomo II, op. cit. pág. 881.

El artículo 87 establecía una novedad como requisito de procedibilidad del recurso de revisión, la cual consistía en la obligación impuesta a la parte que hacía valer el recurso de revisión, de formular en el escrito por el que interpone el recurso de revisión los agravios que el recurrente estime le ocasionó la sentencia impugnada. El artículo 143 de la ley en comento establecía otro supuesto de procedencia del recurso de revisión, relacionado con otro de los recursos establecidos en este ordenamiento el llamado de súplica, estableciéndose en el citado numeral que: "...cuando el Tribunal de segunda instancia desechare algún recurso de súplica y el recurrente creyere infundada esta resolución, podrá pedir la revisión del auto que desechó el recurso, interponiéndose y sustanciándose dicha revisión en la forma y términos establecidos para la revisión de los autos de suspensión en los juicios de amparo..."<sup>37</sup>

En cuanto al recurso de *Queja*, éste estaba previsto en el capítulo X de la ley de amparo de 1919, consignando lo relativo a la ejecución de las sentencias de amparo, de conformidad con lo establecido en legislaciones de amparo anteriores, se establece el recurso de queja dentro de este capítulo, y el artículo 129 de este ordenamiento legal señala que cuando cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el Juez de Distrito, por exceso o defecto no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante la Suprema Corte de Justicia, la que con el informe justificado que rinda dicho Juez, confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria.

El maestro Alfonso Noriega respecto a este primer supuesto de procedencia del recurso de queja,<sup>38</sup> señala lo siguiente:

"...Después de esta primera hipótesis en que se trata del caso de que una de las partes o la autoridad responsable no estuvieren conformes con la actuación del Juez de Distrito en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la Ley plantea la hipótesis de que sea precisamente, la propia autoridad responsable en los casos en que conozca la Suprema Corte de Justicia en última instancia, la que incurriere en exceso o defecto, al

<sup>37</sup> Noriega Cantú, Alfonso. *Ibidem*, pág. 881.

<sup>38</sup> el citado autor lo llama "incidente de queja".

ejecutar la sentencia de aquella. En este caso, procedía el recurso de queja ante la misma Corte, debiéndose presentar el recurso ante la autoridad responsable para que ésta lo remitiera al Tribunal de revisión para que realizara lo conducente...<sup>39</sup>.

**Recurso de *súplica*.**- Esta legislación prevé, por vez primera, un medio de impugnación en contra de las resoluciones que se dicten durante el desarrollo del juicio de amparo ante los jueces de Distrito diferente a los de revisión y queja conocidos hasta entonces. contemplado en el artículo 131 de esta ley, correspondiente al título II, capítulo, I se encuentra reglamentado dicho recurso, previniéndose, al efecto, lo siguiente:

“... las sentencias definitivas dictadas en segunda Instancia por los Tribunales Federales, o bien, por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal y Territorios con motivo de las controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes Federales o de los Tratados celebrados con las potencias extranjeras, podían combatirse ante la Suprema Corte de Justicia por medio del juicio de amparo cuando se reúnan los requisitos que al efecto señalaba el título primero de la Ley, o bien, por el de *Súplica*, en los términos que establece este capítulo. El uso de uno de los recursos excluye al otro... ”<sup>40</sup>

Al hacer uso de uno de los recursos no se podía abandonar, o pretender, utilizar indistintamente el otro; por ello se habla de que la materia del recurso en comento, lo eran las Sentencias definitivas, dictadas en segunda instancia, por los Tribunales Federales o por los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal y Territorios, con motivo de las controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales, Locales o Tratados Internacionales.

Las sentencias de segunda instancia podían ser combatidas a través de dos recursos, establecidos previamente en ésta Ley de Amparo de 1919, a saber:

<sup>39</sup> Noriega Cantú Alfonso, op. cit. p. 881.

<sup>40</sup> Noriega Cantú Alfonso, op. cit. p. 882.

a) El recurso de Amparo (mal llamado en esta legislación como recurso, puesto que se trata esencialmente de un juicio, con sus reglas específicas de procedimiento y con sus propios recursos), mismo que era procedente, cuando se reunieran los requisitos exigidos por la propia legislación, en su título I, exigiendo que existiera una violación de garantías individuales o invasión de esferas;

b) El recurso de súplica.- Este recurso era substanciado por y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la plenitud de jurisdicción que tuvo respecto de ella, el Tribunal de segunda instancia, es decir, como de manera acertada lo explica el maestro Noriega Cantú, al referirse a éste recurso:

“... quiere decir que la Corte, al revisar las sentencias pronunciadas en los juicios de que se trata, a través del recurso de súplica, tenía amplias facultades para nulificar el procedimiento y mandarlo reponer cuando se había cometido violación sustancial del mismo, y para confirmar, revocar o modificar la sentencia de segunda instancia, según lo estimara de justicia de acuerdo con la Ley. En mi opinión, este recurso de súplica, ya desaparecido, es una de las supervivencias más notables de la influencia de la casación en el juicio de amparo....”<sup>41</sup>

Por otra parte el artículo 143 de este ordenamiento legal en análisis establecía que, cuando el Tribunal de segunda instancia desechare algún recurso de súplica, el recurrente podía pedir la revisión del asunto respectivo, interponiéndose y sustanciándose dicha revisión en la forma y términos establecidos para la revisión de los autos de suspensión en los juicios de amparo.

### 1.2.8. LEY DE AMPARO DE 1936.

Esta ley fue aprobada por el H. Congreso de la Unión, en 1936, siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el General Lázaro Cárdenas.

---

<sup>41</sup> Noriega Cantú Alfonso, op. cit. p. 882.

En este ordenamiento legal se estableció por primera vez un intento de reglamentar en forma estructurada a los recursos permitidos por la Ley de Amparo, intento que quedó plasmado en el capítulo XI denominado "De los recursos".

El artículo 82 de éste ordenamiento previno que en los juicios de amparo no se admitirían más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

En cuanto al recurso de revisión, el artículo 83 señala de manera expresa los cuatro casos de procedencia del recurso; el artículo 84 indica que este recurso podría interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya fuera ante el Juez de Distrito o ante la Autoridad que hubiere conocido del mismo o indistintamente ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días siguientes al en que surtiera sus efectos la notificación de la resolución recurrida; asimismo, el artículo 85 imponía la obligación al recurrente de interponer el recurso de revisión por escrito en el que se deberían expresar los agravios que le causara la resolución o sentencia impugnada.

En opinión del maestro Noriega Cantú en la citada obra "Lecciones de Amparo tomo II" y a manera de crítica hacia la recién promulgada Ley de Amparo de 1936 en la que se incluyó por primera vez un intento de ordenar de manera textual los casos de procedencia de los recursos de queja y revisión hasta el momento conocidos y aplicados durante la tramitación del juicio de amparo, señala lo siguiente:

"... la novedad más importante que se introdujo en la Ley Reglamentaria en análisis fue la de que por primera vez se intentó ordenar en una norma específica los casos de procedencia de la revisión con el de queja; pero ambos medios de impugnación no fueron formulados con un criterio técnico ni tampoco de acuerdo con principios generales que delimitaron la naturaleza propia y específica de la revisión y de la queja, ya que los artículos 83 y 95 de la Ley de 1936, se concretaron de una manera desordenada a recoger frutos de la Jurisprudencia anterior y de las leyes

reglamentarias que habían regido la institución, adoptando criterios empíricos y en ocasiones confusos ...”<sup>42</sup>

Para efectos didácticos se transcribe el contenido del numeral 83 de la Ley de Amparo de 1936, mismo que señala:

“... Art.- 83.- Procede el recurso de revisión;

I.- Contra las resoluciones que desecharan o tuvieran por no interpuesta la demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Tribunal responsable, en su caso, en que concediera o negara la suspensión definitiva, o en la que modificara o revocara el auto en que la hubiere concedido o negado, o bien cuando negare la revocación que se le solicitare;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tuviere por desistido al quejoso;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito, o por el Superior del Tribunal responsable, en los casos de jurisdicción concurrente, previstos en el artículo 37 ....”<sup>43</sup>

En cuanto al recurso de queja, éste quedó reglamentado en el artículo 95 de la Ley reformada, fijándose al efecto nueve fracciones; en el artículo 96 se indicaba quienes estaban legitimados para interponer el recurso, y en el caso de queja por defecto o exceso en la ejecución de las sentencias cualquier persona que justificara que le agraviaba la ejecución o cumplimiento de las resoluciones de que se tratara.

De igual manera como se hizo con el artículo 83, se procede a transcribir el artículo 95 de la Ley de amparo en comento para efectos didácticos:

“... Art.- 95.- El recurso de queja es procedente en los siguientes casos:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos de amparo indirecto o defecto en la ejecución del auto en que haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado;

<sup>42</sup> Noriega Cantú Alfonso, op. cit. p. 883.

<sup>43</sup> Artículo transcrito de la obra de Noriega Cantú Alfonso, op. cit. p. 883.

IV.- Contra las autoridades responsables, en los casos de amparo directo por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada por los Jueces de Distrito, en que hayan concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio, respecto de las quejas interpuestas ante ellos, en los casos de defecto o exceso en la ejecución del auto de suspensión; falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso la libertad caucional, o bien exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que conceda el amparo al quejoso;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quién se impute la violación, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso y que por su naturaleza trascendental y grave pueden causar daño o perjuicio a alguna de las partes que no sea reparable en la sentencia definitiva;

VIII.- Contra las autoridades responsables, en relación con los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal; cuando rehúsen la admisión de fianzas o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias causen daños y perjuicios notorios a algunos de los interesados..."<sup>44</sup>

### **1.2.9 REFORMAS AL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL DE 1950.**

Esta reforma a la Ley de Amparo fue dada a conocer mediante Decreto publicado el día 30 de diciembre de 1950, siendo Presidente de la República el licenciado Miguel Alemán.

En lo que se refiere a la materia del presente trabajo basta decir que, en lo que se refiere a los recursos, se conservó el capítulo XI de la Ley denominado "De los recursos", salvo pequeñas modificaciones que fueron necesarias para ajustar la tramitación de éstos a las innovaciones introducidas en la distribución de competencias para conocer del juicio de amparo.

---

<sup>44</sup> Artículo transcrito de la obra de Noriega Cantú Alfonso, op. cit. p. 884.

En cuanto a los recursos propiamente dichos, el artículo 82 de la mencionada ley, reiteraba de manera expresa, que no se admitirían más recursos que los de revisión, queja y *reclamación*.

En el artículo 83 se incluyó una fracción, la V, misma que se refería a la procedencia del recurso, a decir del maestro Noriega Cantú, se señala lo siguiente:

“... contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación, no estén fundadas en la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia ...” “No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias...”, “... la materia del recurso se limitará exclusivamente, a la decisión de cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras ...”<sup>45</sup>

La reforma que se dio a este precepto obedeció principalmente a la necesidad de establecer una división del trabajo para la pronta impartición de la justicia, por ello la necesidad de crear más órganos jurisdiccionales para la pronta resolución de los juicios de amparo, la reforma de 1950 consistió básicamente en la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que se les confirió competencia para conocer del Juicio de Amparo.<sup>46</sup>

La adición al artículo 83 respecto de la fracción V, se justificó en la exposición de motivos de la citada reforma en los siguientes términos:

“...es tema delicado del juicio constitucional, el relativo a la procedencia de los recursos que pueden interponerse en contra de las resoluciones pronunciadas en el mismo. Las reformas que proponemos determinan los casos en que proceden, y los tribunales que deben avocarse a su conocimiento ...” “... Por ello

<sup>45</sup> Noriega Cantú Alfonso, op. cit. p. 885.

<sup>46</sup> Como una forma aligerar la carga de trabajo que para ese entonces se había acumulado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Juzgados de Distrito quienes ya tenían competencia para conocer de los juicios de amparo.

se adiciona el artículo 83, estatuyéndose que contra las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito procede revisión cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna, siempre que esta decisión o dicha interpretación no estén fundadas en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; determinándose además, que no procederá dicho recurso en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación de disposiciones legales secundarias. Queremos dejar precisado que su procedencia será excepcionalmente y por lo tanto está concretada únicamente a los problemas de constitucionalidad de leyes o interpretación directa de los textos del Código Político de la República, en los términos expresados ...”<sup>47</sup>

Así, en el artículo 84 del nuevo texto de la Ley de Amparo, se configuraron los casos específicos en que debería conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del recurso de revisión y, al efecto, se estableció que, éste Tribunal sería competente en dicha materia, en los casos de revisión interpuestos:

“... I.- Contra las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, cuando:

a) se impugne una ley por su inconstitucionalidad, o se tratara de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o sea en el caso de una invasión de soberanías ya sea local o federal;

b) cuando la autoridad responsable en amparo administrativo fuera federal, y;c) Cuando en materia penal se reclamara e invocara solamente violación al artículo 22 de la Constitución Federal.

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo pronunciaran los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se estuviere en el caso de la fracción V del artículo 83, señalando al respecto que debe de tratarse de as resoluciones que pronunciaran dichos Tribunales cuando decidieran sobre la constitucionalidad de una ley, o establecieran una interpretación directa de un precepto de la Constitución...”<sup>48</sup>

Como se ha venido comentando, la reforma de 1950 a la Ley de Amparo consistió, esencialmente, en la creación de los Tribunales

<sup>47</sup> Fragmento de la exposición de motivos invocada por Noriega Cantú op cit. p. 885.

<sup>48</sup> Noriega Cantú, op. Cit. pp. 885 y 886.

Colegiados de Circuito, y el artículo 85 fijó los casos en que dichos Tribunales serían competentes para conocer del recurso de revisión y se precisaron, al efecto, cuatro hipótesis de procedencia del recurso de revisión, los cuales se señalan a continuación:

“.. I.- Contra los autos y resoluciones que pronunciaron los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable en los casos de resoluciones que desecharan o tuvieran por no interpuesta la demanda de amparo.

II.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que concedieran o negaran la suspensión definitiva o en que modificaran o revocaran el auto en que la hubieran concedido o negado y las en que se negara la revocación solicitada;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tuviera por desistido al quejoso, y;

IV.- Contra las sentencias pronunciadas en la Audiencia Constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable siempre que no se tratara de los casos específicos en que la competencia para conocer del recurso estaba atribuida a la Suprema Corte en el artículo 84.<sup>49</sup>

Por otro lado en el nuevo texto del artículo 95 de esta Ley, se reglamentaron los casos de procedencia del *recurso de queja* y en nueve fracciones se especificaron las hipótesis legales. En el artículo 103 de ésta Ley de Amparo, se estableció la procedencia del *recurso de reclamación*, para impugnar los acuerdos de mero trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o bien por los Presidentes de cualquiera de las Salas que las componen, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el capítulo II bis de dicha ley, en sus artículos 7 bis, fracción VII y 9 bis, también se declaró procedente el recurso de reclamación contra las providencias y acuerdos del Presidente de cada Tribunal Colegiado de Circuito.

<sup>49</sup> Noriega Cantú Alfonso, op. cit. p. 886.

### 1.3. REFORMAS A LOS ARTICULOS 103 y 107 CONSTITUCIONALES DE 1994.

Continuando con el análisis de los antecedentes históricos de los recursos en el juicio de amparo, llegamos al año de 1994 en el cual se dieron reformas al artículo 107 Constitucional. Y cabe señalar que, en el presente apartado, solamente se hará mención de ellas, tal y como se ha venido haciendo con los demás antecedentes históricos, por lo que el análisis del artículo vigente, así como de artículo derogado o abrogado, según el caso, se hará en los respectivos capítulos. En el presente capítulo únicamente se presentará la redacción del artículo con su texto anterior, así como con el texto vigente. Por otro lado, es importante señalar que en las reformas citadas se confirieron nuevas facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, al igual que los recursos, será materia a analizar en el correspondiente apartado.

Texto:

"... Artículo 103.-...

I.-...

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 107.-....

I a IV.-....

V.-....

a) a d)...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

VI y VII.-...

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).-....

b).-....

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por sus características especiales así lo ameriten....”<sup>50</sup>.

Con fecha 31 de diciembre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 25, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

ARTICULO UNICO.- Se adicionan tres párrafos del artículo 21. Se reforman las fracciones II y III del artículo 103; se reforman las fracciones V último párrafo, VIII párrafos primero y penúltimo, XI, XII párrafos primero y segundo; XIII párrafo primero y XVI del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

“... Artículo 103.- ....

I.- ...

II.-... Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107.-

I a IV.-....

V.- ...

a) a d) ...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General

---

<sup>50</sup> Texto anterior a las reformas.

de la República, podrá conocer de los amparos directos que por **su interés y trascendencia** así lo ameriten.

VI y VII.-...

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los **Tribunales Unitarios de Circuito** procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia.

a).....

b).....

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por **su interés y trascendencia** así lo ameriten...."<sup>51</sup>.

#### TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos Octavo y Noveno siguientes.

OCTAVO.- Las reformas al artículo 105, entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las reformas a la fracción XVI del artículo 107, entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales ..."<sup>52</sup>

Como se puede apreciar, del contenido de las reformas al artículo 107 Constitucional que en sus fracciones V, último párrafo y VIII, inciso b), párrafo segundo, transcritas, la denominada "facultad de atracción", para su ejercicio sigue siendo facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quién podrá ejercerla, sin que tenga que cubrir requisitos legales establecidos en la Constitución Política, o de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 (Ley de Amparo), y, el Procurador General de la República o el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, podrán solicitar a la Suprema Corte que conozca de amparos en revisión,

<sup>51</sup> La redacción de las palabras que se resaltan con negro corresponden al texto vigente con las nuevas reformas.

<sup>52</sup> Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación, publicación de 31 de diciembre de 1994, pp. 2-10.

ejerciendo la "facultad de atracción", pero siempre deberán fundar tal solicitud. También en las citadas reformas se desprende que TODAVIA LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO NO PUEDEN SOLICITAR A LA SUPREMA CORTE QUE CONOZCA DE AMPAROS EN REVISION, YA QUE LA FACULTAD DE ATRACCION SIGUE SIENDO EXCLUSIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Asimismo, las citadas reformas, no especifican de manera clara, cuáles serán los amparos en revisión, que importen "CARACTERISTICAS INTERESANTES Y TRASCENDENTES", por lo que se considera a las citadas reformas, una falta de seriedad del legislador para dejar en claro, a cuáles amparos en revisión se dedicará a estudiar la Suprema Corte y a cuáles no, ya que no establece lineamientos o criterios a seguir para considerar que un amparo en revisión reviste características "interesantes y trascendentes", dejando a las partes en el juicio de amparo en igual circunstancia en este aspecto a la contenida en el texto anterior a las citadas reformas.

A manera de conclusión, respecto del origen de los recursos en el juicio de amparo, se considera acertado el comentario que al respecto formuló el maestro Noriega Cantú, en la obra consultada, Lecciones de Amparo II, mismo que señala:

"... Jamás en las primeras leyes de amparo se calificaron la revisión y la queja como recursos ya que otra era la idea que de ellos se tenían los legisladores y juristas de aquella época, ya que por ejemplo, en las primeras leyes reglamentarias la revisión no se consideraba como un derecho o una facultad de las partes, la misma operaba por ministerio de ley, es decir, todas (sin excepción) las sentencias que dictaban los jueces de Distrito, debían ser revisadas por la H. Suprema Corte de Justicia..."

Únicamente en la primera ley de amparo se estableció un auténtico recurso, la apelación, del que conocían los tribunales de Circuito, éste recurso estaba inspirado directamente en el recurso de apelación que existía en las leyes procesales ordinarias.

En efecto, los primeros legisladores que reglamentaron el juicio de amparo, utilizaron el concepto y el vocablo revisión en su sentido natural, semántico y etimológico; es decir, su intención no fué la de crear un recurso en el sentido técnico del término, sino establecer un procedimiento para, estrictamente revisar las sentencias de fondo, los autos de suspensión y las resoluciones de sobreseimiento, para rever dichos actos de los jueces de Distrito; para someter las cuestiones resueltas por éstas a un nuevo examen, con el fin de ratificar las resoluciones respectivas o bien corregirlas, enmendarlas o revocarlas. No se trataba de un recurso (para ello habían pensado en 1861 en la apelación) sino simple y sencillamente de una revisión obligada, de un nuevo examen del caso, que debería llevar a cabo la Suprema Corte de Justicia, ya que el culto con el que nació la figura del juicio de Amparo y los antecedentes de ella que se caracterizaron por conferir, expresa y directamente a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de amparar a los particulares en contra de actos de las autoridades violatorias de garantías individuales, fueron facturas que llevaron a los legisladores y a los jueces federales a la convicción de que la jurisdicción original en materia de amparo, estaba precisa y esencialmente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de tal manera que los jueces de Distrito, conocían del amparo por una delegación de facultades que les hacía nuestro más alto Tribunal, conocían del amparo y lo resolvían; pero la plenitud de la jurisdicción correspondía a la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual para que dichas resoluciones pudieran ser la verdad legal, era necesario, que fueren revisadas para su ratificación, enmienda o revocación por el Tribunal que tenía la jurisdicción original, que como uno de los Poderes de la Federación, representaba directamente a la soberanía nacional y que había delegado su jurisdicción en los jueces de Distrito, algo semejante al carácter propio de la apelación en efecto devolutivo que implicaba, precisamente la devolución que el Juez de 1º Instancia hacía al Tribunal Superior, de la Jurisdicción a que él correspondía originalmente y que le había sido derogada; así que todas las disposiciones que con el carácter de definitivas dictaban los jueces de Distrito no podían causar ejecutoria, ni por voluntad expresa de las partes, sino eran confirmadas por la Suprema Corte de Justicia, y aún las que no tenían ese carácter eran

revisables de oficio cuando se revisaban las sentencias definitivas para el efecto de ver si el juzgado había observado las prescripciones de la ley, especialmente en las que se refería al auto de suspensión; si éste no había sido objeto de revisión especial, a petición de parte interesada.( artículo 821 Código Procedimientos Civiles Federales de 1897). Por estas razones, la revisión en su inicio, no fué considerada como un recurso, sino como una facultad del Más Alto Tribunal Federal para rever las resoluciones de los Jueces de Distrito, para someterlos a un nuevo exámen y establecer en definitiva la verdad legal ....”<sup>53</sup> .

---

<sup>53</sup> Noriega Cantú Alfonso, opcit. pp. 88 y 89.

## CAPITULO SEGUNDO

### 2.1. CONCEPTO GENERAL DE RECURSOS.

El maestro Cipriano Gómez Lara, en su obra "Derecho Procesal Civil", antes de dar una definición de recursos, se avoca a señalar que la distinción existente entre lo que llamamos recursos y medios de impugnación radica en que:

"... válidamente se puede sostener que el medio de impugnación o, más bien, que los medios de impugnación abarcan a los recursos. En otras palabras, la expresión medio de impugnación es mucho más amplia que el término recurso, lo que nos llevaría a este juego de palabras y de conceptos: todo recurso es un medio de impugnación; más no todo medio de impugnación es un recurso...."      "... Básicamente, los medios de impugnación contienen a los recursos, que son aquellos reglamentados por el Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal que son la apelación, la revocación o reposición y la queja. Son recursos porque son medios de impugnación que están reglamentados por un sistema procesal, sino que están fuera y que forman lo que podríamos llamar medios de impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal. El caso más característico, sobre todo en nuestro sistema, es el del juicio de amparo, que constituye, típicamente, un medio de impugnación. No es un recurso porque no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que está fuera del mismo, tiene su régimen procesal propio, tan es así, que, dentro del propio juicio de amparo que es un medio de impugnación existen recursos internos como es la llamada revisión. La revisión, en el amparo, es recurso interno ...."<sup>54</sup>

Siguiendo con las definiciones generales de recursos, se trata de incluir más definiciones de autores de la teoría general del proceso, señalando la siguiente, de Fernando Arilla Bas, que indica:

---

<sup>54</sup> Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, editorial Trillas, 1984 p.137. 270 pp

“... La palabra recursos deriva de la italiana ricorsi y significa volver a tomar el curso. El recurso, como institución procesal viene a ser el medio concedido por la ley a las partes para impugnar las resoluciones judiciales, con objeto de que sean examinadas por el propio tribunal que las dictó o por otro de superior jerarquía a fin de reparar las violaciones legales cometidas y volver al proceso a su curso ordinario ....”<sup>55</sup>

El maestro Ovalle Favela, antes de abordar el concepto de recursos, al igual que el maestro Cipriano Gómez Lara, hace una distinción entre recurso propiamente dicho y medio de impugnación, señalando al efecto que la impugnación:

“...proviene del latín impugnatio, acción y efecto de impugnare, el cual significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra...”. “ ... En efecto, en el derecho la expresión impugnación tiene un sentido muy amplio; se le utiliza para designar, tanto las inconformidades de las partes y demás participantes contra los actos del órgano jurisdiccional, como las objeciones que se reformulan contra actos de las propias partes (la impugnación de documentos por ejemplo)...” “ ... En el derecho procesal, sin embargo, se suele ampliar la palabra impugnación para denominar la refutación de la validez o de la legalidad de los actos procesales del órgano jurisdiccional. Sólo estos actos -y no las de las partes ni de los terceros- son objeto de impugnación procesal en sentido estricto....”<sup>56</sup>

Continúa con el análisis de la definición, al señalar que regularmente los medios de impugnación se dirigen contra las resoluciones judiciales, y las comunicaciones procesales especialmente aquellos que tienen como destinatarios a las partes y los terceros por ejemplo las notificaciones, emplazamientos y citaciones, pero también sus omisiones.

Señala el maestro Ovalle Favela respecto de la definición de medios de impugnación lo siguiente:

“... los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o

<sup>55</sup> Arilla Bas Fernando, Manual Práctico del Litigante editorial Kratus México, 19ª edición 1993, p. 186.

<sup>56</sup> Ovalle Favela Fernando, Derecho Procesal Civil, México, editorial Harla, 10ª edición, 1993, p. 322.

legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional y solicitan una resolución que anule, revoque, o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión...” “ ... Los medios de impugnación son procedimientos que regularmente se desarrollan dentro del mismo proceso, en el que se emitió el acto impugnado o en el que se incurrió en la conducta omisiva. Estos procedimientos se inician con la interposición del medio de impugnación. Se desenvuelven a través de diversos actos y terminan con la resolución que sobre el acto o la omisión combatida dicte el órgano jurisdiccional que conozca de la impugnación ...”<sup>57</sup>.

Al efecto, el mismo autor indica que hay tres especies de medios de impugnación y para efectos meramente didácticos solamente retomamos dos de los que el autor indica, los cuáles son:

“... (2ª especie) Para Couture, el recurso “es el medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigida a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía. A diferencia de los incidentes impugnativos -que regularmente tienen carácter horizontal (se resuelven dentro del mismo proceso), los recursos pueden ser, tanto horizontales (como es el caso de la revocación, en la mayor parte de los ordenamientos procesales), como verticales (la apelación, la queja, la denegada apelación, la revisión, etcétera.). Se puede afirmar que los recursos más importantes son, precisamente, los verticales...”<sup>58</sup>

## 2.2. DEFINICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DE RECURSOS.

Alberto Del Castillo Del Valle en su “Ley de Amparo Comentada”, señala al respecto que, la palabra recurso tiene dos acepciones, la primera de ellas en sentido amplio, la aplica a todo medio de impugnación procesal, en tanto que en un sentido restringido o estricto, se entiende al recurso como:

<sup>57</sup> Ibidem, p. 348.

<sup>58</sup> Ibidem, p. 326.

“ ... la impugnación que se hace de alguna resolución que se emita durante el desarrollo de un juicio, ante la propia autoridad jurisdiccional, y la mayoría de las veces ante su superior jerárquico, pretendiendo que se modifique o revoque la resolución recurrida o atacada a través del referido medio de impugnación ...”<sup>59</sup>

El maestro Ignacio Burgoa, en relación a los recursos, en un principio señala que, de acuerdo con el origen etimológico de la palabra recurso, la cual significa “ volver el curso de un procedimiento ”, se encuentra al recurso *strictu sensu* que es desde luego, un medio jurídico de defensa, el recurso propiamente dicho genera la prolongación del juicio dentro del cual se interpone, y concluye con esta definición:

*“... El recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado ...”*<sup>60</sup>

A efecto de precisar su definición, el maestro Burgoa Orihuela, hace un análisis de los elementos del recurso *stricto sensu*, señala que el recurso estricto sensu consta de elementos esenciales como sujeto activo, sujeto pasivo, causa (remota y próxima) y objeto, donde el sujeto activo, es representado por aquella parte que en un procedimiento judicial o administrativo, interpone el recurso en contra de un acto procesal que le haya inferido un agravio (el perjuicio que se le ocasiona al violar una disposición legal de fondo o adjetiva), aplicable esta idea al juicio de amparo; y el sujeto pasivo representa a la contraparte del recurrente, en este aspecto, cabe aclarar que el sujeto pasivo, no es el órgano jurisdiccional que dictó el auto impugnado, sino la contraparte del

<sup>59</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto, Ley de Amparo Comentada, México, Editorial Duero, 2ª edición, p. 189.

<sup>60</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo, México, editorial Porrúa, 1989, p. 578.

recurrente, pudiendo ser según el caso, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado e, incluso, el Ministerio Público Federal.

De los elementos que indica el maestro Burgoa en su análisis, la causa remota, es la legalidad que deben revestir todos los actos procesales, los cuales se deben dictar con apego a la ley que los rige, ya sea de fondo o adjetiva; y la causa próxima es la violación al principio de legalidad, traducida en la pronunciación o comisión de un acto procesal en contravención a las normas sustantivas o adjetivas que los rigen; se requiere que la misma produzca un perjuicio o menoscabo para alguna de las partes ( agravio, motivos de inconformidad, etc.).

En materia de amparo, el recurso en general no es sino aquél medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional, para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación.

Al iniciar la definición del recurso, se comenta que el objeto de la interposición del recurso es que se confirme, modifique o revoque la resolución que se combate a través del recurso interpuesto.

Respecto a estas situaciones procesales que se pueden obtener con la interposición del recurso, el maestro Burgoa Orihuela, señala lo siguiente:

“ ... Ahora bien, por lo que respecta al objeto de los recursos, la CONFIRMACIÓN del recurso significa la ratificación que emite el órgano encargado de resolver el recurso interpuesto, respecto del acto recurrido, constatando la legalidad del mismo y declarando infundados los agravios expresados por el recurrente.

La MODIFICACIÓN del acto procesal significa la alteración parcial que hace el órgano del conocimiento del recurso, respecto del acto impugnado, significando la declaración parcial de su legalidad o ilegalidad formulada, respectivamente, sobre la parte no alterada y la alterada.

La REVOCACIÓN del acto procesal, es la anulación o invalidación del acto procesal recurrido y de sus efectos mediante la constatación de su ilegalidad y la declaración de que los agravios expresados por el recurrente son fundados ... ”<sup>61</sup>

En materia de Amparo, también se considera que los recursos de revisión, de queja y de reclamación contemplados por la Ley de Amparo, tienden a confirmar, a revocar o modificar los actos que se pretenden impugnar a través de la interposición de cualesquiera de ellos, para el caso en que procedan.

El maestro Burgoa hace una distinción entre la definición y distinción de “recurso improcedente”; “ recurso sin materia “ y “ recurso infundado “, señalando que es frecuente que se confundan dichos términos, estimamos que dicha confusión estriba en el objeto que se pretendió perseguir con la interposición del recurso y conforme a las actuaciones procesales que le precedieron, y concluimos en que el resultado del recurso puede ser:

Recurso improcedente.- La improcedencia del recurso se refiere a la inatacabilidad legal de un acto procesal por él mismo, bien porque la norma jurídica NO LO CONCEDA o bien, porque lo NIEGUE EXPRESAMENTE. Su improcedencia está en razón de la naturaleza misma del acto procesal, ya sea que la ley procesal niegue expresamente su interposición, por ello, la procedencia del recurso equivale a su expreso otorgamiento por la norma jurídica, bien de modo general, o bien, respecto de cierta categoría de actos del procedimiento.

En el juicio de Amparo, la Ley de la materia, consagra la procedencia limitativa de los recursos que proceden en atención a determinados actos procesales. Señalando de manera expresa los casos de procedencia del recurso de revisión (art. 83 Ley de Amparo), el de queja (art. 95 Ley Amparo) reclamación (art. 103), recursos que son los únicos que existen en el juicio de Amparo de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo y

<sup>61</sup> Burgoa Orihuela, op. cit. p. 580.

confirmado por el criterio de nuestro Más Alto Tribunal al señalar que no se deben admitir dentro del juicio Constitucional la interposición de un recurso diferente a los mencionados, al sostener la improcedencia de la revocación, contra actos judiciales en el procedimiento de Amparo.

Recurso sin materia.- Se da cuando, el recurso es procedente por contemplarlo la ley, pero, durante la substanciación del mismo, se dan situaciones por las cuáles, el recurso ya no puede resolverse, es decir, no se analizan las causas por las que el recurrente estimó ilegal la resolución impugnada; ejemplo, cuando se interpone el recurso de apelación, en contra de una sentencia interlocutoria, o auto, y se va a la Sala, si durante el juicio, hay un arreglo conciliatorio entre las partes contendientes, el recurso carece de materia, porque el convenio judicial adquiere la categoría de cosa juzgada.

Recurso infundado.- En éste caso, el recurso interpuesto es procedente por contemplarlo la ley, no hay convenio o alguna otra situación jurídica que modifique, la situación jurídica de las partes, ni se da por terminado el juicio, en consecuencia, el recurso sigue su tramitación ante la autoridad que va a resolver, pero en el caso, no se establece la comprobación de las circunstancias o extremos requeridos por la norma jurídica para que surta aquél sus efectos de invalidación. La declaración de infundado es resultado del análisis sobre los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en forma de agravios, que hace el órgano encargado de resolver el recurso, en donde declara que el acto atacado no adolece de los vicios de ilegalidad que le imputa a tal acto el agraviado o recurrente.

## 2. 3. RECURSO DE REVISIÓN.

### 2.3.1. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.

En el capítulo XI de la Ley de Amparo ( artículo 83 de la Ley de Amparo), se encuentran los supuestos de procedencia del recurso de revisión, que señalan, entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 82.- En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

*I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, que deseche o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;*

Esta hipótesis se da en el caso de que la demanda de amparo indirecto no reúna los requisitos de forma establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, o cuando el Juzgador de Distrito, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 145 de la Ley de Amparo, aprecia que existe una causa notoria de improcedencia para desechar la demanda de amparo.

Al interponerse el recurso ante este supuesto no se suspenden los efectos derivados del desechamiento o del auto que tuvo por no interpuesta la demanda de amparo; por tanto no es óbice para que la autoridad responsable lleve adelante el acto reclamado en dicha demanda.

Si se declara infundada la revisión, se confirma el auto de desechamiento de la demanda, y el quejoso ya no puede ejercitar, válidamente, la acción concreta de amparo que dedujo en la demanda que se tuvo por no interpuesta o que se desechó.

Si se declara fundado, el recurso, el Juez de Distrito admitirá la demanda y seguirá el juicio en lo principal y en el incidente de suspensión. Si se modifica el auto recurrido; confirmando en parte y en parte revocando

(lo que suele ocurrir cuando se atacan varios actos reclamados de diversa naturaleza), se procederá a desechar la demanda en aquel aspecto en que legalmente no pueda ejercitarse acción constitucional y se ordena la tramitación del juicio en aquella parte en que sí se admite.

**II.- *Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:***

**a) *Concedan o nieguen la suspensión definitiva;***

En este supuesto el Tribunal Colegiado de Circuito, analizará todos y cada uno de los fundamentos legales que fueron tomados en consideración por el Juez de Distrito para conceder o negar la suspensión definitiva del acto reclamado.

**b) *Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, y***

En esta caso se interpone el recurso de revisión porque haya ocurrido un hecho o motivo superveniente (artículo 140 Ley de Amparo) en el que se modifica o revoca el auto en que se negó o concedió la mencionada suspensión; así como cuando la resolución impugnada niega la revocación aludida.

**c) *Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;***

**III.- *Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;***

En esta fracción se comprenden a todos los autos de sobreseimiento que se dictan por los Jueces de Distrito antes o durante la audiencia constitucional; la segunda parte de esta fracción autoriza a interponer el recurso, cuando el expediente relativo al juicio de amparo o al incidente de suspensión se extravía ya sea por causa del Juzgado o de las partes.

El sobreseimiento se presenta como auto en el caso de las fracciones I, II, V y muy ocasionalmente en la IV, todas del artículo 74 de la Ley de Amparo.

*IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia, y*

Este caso se aplica a las resoluciones definitivas en el juicio de amparo, a aquellas que sobresean el procedimiento por la aparición de alguna de las causales de improcedencia que se mencionan en el artículo 73 de la Ley de Amparo o que, al entrar al estudio del fondo del asunto se analice la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, otorgando o negando al quejoso la protección federal.

En ésta hipótesis se pretende, con la interposición del recurso de revisión, revocar, modificar o confirmar las sentencias de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal autor de las violaciones, en el caso del artículo 37 de la Ley de Amparo, y se da inicio con ello a la segunda instancia dentro del juicio de Amparo. Para tal efecto la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, según el caso, se sustituyen a dichas autoridades jurisdiccionales a virtud de la substanciación del recurso de revisión, analizando todos y cada uno de los agravios expresados por la parte recurrente, con el objeto de constatar si el inferior cometió o no las contravenciones de fondo o procesales alegadas, o en los acuerdos que haya dictado en la audiencia constitucional, para que en plenitud de jurisdicción resuelva lo que corresponda conforme a las constancias de autos y conforme a las pruebas ofrecidas durante el juicio.

Es importante señalar que, en este caso, el recurrente deberá de atacar todos los acuerdos que tengan relación con dicha sentencia y que se

hayan dictado en la audiencia constitucional; y que sienta que lesiona sus derechos, en el mismo escrito de revisión; porque en caso contrario aquellas partes que no combatió se estimarán consentidas, y no deben interponerse dos o más recursos contra tales acuerdos y resolución definitiva.

Las únicas partes que tienen interés en la controversia respectiva y que, en consecuencia les afecta la sentencia de primera instancia, son el quejoso y el tercero perjudicado, pero las autoridades responsables también pueden interponer recurso de revisión cuando la sentencia afecte directamente los actos que de ellas se reclame, procediendo la revisión únicamente a petición de parte; las partes considerativas de la sentencia que no fueron impugnadas quedan firmes; la revisión hecha valer por quién no acredita personalidad se desecha y la falta de expresión de los agravios respectivos trae, como consecuencia, la confirmación de la resolución.

*V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.*

*La materia del recurso se limitará, exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.*

De conformidad con el artículo 107 Constitucional fr. VIII párrafo 5º, las resoluciones de fondo, dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito ya sea en amparo directo o indirecto, son inatacables en virtud de que no tienen superior jerárquico (en éste supuesto se encuentran en una situación análoga a la de la Suprema Corte de Justicia). Aclarando que las acuerdos de mero trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte

de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito son atacables a través del recurso de reclamación, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo.

El fundamento de la procedencia del recurso de revisión en los términos transcritos, tiene su fundamento constitucional en la fracción IX del artículo 107 Constitucional, que al efecto señala lo siguiente:

“... Art. 107 Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre las inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales...”<sup>62</sup>

La procedencia del recurso de revisión que en este apartado se indica requiere necesariamente de las siguientes condiciones:

a) Debe tratarse de sentencias dictadas en amparo directo o uninstancial;

b) Que en ellas se decida sobre una cuestión de constitucionalidad de una ley; (incluyendo desde luego a los tratados internacionales y a los reglamentos heterónomos federales o locales expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución).

---

<sup>62</sup> Artículo 107 fr. IX Constitucional.

c) Que la decisión e interpretación citadas no se funden en la jurisprudencia establecidas por la Suprema Corte de Justicia, (quién por ser el Tribunal más alto de nuestro país, le corresponde decidir en última instancia, sobre la constitucionalidad de las leyes, siendo obligatorio su criterio para todas las autoridades estatales, incluyendo a los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuáles, de acuerdo con sus atribuciones desarrollan el control de la legalidad de los actos de autoridades a través del juicio de amparo).

*“... En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste...”*.<sup>63</sup>

En este supuesto la parte que obtuvo sentencia favorable a sus intereses, la que desea que subsista el acto reclamado (generalmente la contraparte del quejoso -a- en el juicio natural) se puede adherir a la revisión interpuesta por la parte a quién afecta el sentido de la resolución dictada por el Juzgador de Distrito, mediante escrito simple en el que expresará a su vez los agravios que le infiere la resolución impugnada por su contraparte. Cabe señalar que, en la mayoría de los casos, la parte que se adhiere, cuando se trata del tercero perjudicado, invoca como agravios la falta de apreciación del Juzgador de Distrito respecto de las causales de improcedencia que hizo valer al momento de comparecer a juicio.<sup>64</sup>

### **2.3.2. AUTORIDAD QUE CONOCE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen competencia para conocer del recurso de revisión, de

<sup>63</sup> Artículo 83 fr. V, párrafo 3º de la Ley de Amparo.

conformidad con lo establecido por los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, por ser estos artículos reglamentarios de las fracciones VIII y IX del artículo 107 constitucional,

El artículo 84 de la Ley de Amparo señala, de manera limitativa y no enunciativa, los casos en que es competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de revisión, cuando se trate de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, y para efectos didácticos del presente trabajo, se transcribe el citado artículo, el cual señala:

“... Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación, directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; ... ”<sup>65</sup>

En éste caso el recurso de revisión procede contra las sentencias que en Amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sin fundarse en la Jurisprudencia que la Corte haya sustentado sobre éstas cuestiones. Al efecto, el maestro Burgoa señala lo siguiente:

---

<sup>64</sup> De conformidad con el artículo 83 fr. V párrafo 3º, comentado en líneas anteriores.

<sup>65</sup> Artículo 84 Ley de Amparo, contenido en el Capítulo XI de la Ley de Amparo denominado “De los

“... La fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, según las reformas de 1987, amplían la procedencia de dicho recurso a los casos en que los mencionados tribunales resuelvan en los fallos que en el amparo uni-instancial dicten cuestiones sobre inconstitucionalidad de tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales provenientes de los gobernadores de los Estados. Las hipótesis apuntadas se registran cuando en la demanda de amparo directo contra sentencias definitivas civiles, penales y administrativas o laudos definitivos de carácter laboral, el quejoso haya planteado las referidas cuestiones de inconstitucionalidad, posibilidad a que alude la fracción IV segundo párrafo del artículo 166 de la Ley de Amparo, sin que deban señalarse expresamente como actos reclamados los ordenamientos ya citados, pues es suficiente que en torno a ellos se formulen conceptos de violación que según el agraviado demuestren su inconstitucionalidad ....”.<sup>66</sup>

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 107 constitucional;

La Suprema Corte de Justicia tiene competencia para conocer del recurso de revisión previsto en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, en el caso de que se trate de revisión de sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito derivadas de un juicio de amparo directo, en que se hayan decidido cuestiones sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o un tratado internacional.<sup>67</sup>

El Amparo Indirecto o bi-instancial se da cuando en el juicio de amparo promovido ante los jueces de Distrito y en el que se hubiere dictado la sentencia recurrida en revisión, el acto reclamado haya sido una Ley Federal o local o un tratado internacional por su inconstitucionalidad<sup>68</sup>, o cuando se interponga la revisión contra una sentencia emitida por un Juez

---

recursos”.

<sup>66</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de Amparo, op. cit. pp 394- 395.

<sup>67</sup> Artículo 84 fr. II Ley de Amparo.

<sup>68</sup> Cfr. el artículo 10 fr. II inciso a) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

de Distrito contra una sentencia en el que el amparo se funde en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.<sup>69</sup>

Así, la competencia de la Suprema Corte para conocer de la revisión proviene en Términos de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, cuando se trate de revisión de sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito derivadas de un juicio de Amparo Directo, en que se hayan decidido sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o un tratado internacional.

Cuando se trate de estos juicios de amparo, es competente la Suprema Corte en tribunal Pleno, para resolver la respectiva revisión, encontrando su fundamento constitucional en los artículos 107 frac. VIII, inciso b); 114 fra. VI, Ley de Amparo.<sup>70</sup>

*II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83;*

Se establece la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito; con las limitaciones del artículo 83 frac. V de la Ley de Amparo; comentadas con anterioridad.

*III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.*

*Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o*

---

<sup>69</sup> Se refiere al inciso B) del artículo 84 Ley de Amparo que remite a las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

*el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito el que lo conozca .*<sup>71</sup>

En ésta fracción se encuentra contemplada la facultad de atracción<sup>72</sup> como un derecho concedido a la Suprema Corte; la cual ha sido adoptada del derecho anglosajón; concretamente del derecho concebido en los Estados Unidos de América, de donde surge y establecida aquí en México a Través de las reformas de 1987; contenida en una fórmula que a decir del maestro Burgoa Orihuela, en la misma:

“ ... Se contiene en una fórmula muy vaga e imprecisa inserta en el párrafo segundo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional; misma que indica que la Corte puede conocer de los amparos en revisión “que por sus características especiales así lo amerite ” (SIC), sin que por modo alguno se explique en qué consisten tales curiosas “características”; cuya apreciación queda sujeta al insondable criterio subjetivo de los integrantes de dicho Alto Tribunal. Así, puede suceder que por “ características especiales ”, o sea , las notas inherentes a cada caso concreto, se entienda su importancia económica, sus implicaciones políticas, sus conveniencias o inconveniencias sociales, o los intereses personales de algún funcionario público, los de los ministros, de sus amigos o el mero deseo de que la revisión no sea fallada por el Tribunal Colegiado de Circuito competente. Fácilmente se advierte que la citada “ facultad de atracción” rompe las reglas que delimitan la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en lo que concierne al conocimiento del recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito, propiciándose así la arbitrariedad y la inseguridad en la actuación de los órganos del Poder Judicial de la Federación en detrimento de las partes en el juicio de garantías respectivo, principalmente de los sujetos

<sup>70</sup> Cfr. el artículo 10 fr. II inciso c), Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>71</sup> Artículo 84 fr. III de la Ley de Amparo relacionado con el artículo 107 fr. VIII Constitucional en su penúltimo párrafo así como con los artículos 10 fr. II inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>72</sup> Fundamento constitucional, artículo 107 fr. VIII, inciso b) segunda parte, relacionado con el artículo 10 fr. II inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

procesales distintos de las autoridades responsables. A nuestro entender, tal facultad es una amenaza para el orden jurídico del país ausplicable primordialmente por factores de carácter político, muchas veces reñido con el Derecho ....” <sup>73</sup>

Asimismo, el ejercicio de ésta “facultad de atracción”, es prácticamente exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, aunque puede ser solicitado el ejercicio de la misma, por el Procurador General de la República o por el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito <sup>74</sup>, quienes deben fundar y motivar en su caso tal solicitud, lo que a la Suprema Corte no se le exige, ya que puede ejercitar la “ facultad de atracción ”, sin que la Constitución política, ni la Ley de Amparo, señalen requisitos legales a la Suprema Corte, para que pueda ejercitar, la famosa “ facultad de atracción”, sin que el quejoso o alguna de las otras partes en el juicio de amparo, tenga facultades para solicitar el ejercicio de la citada “facultad de atracción”, ni aún por conducto de el Procurador General de la República, ni por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito, que en su momento resolverá la revisión interpuesta, dentro del juicio de garantías, lo que convierte a la Suprema Corte de Justicia, a decir del maestro Burgoa en:

“... un órgano de control de control de la legalidad, paralelo a los Tribunales Colegiado de Circuito, colocándola en una situación de incongruencia con el carácter de “ tribunal de control constitucional” proclamado en tales reformas. Además la tan decantada descentralización de la Justicia Federal es susceptible de volverse nugatoria por efecto inmediato de la infortunada atracción competencial con que inconsultablemente se invistió al órgano judicial máximo del país. Denota una patente falta de seriedad y de sindéresis el otorgamiento de la multitudada facultad atrayente, que involucra una indignante desconfianza en los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya supremacía decisoria dentro del

<sup>73</sup> Burgoa Orihuela Ignacio Ignacio, El Juicio de Amparo, op. cit. p. 392.

<sup>74</sup> El fundamento constitucional es el artículo 107 fr. VIII, inciso b), párrafo segundo.

ámbito de su competencia constitucional y legal se subordina al arbitrio de los ministros de la Corte integrantes de sus respectivas Salas ...".<sup>75</sup>

Las reformas constitucionales que se dieron en el año de 1994, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el pasado día 31 de diciembre de 1994, establecen al efecto lo siguiente:

" ... Art. 107.- I a IV.-

V.- a) a d)....

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparo directos que **por su interés y trascendencia así lo ameriten.**

VI.- y VII.- VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- b).-

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten ...".<sup>76</sup>

Como se puede apreciar, del contenido de las reformas al artículo 107 Constitucional que en sus fracciones V, último párrafo y VIII, inciso b), párrafo segundo, transcritas, contiene a la famosa " facultad de atracción", para su ejercicio sigue siendo facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quién podrá ejercerla, sin que tenga que cubrir requisitos legales establecidos en la Constitución Política, o de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 (Ley de Amparo), incluso no se contiene en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, el

<sup>75</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit. p. 394.

<sup>76</sup> Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, Decreto mediante el que se declaran reformados los artículos 21, 55, 76, 89, 93, 94, 95, .... 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Procurador General de la República o el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, podrán solicitar a la Suprema Corte que conozca de amparos en revisión, ejerciendo la " facultad de atracción ", pero siempre deberán fundar tal solicitud. también se observa en las citadas reformas, QUE TODAVÍA LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO, NO PUEDEN SOLICITAR A LA CORTE QUE CONOZCA DE AMPAROS EN REVISIÓN, EJERCIENDO SU FACULTAD DE ATRACCIÓN.

Asimismo, las citadas reformas, no especifican de manera clara, cuáles serán los amparos en revisión, que importen " CARACTERÍSTICAS INTERESANTES Y TRASCENDENTES", por lo que se considera a las citadas reformas, una falta de seriedad del legislador para dejar en claro, a cuáles amparos en revisión se dedicará a estudiar la Suprema Corte y a cuáles no, dejando a las partes en el juicio de amparo en igual circunstancia a la contenida en el texto anterior a las citadas reformas.

La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer y resolver sobre los recursos de revisión se encuentra a partir del artículo 85 de la Ley de Amparo, mismos que señalan:

" ... Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II, y III del artículo 83;

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84, y

III.- Derogada.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno . " <sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> Texto íntegro del artículo 85 de la Ley de Amparo.

### 2.3.3. TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

En la Ley de Amparo, en el artículo 86, se señala el término dentro del cual la parte que obtuvo sentencia contraria a sus intereses puede, válidamente, interponer el recurso de revisión para el efecto de que el superior, en este caso el Tribunal Colegiado de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, en los casos en que así proceda, revoque, modifique o confirme la sentencia o resolución impugnada, será de diez días, al indicar:

*“... Artículo 86.- El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.*

*La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior ...”* <sup>78</sup>

Vemos en este caso que la interposición del recurso debe de hacerse por conducto del Juez de Distrito que haya emitido la resolución que se trata de impugnar a través de este recurso, (o ante el Tribunal Colegiado de Circuito con las limitantes ya explicadas) dentro del término fatal de diez días, contados a partir de la notificación de la resolución a impugnar, y conforme a lo dispuesto por el numeral 34, fr. II., que señala que las notificaciones personales surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista, en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia. Asimismo, el numeral 24, fr. II., señala:

---

<sup>78</sup> Texto íntegro del artículo 86 de la Ley de Amparo.

“...Artículo 24.- El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes: III.- Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva, y ...”.<sup>79</sup>

Cabe señalar que el término de diez días para la interposición del recurso de revisión, será siempre de diez días para cualesquier materia, incluyendo, desde luego, la materia agraria, laboral y penal, ya que al no haber disposición legal alguna para que en estas materias se pueda interponer el recurso de revisión en un tiempo mayor, no es posible que los particulares de mutuo propio interpongan el recurso en un tiempo mayor al previsto que es de diez días, de ahí que, donde la ley no distingue, los ciudadanos no pueden distinguir. También las autoridades responsables cuentan con legitimación procesal para la interposición del recurso de revisión, pero con ciertas condiciones. Dicha facultad proviene del artículo 87 de la Ley de la materia, que, señala que las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso. Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

En relación al numeral citado, es de concluirse que las responsables no pueden interponer recurso de revisión cuando sus actos no hayan sido declarados inconstitucionales en la sentencia de amparo, se exceptúan de la regla anterior las autoridades que hayan promulgado una Ley, sea Federal o Local, pues dada la naturaleza del acto éstos requieren forzosamente de la declaratoria de constitucionalidad de una ley, para que

---

<sup>79</sup> Hasta en tanto quede debidamente notificada la parte que obtuvo la resolución contraria a sus intereses.

se consideren como constitucionales; también encontramos que cuando la sentencia de amparo protege al quejoso contra la autoridad ordenadora, las autoridades ejecutoras no pueden interponer recurso de revisión, ya que contra ella no se dictó la resolución definitiva dentro del juicio constitucional.

#### 2.3.4. T R A M I T A C I O N .

En la Ley de Amparo, además de haber visto con anterioridad los supuestos de procedencia del recurso de revisión, encontramos en los capítulos subsecuentes la forma en que éste recurso debe tramitarse, ante qué autoridad debe hacerlo valer, así como las reglas generales que se siguen en toda tramitación del recurso de revisión.

Veamos lo que al respecto se establece en la Ley de Amparo, en sus artículos 88 y siguientes, los cuáles señalan al respecto, lo siguiente:

“... Artículo 88.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada. Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito , el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso...”<sup>80</sup>

De la lectura del precepto anterior se deduce lo siguiente.

---

podrá interponer el recurso de revisión.

<sup>80</sup> Artículo 88 Ley de Amparo vigente.

a) El recurso de revisión se interpondrá por **escrito**, no cabe la interposición del recurso de manera oral; siempre debe de hacerse por escrito; reforzándose la idea contenida en el artículo 3º de la Ley de Amparo que ordena que todos los actos y promociones sean por escrito;

b) En dicho escrito, el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada. entendiéndose a los agravios como los razonamientos lógico-jurídicos que tienden a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada. El concepto de agravio en este caso se traduce en el razonamiento lógico-jurídico tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, por cuyo motivo deben invocarse las disposiciones legales infringidas y exponerse las razones de la infracción, en el caso del juicio de amparo, al interponerse el recurso de revisión, la parte que siente lesionados sus derechos, generalmente alega falta de observancia de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo.

c) Es facultativa la interposición del recurso para cualquiera de las partes a que se refiere el artículo 5º, de la Ley de Amparo. Sin embargo, a pesar de que el Ministerio Público Federal tiene dicho carácter en el juicio de garantías, cuando no haya ejercitado su facultad de abstención a que alude la fracción IV del mencionado precepto, no podrá entablar el citado recurso, pues la Jurisprudencia de la Suprema Corte no lo considera como "contendiente " ni como " agraviado ", sino como " parte reguladora del procedimiento ", agregando que:

"... como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quién perjudique la ley o el acto que la motivó, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable, y Ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito..."<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> Apéndice al Tomo LXXVI, Tesis 626, mencionada por Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit. p. 626.

Ahora el Ministerio Público puede interponer recurso de revisión, cuando decide intervenir en los juicios de amparo, como lo corrobora el maestro Burgoa, que señala al respecto lo siguiente:

“... Sin embargo, la falta de legitimación del Ministerio Público Federal para interponer el recurso de revisión ha dejado de existir a virtud de la reforma que se practicó por Decreto Congressional de 28 de mayo de 1976 a la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo, y según la cual, si dicha institución decide intervenir en el juicio de garantías, puede interponer los recursos legales pertinentes que se dan dentro del mismo. Esa misma legitimación la corroboraron las reformas de diciembre de 1983. Además, aunque el Juez de Distrito hubiere reconocido como parte a un sujeto que legalmente no tenga ese carácter, no por ello este sujeto queda habilitado para interponer la revisión, pues el reconocimiento judicial mencionado puede revocarse por el órgano que conozca de dicho recurso para desecharlo ...”<sup>82</sup>

“... Así lo ha estimado la jurisprudencia al referirse al caso específico en que el acusador u ofendido por un delito haya sido admitido como tercero perjudicado en el amparo interpuesto por el acusado o procesado contra cualquier resolución judicial que no se hubiere dictado en relación con la reparación del daño o en el incidente de responsabilidad civil proveniente de la comisión de un hecho delictivo...”<sup>83</sup>

*“... Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución ...”*<sup>84</sup>

En este caso se requiere, necesariamente, que la resolución a impugnarse se trate de sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito, etc., en las que establezcan la interpretación directa de un precepto

---

<sup>82</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit. p. 595.

<sup>83</sup> Apéndice al Tomo CXVII, Tesis 936, Tesis 261 de la Compilación 1917- 1965 y Tesis 279 del Apéndice 1975, Primera Sala, Tesis 94 del Apéndice 1985. mencionada por Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit. p. 595.

de la Constitución, transcribiendo de manera textual la parte relativa de la sentencia que contiene una calificación de constitucionalidad de la ley o establezca de manera directa una interpretación de un precepto de la Constitución, requisito sin el cual, el Tribunal Colegiado de Circuito ante quién llegue la interposición del recurso de revisión, podrá abstenerse de solicitar a la Suprema Corte que se avoque al conocimiento de la substanciación del recurso interpuesto, por carecer de los requisitos esenciales mencionados, y también la Suprema Corte de Justicia se puede negar a ejercitar su facultad de atracción, en ese caso devuelve el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito del cuál lo haya recibido, para que éste continúe tramitando el recurso.

“... Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes ...”<sup>85</sup>

Se deben exhibir tantas copias como partes hayan sido en el juicio, debiendo exhibir una copia más del escrito de expresión de agravios, para que obre en el expediente. Es importante señalar que las copias que se deben anexar para cada una de las partes, debe ser copia del escrito que contiene la expresión de agravios que le infiere al recurrente la sentencia y/o acuerdos a impugnar, no es necesario exhibir una copia para cada una de las partes del escrito por medio del cual el recurrente interpone el recurso de revisión, ya que éste escrito se presentará únicamente ante el Juez de Distrito, ante la autoridad que haya emitido la resolución a impugnar, pudiendo acompañar una copia simple de acuse de recibido en la oficialía de Partes del Juzgado, o en su defecto cuando las labores del Juzgado no lo permiten, en la oficialía de Partes Común del Palacio de Justicia Federal, ya que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 25 de marzo de 1998, se publicó el Acuerdo II/1198 del

---

<sup>84</sup> Artículo 88 segundo párrafo de la Ley de Amparo.

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en donde se ordena que a partir del día 1º de abril de 1998, todas las demandas de amparo civiles, y las promociones de término como la interposición del recurso de revisión en materia civil, se hará a través de oficialía de Partes Común, oficina que al día siguiente hábil remitirá las demandas o como en el caso que nos ocupa, los escritos de interposición del recurso de revisión, al Juzgado de Distrito en Materia civil que le corresponda. (Se exceptúan de la presente disposición, las demandas de amparo indirecto en contra de orden de arresto con detenido, las que se seguirán presentando en el domicilio del secretario de acuerdos del mismo juzgado autorizado para recibir promociones de término fuera del horario de labores del Juzgado de Distrito y hasta antes de las 24:00 horas, el cual hará la anotación de la fecha y hora en que recibe el escrito por medio del cual interpone el recurso de revisión y en el escrito que contiene la expresión de agravios que infiere al recurrente la sentencia o acuerdo impugnado, para que al día siguiente pueda darse cuenta en el Juzgado de Distrito acerca de la presentación dentro de término del recurso de revisión).

*“ ... Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso ...”*<sup>86</sup>

Quando hay omisión del recurrente de anexar las copias necesarias para que se tome en cuenta la interposición del recurso de revisión, el Juez de Distrito ordena se notifique personalmente al recurrente para que dentro del término de tres días exhiba las copias simples del escrito de expresión de agravios que omitió presentar con la interposición del recurso,

---

<sup>85</sup> Artículo 88 tercer párrafo de la Ley de Amparo.

<sup>86</sup> Artículo 88 cuarto párrafo de la Ley de Amparo.

apercibiéndola con no tener por interpuesto el recurso para el caso que dentro del término de tres días a que fue notificado el recurrente no lo hiciera, se le tendrá por no interpuesto el recurso de revisión, y en consecuencia se declara firme la resolución que se pretende impugnar a través del citado recurso.

A partir de los artículos 89 y siguientes de la Ley de Amparo, se señalan las bases para la tramitación del recurso de revisión en estudio, así el artículo 89 establece que cuando se interpone la revisión ante el Juez de Distrito y éste recibe las copias del escrito de expresión de agravios, ( se considera en este caso también cuando el recurso de interpone por medio del superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo) remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el conocimiento del asunto compete a aquella o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

Al recibir el escrito de interposición del recurso de revisión y las copias simples del mismo (en este caso el Juez de Distrito verifica que se acompañen todas las copias simples del escrito de expresión de agravios para cada una de las partes), el Juez dicta un auto, ya sea admitiendo, previniendo o en su caso desechando el recurso de revisión, pero considerando que el acuerdo que se dicta es admitiendo el recurso de revisión, se ordena la remisión del expediente mediante oficio al C. Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito en la materia de que se trate en turno, mediante la presentación del mismo ante la oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados de Circuito del Palacio de Justicia Federal, para que ahí se le asigne el Tribunal Colegiado de la materia correspondiente en donde se tramitará la revisión.

Ahora bien, para los casos de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, los autos originales del incidente de suspensión se remiten al Superior Jerárquico, con el original del escrito de expresión de agravios, también dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

Este último párrafo se refiere al supuesto en que se interponga el recurso de revisión en contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

“... Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora de recibo...”<sup>87</sup>

La redacción de éste párrafo, resulta lógica, puesto que la concesión o negación de la suspensión provisional o en su caso definitiva no paraliza la tramitación del juicio de amparo indirecto, por ello sólo se envían las constancias relativas a la concesión o negación de la suspensión provisional o definitiva en favor del quejoso.

“ ... Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación

directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así con claridad expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente..."<sup>88</sup>

De conformidad con las más amplias facultades que se le confieren a la Suprema Corte de Justicia, al recibir ésta un expediente que no reúna los supuestos establecidos por la fracción V del artículo 83, dictará un acuerdo en el que se deseche de plano el recurso interpuesto, facultades previstas en artículo 90 de la Ley de amparo que señala que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191, de la Ley de Amparo, (artículos referentes a la tramitación del recurso de revisión).<sup>89</sup>

Algunos de estos últimos artículos hacen referencia a la tramitación del juicio de amparo directo, los cuales a manera de ilustración del presente trabajo se citan para su mayor comprensión, los cuales señalan a la letra lo siguiente:

"... Art.- 185.- Atraído, en su caso, un amparo directo por la Suprema Corte de Justicia, y hecho el estudio del asunto en los Términos del artículo 182 (para ver si el asunto por su trascendencia e importancia así lo amerite, se ejercite la facultad de atracción) el presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el ministro relator.

---

<sup>87</sup> Artículo 89 tercer párrafo de la Ley de Amparo.

<sup>88</sup> Artículo 89 cuarto párrafo de la Ley de Amparo.

<sup>89</sup> Artículo 90 primer y segundo párrafo de la Ley de Amparo.

En cada sala se formará una lista de los asuntos que deban verse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior en lugar visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver.

Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pueden despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las Salas acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto o que se aplace la vista del mismo, cuando exista causa justificada.

Ningún aplazamiento excederá del término de sesenta días hábiles.

Art. 186.- El día señalado para la audiencia, el Secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 182, leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación y, acto continuo, el Presidente hará la declaración que corresponda. El ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió de dictarse. La resolución de la Sala se hará constar en autos, bajo la firma del presidente y del secretario.

Art. 187.- Toda ejecutoria que pronuncien las Salas deberá ser firmada por el Ministro Presidente y por el Ponente, el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin adiciones, ni reformas.

Sino fuere aprobado el proyecto, pero el ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando deba designarse a un ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los ministros que hubieren estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.

Art. 188 Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Si no fuere aprobado el proyecto se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos

legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

Art. 189. Cuando por cualquier motivo cambiare el personal de la Sala, que haya dictado una ejecutoria, conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los ministros que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del ministro relator, la sentencia será autorizada válidamente por los ministros que integren aquella, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Cuando hubiere sido desechado el proyecto y fuere necesario redactar la sentencia, se dará cuenta nuevamente con el asunto de la Sala integrada con el nuevo personal, para el sólo efecto de que designe al ministro que deba redactarla, de acuerdo con las versiones taquigráficas y constancias del expediente.

Art. 190 Las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, debiendo apoyarse en el texto constitucional de que cuya aplicación se trate y exponer en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

Art. 191. Concluida la audiencia del día en cada una de las salas, el Secretario de acuerdos respectivo fijara en lugar visible una lista, firmada por él de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno ....”<sup>90</sup>

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días .<sup>91</sup>

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, deseche el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales

<sup>90</sup> El recurso de revisión y el amparo directo, esencialmente siguen las mismas reglas de tramitación para su resolución a partir de que el Tribunal Colegiado de Circuito de la materia que se trate tiene por recibida la demanda o el recurso de revisión respectivamente.

<sup>91</sup> Aunque en la práctica y debido a la carga de trabajo de los Tribunales Colegiados de Circuito, tardan en resolver más de los quince días que la Ley contempla, por ello el quejoso o el tercero perjudicado tienen que acudir al Tribunal Colegiado de Circuito con el Secretario de Acuerdos que va a realizar el proyecto de resolución que se discutirá en la correspondiente sesión, la cuál tiene carácter privado en términos del artículo

Colegiados de Circuito , por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.<sup>92</sup>

A partir del artículo 91 de la Ley de amparo se establecen algunas reglas que los Tribunales Colegiados de Circuito deben tomar en cuenta para llegar a resolver sobre la interposición del recurso en comento; estableciéndose al efecto, entre otras, las siguientes reglas:

a) En la fracción I, se establece:

“... I.- Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador...”<sup>93</sup>

Esta fracción, dentro del procedimiento de tramitación del juicio de amparo se considera de estricto derecho y, por ello, los órganos jurisdiccionales encargados de resolver sobre la interposición del recurso de revisión, (a decir de Burgoa Orihuela) pueden realizar una doble función a saber:

“...revocar la resolución recurrida y abordar la cuestión constitucional planteada en el amparo ante el Juez a quo por el quejoso, al través de la ponderación de los conceptos de violación formulados en la demanda respectiva...”<sup>94</sup>

El maestro Burgoa hace una crítica respecto a esta fracción y que a su criterio el legislador debió tomar en cuenta en la redacción de ésta fracción, criterio que considero importante mencionar en el presente trabajo y que a la letra señala:

---

184 fr. II de la Ley de Amparo.

<sup>92</sup> Artículo 90 último párrafo de la Ley de Amparo.

<sup>93</sup> Artículo 90 fr. I Ley de Amparo.

<sup>94</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, op. cit, p. 601.

“.. Estimamos que la fracción I del artículo 91 que consigna la regla que comentamos ha incurrido en una grave omisión. En efecto, en la correspondiente disposición legal se consagra el principio de estricto derecho en cuanto al análisis de los agravios expresados en la revisión, pero no se alude a la facultad de suplir la deficiencia de la queja, o sea, de la expresión de los citados agravios, en los amparos contra actos de autoridad que se hubiesen apoyado en las leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte o en los que versen en materia penal, laboral o agraria (fracción II del artículo 107 de la Constitución). Por ende, la norma implicada en la fracción I del artículo 91 de la ley de amparo debe interpretarse en la relación hermenéutica que guarda con la disposición constitucional señalada, para concluir que el principio de estricto derecho, que en lo tocante al recurso de revisión consagra sufre las excepciones concernientes a los casos de la suplencia de la deficiencia de la queja apuntados ... ” <sup>95</sup>

Por lo que respecta a la segunda fracción del artículo en comento, en la misma se establece la regla general, tanto para el Juzgador Federal como para las partes que intervinieron en la tramitación del juicio de amparo, en la que

“... II.- Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubieren rendido ante el Juez de distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia...” <sup>96</sup>

En este caso, de acuerdo con las probanzas aportadas por las partes en el juicio de amparo son las constancias a que se sujetará el Juez de Distrito que esté conociendo de determinado juicio, ya que como aprecie las constancias que le aporten, es como va a dictar la sentencia que decida conceder o negar la protección de la Justicia Federal.

<sup>95</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, op. cit. p. 601.

<sup>96</sup> Artículo 91 fr. II Ley de Amparo.

Por otro lado, aunque el Juez Federal goza de amplias facultades para allegarse los medios de prueba para mejor proveer y en el momento procesal oportuno resolver la controversia constitucional sometida a su conocimiento, y aunque las partes hayan o no aportado las pruebas con las que acrediten los extremos de sus pretensiones, éste (el Juez de Distrito) tiene la obligación de apreciar el acto reclamado en la forma en que fue demostrado ante la autoridad responsable. Cabe señalar que ésta fracción guarda relación con el artículo 149, segundo párrafo, de la ley de la materia, que establece que las autoridades responsables tienen la obligación de anexar al informe con justificación que rindan, copia certificada de las constancias del expediente de donde derivó el acto reclamado, ya que en éstas constancias se aprecian los medios de prueba en su totalidad que sirvieron de base a la responsable para emitir el acto respectivo, para que el Juzgador Federal ya con las constancias enviadas por la responsable pueda apreciar el acto como fue probado ante la autoridad responsable y dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

Asimismo, el artículo 149 de la Ley de la materia impone una obligación al Juez Federal para valorar tan sólo las pruebas que vayan a ser determinantes al momento de dictar la sentencia, para considerar como constitucional o no a un acto de autoridad pudiendo, admitirse en cualquier juicio de amparo una o varias pruebas supervenientes, debiendo acreditar el oferente la categoría o extremo de la prueba superveniente que ofrezca.

Por lo que respecta a la tercera regla contenida en el numeral en comento, señala lo siguiente:

“... III.- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y hayan presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere

probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo...”<sup>97</sup>

Señala el maestro Burgoa que la facultad conferida en este apartado a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia para sobreseer el juicio de amparo en revisión por una causa distinta de la que haya determinado el sobreseimiento en primera instancia, es consecuencia del principio de la “ ... oficiosidad en la invocación de las causas de improcedencia que afecten la acción constitucional ...”<sup>98</sup>

En algunos casos, puede el tribunal de alzada encontrar alguna causa de improcedencia del juicio de amparo que no haya sido advertida por el Juez de Distrito y, con base en ella, sobreseer el juicio de garantías. Para el caso de que no existan causas de improcedencia, el Ad quem entrará a analizar el fondo del asunto y podrá confirmar, revocar, o modificar la resolución recurrida por el promovente del recurso de revisión, pronunciando la sentencia que en derecho corresponda, concediendo o negando el amparo, debiendo observar las reglas establecidas en los artículos 77, 78 de la Ley de la materia.<sup>99</sup>

La cuarta de las reglas establecidas en este precepto señala lo siguiente:

“... IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como

---

<sup>97</sup> Artículo 91 fr. III Ley de Amparo.

<sup>98</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, op. cit. p. 602.

<sup>99</sup> Artículos que generalmente son invocados cuando el recurrente interpone el recurso de revisión.

cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley;...”<sup>100</sup>

En este apartado cabe señalar, que, para que las omisiones llevadas a cabo por el Juzgado de Distrito sean suficientes para que el órgano jurisdiccional encargado de analizar el recurso de revisión llegare a ordenar la reposición del procedimiento, es menester que se hubiere dejado sin defensa al quejoso, o en su caso que pudieran influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, como expresamente lo consigna esta fracción, la cual no tiene como principal objetivo la de negar o conceder el amparo, la de confirmar el sobreseimiento sino la de reponer el procedimiento en aquellos casos en que se actualice las hipótesis comentadas. Cuando se habla de dejar sin defensas al quejoso se hace referencia a aquellos casos en que no se admitan las pruebas ofrecidas por el quejoso durante la tramitación del juicio de amparo, aunque no necesariamente en todos los casos deberá ordenarse la reposición del procedimiento, pues es claro que la probanza que no trascienda al resultado del fallo, no causa agravio a la parte que la ofrece pero cabe preguntarse ¿ en qué momento se puede determinar que una prueba ofrecida y desechada pueda trascender al resultado del juicio de amparo?, si la valoración de las pruebas está a cargo del Juzgador, y la parte que ofrece la prueba sólo menciona lo que pretende acreditar.

Cuando se habla de que las pruebas pudieran influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva se hace referencia a las omisiones judiciales cuya significación implique el criterio base en el que el Juzgador de Distrito tomará en cuenta en el momento procesal oportuno de pronunciar la sentencia concediendo o negando el amparo, en la audiencia constitucional; se excluye el caso de la interlocutoria de suspensión.

---

<sup>100</sup> Artículo 91 fr. IV de la Ley de Amparo.

En el supuesto de que se ordenara la reposición del procedimiento, cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, deberá ordenarse cuando por ejemplo el tercero perjudicado no haya comparecido al juicio de garantías en su primera instancia, ya sea porque el quejoso en su demanda de garantías no lo haya señalado como tal, o no haya sido debidamente emplazado, o nunca se le emplazó a juicio; pero esta regla admite una excepción y es la sostenida en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte la que establece que no opera la reposición procesal, a pesar de darse éstas circunstancias, si el fallo que se dicte una vez repuesto el procedimiento deba ser favorable a dicho sujeto, si por alguna causa de improcedencia debidamente probada se tiene que decretar el sobreseimiento o si de las constancias de autos se infiere que deba negarse la protección constitucional al quejoso. La siguiente fracción, la V se encuentra derogada, y la VI indica que cuando se trata de amparos en los que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78. También se da el caso de que cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquélla, para que la Suprema Corte resuelva la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito, y cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley.

Asimismo, cuando la Suprema Corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia conforme al artículo 44, por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él conforme a lo dispuesto en el artículo 49, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan.

## **2.4. RECURSO DE QUEJA.-**

Después de haber analizado el primero de los recursos contemplados en la Ley de Amparo, se procede al análisis del segundo de los recursos que expresamente admite la Ley de Amparo en su artículo 82, análisis que se hará conforme a los lineamientos seguidos en el presente trabajo.

### **2.4.1. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.**

De conformidad con el orden propuesto en el presente trabajo, procederemos a analizar los supuestos de procedencia del recurso de queja contemplados en el artículo 95 de la Ley de Amparo, siguiendo una clasificación que a nuestro parecer es adecuada para el análisis que del artículo citado se pretende, clasificación hecha por el maestro Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo"<sup>101</sup>, aclarando que no necesariamente nos tenemos a ajustar al orden por él propuesto, ya que se tiene que seguir el orden establecido en el presente trabajo, únicamente se mencionará para efectos didácticos.

---

<sup>101</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de Amparo, op. cit. p. 606.

Así, en la Ley de Amparo, encontramos la procedencia del recurso de queja contra:

a) Actos de los jueces de Distrito y de las autoridades que de conformidad con el artículo 37 de la ley de la materia tienen conocimiento del juicio de garantías ;

b) Recurso de queja contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito;

c) El recurso de queja contra actos de las Autoridades Responsables

Así pues a la primera clasificación hecha por el tratadista corresponden los siguientes supuestos:

Actos de los Jueces de Distrito	Actos de los Tribunales Colegiados de Circuito	Actos de las autoridades Responsables
Art. 95 L.A. fracs. I, V, VI, VII, X, XI	Art. 95 Ley de Amparo, fr. V	Art. 95 Ley de Amparo, frs. II, III, IV, IX. VIII (en amparos directos);

Así el artículo 95 de la Ley de amparo, señala que el recurso de queja es procedente:

*"... I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quién se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes ..."*

En esta hipótesis encontramos una situación contraria a la que se contempla en el artículo 83 f. I, (recurso de revisión), como medio de impugnación del auto inicial del juicio de garantías, pero en ambos casos, la autoridad superior encargada de la tramitación de ambos recursos realiza una idéntica función de examen y análisis al estudiar ya sea en uno o en otro caso la procedencia o improcedencia de la admisión de la demanda de amparo; respecto a la interposición de este recurso por alguna de las partes en el juicio de garantías, conforme a su procedencia y tramitación es susceptible de interponerse básicamente por la autoridad responsable, y

que en la práctica se le ha denominado incorrectamente el recurso de queja de las autoridades responsables, pretendiendo señalar que como únicamente lo hacían valer las autoridades responsables era exclusivo de ellas, ya que en los casos en que exista tercero perjudicado, éste podrá interponerlo dentro del término que para tal efecto se establece, cuando a su criterio considere que se admitió una demanda de garantías notoriamente improcedente y que la misma debe ser desechada por el juzgador federal.

*II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;*

Por virtud de la suspensión definitiva que se otorgue contra el acto o los actos reclamados, la autoridad a quien éstos se atribuyen, debe abstenerse de realizarlos, la obligación es negativa, a contrario del exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo;

En términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito cuenta con facultad para revocar o modificar por hechos o causas supervenientes, la interlocutoria en que se haya negado al quejoso la suspensión definitiva de los actos reclamados, al revocarse o modificarse total o parcialmente la resolución (interlocutoria que decide la suspensión definitiva), ésta tiene efectos restitutorios, ya que se ordena que las cosas vuelvan al estado en que se hubieren encontrado al dictarse dicha resolución o al notificarse a las autoridades responsables el auto que haya concedido la suspensión provisional, por lo que éstas tienen la obligación de destruir o invalidar todos los actos, hechos o situaciones que se hayan producido como consecuencia de haber quedado expedita la actividad reclamada al negarse la suspensión definitiva.

A este respecto, es importante señalar lo establecido por el maestro Burgoa en su obra " El Juicio de Amparo ", al indicar lo siguiente:

" La eficacia invalidatoria de la revocación o modificación de la interlocutoria suspensiva que no haya otorgado al quejoso la citada medida cautelar contra los actos reclamados, no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, pero mediante la interpretación rigurosamente analógica de su artículo 139, se puede constatar con evidencia. Efectivamente, conforme a este precepto, si " la Suprema Corte (actualmente el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda) revocase la resolución (que haya negado la suspensión definitiva) y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita ". Ahora bien, si la revocación de la interlocutoria que no haya concedido la suspensión definitiva tiene el efecto de no sustituir el otorgamiento de esta medida cautelar por su concesión, con el alcance retroactivo mencionado, este mismo fenómeno debe registrarse cuando quien revoca o modifica no es el Tribunal Colegiado correspondiente y a virtud del recurso de revisión respectivo, sino el propio Juez de Distrito, fundándose en hechos o causas supervenientes conforme al artículo 140 de la Ley de Amparo, si se toma en cuenta el principio jurídico que enseña que " donde existe la misma razón debe existir la misma disposición" .Pues bien, si tanto en el caso contemplado en éste precepto, como en el aludido en el artículo 139, la autoridad responsable debe restituir las cosas al estado que éstas hayan tenido al notificársele el auto de suspensión provisional o la interlocutoria de suspensión definitiva revocada o modificada, según el caso, es de suponerse fundadamente que ésta obligación de hacer puede cumplirse defectuosa o excesivamente, en cuanto que no realice todos y cada uno de los actos inherentes al logro de tal restitución, o se extralimite en su desempeño, siendo procedente la queja para remediar dicha cumplimentación imperfecta o exagerada, en la inteligencia de que su falta total es impugnabile por medio del incidente de desobediencia.

La obligación positiva que tienen las autoridades responsables de proceder a la restitución mencionada, debe considerarse extensiva a las que, sin haber figurado con tal carácter en el amparo correspondientes, sean inferiores jerárquicas de las primeras. Por tanto, si alguna autoridad no responsable incurre en exceso o defecto de cumplimiento de la resolución suspensiva, en los casos a que se contraen los artículos 139 y 140 de la Ley de Amparo, la queja es procedente contra la autoridad responsable que sea superior jerárquica, para que una vez declarado fundado tal recurso, aquélla obligue a ésta a corregir los actos defectuosos o excesivos que se hayan realizado ...".<sup>102</sup>

Por ello la autoridad responsable debe restituir las cosas al estado que hayan tenido al notificársele el auto de suspensión provisional o la interlocutoria de suspensión definitiva revocada o modificada, tienen una obligación de hacer (positiva) y ésta es susceptible de cumplirse defectuosa o excesivamente, en cuanto a que no realiza todos y cada uno de los actos inherentes al logro de tal restitución o se extralimite en su desempeño, siendo procedente la queja para remediar dicha cumplimentación imperfecta o exagerada, en la inteligencia de que su falta total es impugnada por medio del incidente de inexecución.<sup>103</sup> (Denominado por el maestro Burgoa "incidente de desobediencia" en su obra citada con anterioridad).<sup>104</sup>

Por eso, la obligación positiva que tienen las responsables (la cual se les impone al notificárseles el auto que modifica o revoca la suspensión provisional por causas supervenientes), también es y debe ser extensiva a las autoridades inferiores jerárquicamente de las primeras, aún cuando no hayan figurado con el carácter de responsables en el juicio de amparo, porque con ello se evitaría que las autoridades responsables, por medio de sus dependencias, burlen el mandato del Juzgado de Distrito ( la suspensión), ya sea retardando su cumplimiento por evasiones o

<sup>102</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit. p. 617.

<sup>103</sup> Consúltense los artículos 104, 105, y 143 y ss de la Ley de Amparo.

<sup>104</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit. p.617.

procedimientos ilegales de las autoridades responsables o de cualquier otra que intervengan en la ejecución.

Así, la queja es procedente contra la autoridad responsable que sea superior jerárquico o cuando alguna autoridad no responsable incurre en exceso o defecto de cumplimiento de la resolución suspensiva, en los casos a que se contraen los artículos 139 y 140 de la Ley de Amparo.

En tales condiciones, podemos invocar la conclusión que a este respecto señala el maestro Burgoa, y la cual señala:

"... fuera de las hipótesis a que se refieren los dos preceptos invocados, las interlocutorias que conceden la suspensión definitiva no son susceptibles de cumplimentar excesiva o defectuosamente, por la sencilla razón de que se contraen a paralizar el acto o los actos reclamados y sus efectos y consecuencias. En esa virtud, si la resolución incidental que otorga dicha medida cautelar al agraviado impone a las autoridades responsables contra cuyos actos se hubiere decretado, una simple obligación de no hacer, malamente se puede cumplimentar por exceso o defecto, pues donde no existe observancia positiva, no puede haber imperfección (defecto) o extralimitación (exceso) en ella. Consiguientemente, cualquier actitud que asuma la autoridad responsable y que signifique contravención a dicha obligación pasiva, en el sentido de no mantener detenidos o estabilizados los actos que se hayan suspendido, importará no un vicio defectuoso o excesivo de ejecución, sino un franco incumplimiento a la interlocutoria suspensiva, aunque sólo alguno o algunos de tales actos se realicen, incumplimiento que, por ende, no hace procedente el recurso de queja a que alude el artículo 95 fracción II, de la Ley de Amparo, sino a través del llamado "incidente de desobediencia ..."

105

---

<sup>105</sup> Respecto a este "incidente", cabe señalar que también se le conoce como "incidente de Inejecución", contemplado en los artículos 104, 105 y 143 de la Ley de Amparo, y que se comentó en la nota 50 infra comentada.

*III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;*

La hipótesis contenida en la fracción III del artículo 95 de la Ley de amparo, se da, cuando el amparo se promueva contra actos de las autoridades judiciales que tienen afectación en la libertad personal del quejoso (órdenes de aprehensión, reaprehensión, autos de formal prisión etc. entre otros). La suspensión que se concede tiene el efecto de poner a éste en libertad caucional, conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso concreto ( artículo 136 párrafo V Ley de Amparo), es decir, cuando el delito que se le impute al quejoso sea de aquellos que dada su gravedad la ley expresamente no prohíba conceder este beneficio conforme al artículo 20 fr. I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La libertad caucional que ordena el Juez de Distrito al conceder la suspensión (provisional o definitiva) contra los referidos actos, sólo es procedente cuando éstos se encuentren consumados y no cuando a virtud de dicha medida cautelar no se hayan realizado.

*IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;*

Esta fracción guarda íntima relación con la fracción IX del artículo que se analiza, por tratarse del defecto o cumplimiento de las ejecutorias que concedan el amparo.

En este caso, la procedencia del recurso de queja se da en el amparo directo o uni-instancial que regula a la queja contra el incumplimiento de las autoridades responsables en el juicio de amparo directo.

*V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;*

Respecto del supuesto contenido en ésta fracción, el maestro Burgoa Orihuela en su obra "El juicio de amparo, señala lo siguiente:

"... Las resoluciones a que alude ésta disposición son aquellas que recaen en los propios recursos de queja interpuestos contra las autoridades responsables en los distintos casos de procedencia respectiva a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Amparo, por lo que esta fracción consigna la ejercitabilidad de la queja contra el fallo de otra queja ..." <sup>106</sup>

En efecto, en esta fracción encontramos lo que la doctrina ha dado en llamar QUEJA CONTRA QUEJA, cuya procedibilidad de ésta queja-recurso se da en contra de las decisiones de los jueces de Distrito en términos de la fracción IX del mismo artículo que hace referencia al exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones decretadas en el juicio de amparo directo o uni-instancial, procede contra las resoluciones (llamadas sentencias interlocutorias) que emite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito competente, dentro del recurso de queja que se haya hecho valer con fundamento en las fracciones II, III, IV IX, del artículo 95 de la Ley de Amparo y podrá hacerlo valer el propio quejoso, el tercero perjudicado y aún por cualquier persona distinta y ajena al juicio de amparo, cuando consideren que se ven afectados en su esfera jurídica por el cumplimiento de la sentencia, cuando ésta haya sido cumplida en forma excesiva o defectuosa, o que la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de suspensión no fue cumplida cabalmente por las mismas causas mencionadas exceso o defecto.

---

<sup>106</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit. p. 870

En relación a las fracciones II, III, y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo la controversia que se suscite respecto a las supuestos señalados en éstas fracciones será resuelta por el Juez de Distrito competente y que conoció del juicio de amparo, y la queja que se hace valer con fundamento en la fracción IX del artículo 107 constitucional, será competencia del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito.

*VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quién se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan ocasionar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;*

Esta fracción abarca a todas las resoluciones de los Juzgados de Distrito (en primera instancia) que no admiten expresamente el recurso de revisión, se citan como ejemplos el auto que desecha una prueba determinada, auto que tiene por no anunciada una prueba pericial o testimonial e incluso una prueba de inspección ocular <sup>107</sup> y que en virtud de él, (del auto que la desecha) dicha probanza no pueda desahogarse en la audiencia constitucional y que la sentencia de amparo no se pueda ocupar de ella.

Dicho auto, como se puede apreciar, tiene que ser de aquellos que se dictan fuera de la audiencia constitucional, pues contra éste procedería el recurso de revisión, el cual en el artículo 83 de la Ley de la materia establece de manera limitativa la procedencia del citado recurso.

---

<sup>107</sup> Las cuáles desde luego deben ser ofrecidas con la debida oportunidad procesal para desahogarse en la Audiencia Constitucional, conforme a las reglas contenidas en el artículo 151 segundo párrafo y ss de la Ley de Amparo.

b) En el segundo caso, o sea a la procedencia del recurso de queja contra resoluciones de los jueces de Distrito o del Superior del Tribunal a quién se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, dictadas con posterioridad a la sentencia de amparo en primera instancia, (amparo indirecto) se requiere, de igual manera, de los dos supuestos citados con anterioridad, o sea, que las resoluciones no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un daño o perjuicio que no se pueda reparar por dichas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, entendiéndose en este último caso, la disposición contenida en la fracción VI del artículo 95, que se refiere a la irreparabilidad de tales resoluciones por dichos órganos a través del recurso, pues de otro modo ni el recurso de queja procedería, ya que fuera de ellos ninguna otra autoridad judicial estaría facultada para conocer de este recurso en ésta hipótesis.

La hipótesis contenida en el párrafo que antecede, tiene relación con el artículo 101 de la Ley de la Materia, mencionando que con el mismo se da, el efecto de que se suspenda el procedimiento o trámite del juicio de amparo en lo principal, sin que sea posible suspender la tramitación del incidente de suspensión para el caso de que se esté tramitando.<sup>108</sup>

El juez de Distrito está facultado a suspender el procedimiento del juicio de amparo, debiendo mantener el estado de suspensión hasta que se resuelva la queja y se le informe la sentencia emitida en ese recurso.

*VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.*

El artículo 129 de la Ley de amparo a que hace alusión este artículo, señala lo siguiente:

<sup>108</sup> El incidente de suspensión cuando se solicita, se tramita por cuerda separada y concluye con una resolución, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo.

“... Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común ...”<sup>109</sup>

La controversia que surge dentro de este incidente de daños y perjuicios se da a raíz de que hay otorgamiento de una garantía o contragarantía, misma que se entrega ante el Juez Federal para que pueda surtir efecto la medida cautelar respectiva o, en su defecto, para que el Juez de Distrito revoque o modifique el auto en que concedió la suspensión definitiva, pretendiendo con tales medidas económicas resarcir los daños ocasionados a cualquiera de las partes en el juicio constitucional a través del otorgamiento de la suspensión o autorización a ejecutar el acto reclamado.

Se hace alusión a un incidente dentro de otro incidente, como lo es el pago de daños y perjuicios dentro del incidente de suspensión del acto reclamado.<sup>110</sup>

La procedencia de este recurso, en términos de esta fracción, para impugnar la resolución final, (sentencia interlocutoria ó incidental) se da por la tramitación del incidente de pago de daños y perjuicios que se inicie con relación al incidente suspensorial, y se refiere al cobro de la garantía o de la

---

<sup>109</sup> Artículo 129 Ley de Amparo.

<sup>110</sup> En cuanto a las disposiciones aplicables a este nuevo incidente, se deberá estar a lo dispuesto por el capítulo único del Título Segundo del Libro Segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sin que proceda lo sostenido por el artículo 35 de la Ley de Amparo, por no corresponder al orden lógico.

contragarantía que se otorga para que surta efectos la suspensión del acto reclamado o, en su defecto, para que dejen de surtirse y la parte que haya sido favorecida por la ejecutoria de amparo (ya sea que se haya otorgado la protección federal, que se haya negado el amparo solicitado o que se haya decretado el sobreseimiento del juicio) podrá exigir el pago de la cantidad respectiva que se haya impuesto por el Juez de Distrito y siempre que el quejoso o el tercero perjudicado hayan otorgado la fianza correspondiente o enterado alguna cantidad de dinero, la cual no deberá ser menor a la suma equivalente a 30 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, al día de su reclamación.

*VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados*

En ésta fracción se consignan varias hipótesis de procedencia del recurso de queja contra las autoridades responsables, en los juicios de amparo directos, tales hipótesis de procedencia son enumeradas por el maestro Burgoa, al señalar que las mismas se dan:

“... 1.- Cuando dichas autoridades no provean sobre la suspensión del acto reclamado dentro del término legal;

2.- Cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas;

3. Cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes;

4.- Cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se hace referencia el artículo 172 de la Ley de Amparo, o sea, cuando la autoridad responsable que haya suspendido la ejecución de una sentencia en materia penal no otorgare al agraviado su libertad caucional, procediendo ésta conforme a la Jurisprudencia de la Corte.

5.- Cuando las resoluciones que dicten las autoridades responsables sobre las demás materias (sobre las contiendas en los casos involucrados en la fracción VIII del artículo 95) causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

En ésta última prevención se puede incluir el caso en que la autoridad responsable que conozca del incidente de suspensión en amparos directos, niegue u otorgue ésta al quejoso, ya que en el juicio de amparo uni- instancial no procede el recurso de revisión contra los actos reclamados de conformidad con el artículo 83 fr. II de la Ley de Amparo ..." <sup>111</sup>

*IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;*

En este caso la procedencia del recurso de queja se da en el amparo directo o uni- instancial, regula a la queja contra incumplimiento de las autoridades responsables en el juicio de amparo directo.

Al darse cumplimiento de una sentencia de amparo, se podrá dar el caso de que la autoridad responsable no se ajuste al alcance de la decisión, traduciéndose en la realización excesiva (exceso de ejecución) de los actos que dicha autoridad deba hacer para dar cumplimiento cabal a la sentencia de amparo.

<sup>111</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit. p. 619. Asimismo el mismo autor señala que: "La Jurisprudencia de la Suprema Corte ha confirmado en los propios términos la procedencia del recurso de queja en los casos a que se refiere la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo en el Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 870, correspondiente a la Tesis 288 de la Compilación 1917- 1965 y Tesis 304 del Apéndice 1975, Tercera Sala. Tesis 239 del Apéndice 1985.

Asimismo, para constatar si hay exceso en la ejecución de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo, hay que tomar en cuenta que la autoridad responsable, en cumplimiento de la ejecutoria se sobrepasa o extralimita al realizar necesariamente los actos que determinan el alcance o extensión de dicha actividad y se extralimita mediante los actos correspondientes de la restitución que se señala en el artículo 80 de la Ley de Amparo, otorgando con demasía al quejoso lo que a éste incumbe para reintegrarlo en el pleno goce de la garantía individual violada o cuando a propósito del cumplimiento de una sentencia constitucional, altera la situación en que se encontraban las cosas inmediatamente antes de la violación, introduciendo elementos que no se hallaban en ella.

El otro extremo que se presenta en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo lo es el llamado defecto de ejecución.

Asimismo se da el caso de que, en acatamiento de una ejecutoria de amparo, la autoridad responsable realice actos diversos o entre al estudio de cuestiones diversas de aquellas que determinan el alcance de la sentencia de amparo. Aquí no se presenta ninguno de los dos supuestos antes mencionados (exceso o defecto de ejecución), sino se da el caso de que dicha autoridad realice actos nuevos, diferentes de aquellos que se precisan en los considerandos de la sentencia respectiva para demarcar la extensión de sus puntos decisorios, porque aborda cuestiones que no fueron objeto de la controversia constitucional de los hechos debatidos en la misma.

Pero la autoridad responsable puede realizar actos diversos al exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, y se da cuando la autoridad responsable, al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo puede:

- a) Desempeñar actos nuevos y distintos;

b) Decidir puntos que no se relacionan con los hechos materia del debate en el juicio constitucional de que se trate;

Esta situación, se presenta, debido a que tomando en cuenta la naturaleza jurídica de una sentencia de amparo, la misma debe decidir el debate constitucional, ordenando en caso de ser procedente la restitución en favor del agraviado del goce de la garantía individual violada, previa estimación positiva o negativa del concepto o conceptos de violación formulados en la demanda respectiva.

En este aspecto, el maestro Burgoa, indica lo siguiente:

“... En consecuencia, todas las consideraciones que haga el Juez de Amparo, al estimar los conceptos de violación como antecedente lógico necesario para otorgar al quejoso la protección federal, deben ser acatadas por la autoridad responsable al dictar ésta la resolución que corresponda en cumplimiento de la sentencia constitucional. Por exclusión, si en ésta se abordan cuestiones ajenas a la estimación de los conceptos de violación de garantías individuales, la autoridad responsable no está obligada a observarlas, ya que la obligatoriedad de un fallo constitucional está circunscrita a su objetivo esencial: resolver si en el caso concreto de que se trate hubo o no contravención a tales garantías mediante el análisis de los conceptos de violación respectivos que haya formulado el agraviado. En otros términos, si el alcance de la protección federal impartida en una sentencia de amparo se demarca o delimita por las consideraciones que el órgano de control formule en la propia resolución constitucional, éstas, a su vez deben adecuarse a los conceptos de violación expuestos por el agraviado en su demanda de garantías ...” <sup>112</sup>

Y más adelante concluye :

“... si en la ejecutoria de amparo por cumplimentar se estudian y deciden puntos que no se realicen con los conceptos de contravención, las conclusiones que respecto a aquellas sostenga el juzgador de amparo no pueden estimarse de acatamiento obligatorio por parte de las autoridades

<sup>112</sup> Burgoa orihuela Ognacio, op. cit. p 615.

responsables, quienes sólo deben ceñirse a obedecer las consideraciones jurisdiccionales del órgano de control, en cuanto que éstas sean verdaderas apreciaciones jurídicas de eficacia y validez de los mencionados conceptos..."<sup>113</sup>

En conclusión, las resoluciones que decidan el recurso de queja ( por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria) tienen entre otros los siguientes efectos:

a) Ejecución excesiva.- Si se declara fundado el recurso tiene efectos invalidatorios de los actos de la autoridad responsable obligándola a acatar éste (el fallo constitucional), en sus precisos términos, mismos que se especifican en tal determinación;

b) Defecto de ejecución.- Cuando se estime fundada, la autoridad responsable está obligada a realizar los actos omitidos para lograr el cabal cumplimiento;

*X.- Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.*

Para tener una mejor comprensión de la presente fracción conviene citar el contenido del artículo 105 de la Ley de Amparo que señala en su parte final, lo siguiente:

"...Art. 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de

<sup>113</sup> Burgoa orihuela Ognacio, op. cit. p 615.

la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere a su vez, también se requerirá a éste último.....” “... El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, el Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución ...”<sup>114</sup>

En términos del párrafo transcrito, el mismo se refiere a un incidente de pago sustituto derivados de la opción que hace valer el quejoso para tener por cumplida la sentencia de amparo con el cobro de determinada cantidad de dinero que se desprende de la instauración de un incidente, cuando al quejoso se le concedió el amparo y protección de la justicia federal. Este incidente solamente podrá hacerse valer por el quejoso, por ser la única parte a quién lesiona la resolución dictada por el juez de Distrito en el incidente a que se refiere este numeral.

En virtud de que el monto del pago sustituto por parte de la autoridad responsable en vía de cumplimiento de la sentencia que concedió la protección de la Justicia de la Unión, es fijado discrecionalmente por el Juez Federal, puede no ajustarse a las pretensiones del quejoso, por lo que ante tal resolución, y al no estar conforme con ella alguna de las partes (quejoso y/o autoridades responsables), interponen recurso de queja para que esta resolución deba ser considerada por su superior jerárquico, a fin de darle solidez a la misma y evitar que sea dañada la esfera jurídica y patrimonio del quejoso o de la autoridad responsable por conducto del funcionario público a quién se condene al pago de la indemnización en comento.

Este incidente de pago sustituto se encuentra contemplado en el artículo 105 último párrafo que señala:

“... El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de

---

<sup>114</sup> Artículo 105 párrafos 1º y 4º.

Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución ...". A decir del artículo transcrito, cuando alguna de las partes interesadas no está conforme con la determinación a que se refiere este incidente de pago sustituto, interponen recurso de queja, con fundamento en la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo.

*XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional"*

La procedencia de la queja, en esta fracción, se refiere al auto inicial del incidente de suspensión provisional el cual podrá hacerlo valer cualquiera de las partes del juicio de amparo, y lo harán valer para que el superior, en su caso, confirme, modifique o revoque el auto en que se conceda o niegue la suspensión provisional. <sup>115</sup>

En cuanto a la legitimación del recurso de queja, la Ley de la Materia señala que cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en la que se haya concedido el amparo al quejoso, el recurso de queja podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones, en los demás casos a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Amparo, podrán interponer la queja cualquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuáles únicamente podrán interponer el recurso de

<sup>115</sup> En este punto consideramos aplicable el criterio indicado al analizar la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo, donde sostuvimos que conforme a su procedencia y tramitación éste recurso es susceptible de interponerse básicamente por la autoridad responsable, y que en la práctica se le ha denominado incorrectamente el recurso de queja de las autoridades responsables, pretendiendo señalar que como únicamente lo hacían valer las autoridades responsables era exclusivo de ellas, ya que en los casos en que exista tercero perjudicado, éste podrá interponerlo dentro del término que para tal efecto se establece, cuando a su criterio considere que se admitió una demanda de garantías notoriamente improcedente y que la misma debe ser desechada por el juzgador federal o en su caso se concedió una suspensión provisional improcedente.

queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y sustitutos y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

#### **2.4.2. AUTORIDAD QUE CONOCE DEL RECURSO DE QUEJA.**

Por lo que respecta a las autoridades competentes para el conocimiento y resolución del recurso de queja, en contra de los actos de los Jueces de Distrito y en contra de los actos de las autoridades que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Amparo tienen conocimiento del juicio de garantías, así como en contra de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y en contra de los actos de las autoridades responsables, son competentes en algunos casos, los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y en algunos casos la Suprema Corte de Justicia.

Así, las reglas de competencia para conocer del recurso de queja, se encuentran en los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo que señalan, lo siguiente:

“... Artículo 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

“... Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I.- En los casos de las fracciones **II y III del artículo 95** de esta ley **podrá interponerse en cualquier tiempo**, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II.- En los casos de las fracciones **I, V, VI, VII, VIII y X** del mismo artículo, dentro de los **cinco días** siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III.- En los casos de las fracciones **IV y IX** del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de **un año**, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quién afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en **cualquier tiempo**, y

IV.- En el caso de la fracción **XI** del referido artículo 95, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida ...”<sup>117</sup>

#### 2.4.4. TRAMITACIÓN.

Los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo, transcritos con anterioridad, además de indicar la autoridad competente para conocer del recurso de queja, regula también la tramitación del recurso de queja, y al efecto, los citados artículos señalan:

“... En los casos a que se refieren las fracciones **II, III y IV del artículo 95**, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción **IX del artículo 107 de la Constitución Federal**,

<sup>117</sup> Cfr. Artículo 97 Ley de Amparo.

precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los **tres días** siguientes se dictará la resolución que proceda.

Art. 99.- En los casos de las fracciones **I, VI y X, del artículo 95**, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones **V, VII, VIII y IX** del mismo **artículo 95**, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones **I a X**, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción **XI**, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el Superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes el Tribunal

Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda....”<sup>118</sup>

Como consecuencia de la interposición del recurso de queja encontramos que la falta o deficiencia en los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario mínimo general vigente, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que se dicte sobre ella.<sup>119</sup>

Asimismo, el artículo 101 de la Ley de la Materia establece el único supuesto de suspensión del procedimiento del juicio de amparo, en el expediente principal, al señalar lo siguiente:

“... En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja ...”<sup>120</sup>

También existe una sanción para el promovente del recurso de queja, la que se da en el caso de que la interposición del recurso sea desechado por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo legal alguno; por lo que ante tal situación, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito se encuentran facultados para poder imponer al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de Salario Mínimo General Vigente (en este caso para el Distrito Federal), salvo que el

<sup>118</sup> Artículos 98 y 98 de la Ley de Amparo, resaltamos en negro los aspectos que se pueden considerar importantes como a qué fracciones les corresponde determinado término para interponer el recurso y para resolver lo conducente por parte de la autoridad que conozca del recurso.

<sup>119</sup> Consúltese el artículo 100 de la Ley de Amparo.

juicio de amparo se haya promovido contra algunos de los actos expresados en el artículo 17 de la Ley de la Materia.<sup>121</sup>

## **2.5. RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

Por lo que toca, al tercero y último de los recursos nominados que admite expresamente la Ley de Amparo en su artículo 82 ya comentado, comenzaremos a realizar el análisis del mismo, en los mismos términos en que fueron analizados los dos recursos precedentes, siguiendo, por supuesto, el índice del temario propuesto en el presente trabajo, comenzando desde luego, a referirnos a los siguientes:

### **2.5.1. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.**

El artículo 103 de la Ley de Amparo, a diferencia de los otros dos recursos anteriores, (revisión y queja) contiene todos los puntos a analizar en el presente trabajo, el cual señala que el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cabe señalar que los acuerdos que emitan los Presidentes respectivos y que se hace referencia en el párrafo anterior, pueden ser dictados dentro de un juicio de amparo directo o uni- instancial, o dentro de un juicio de amparo indirecto o bi- instancial, en cuanto hace al recurso de revisión, ya que la Ley no hace ninguna distinción o restricción sobre el particular; y por acuerdos de trámite, podemos mencionar a los acuerdos iniciales que a toda demanda de amparo recaen, ( admisión, prevención, desechamiento) así como a los autos que de la misma naturaleza se pronuncien con respecto a la interposición del recurso

---

<sup>120</sup> Texto íntegro del artículo 101 de la Ley de Amparo.

<sup>121</sup> Consúltese el artículo 102 de la Ley de Amparo.

de revisión ante el Juzgado de Distrito para el conocimiento del tribunal competente para su resolución.

### **2.5.2. AUTORIDAD QUE CONOCE DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

La autoridad competente para conocer del recurso de reclamación, va a ser resuelto por el órgano jurisdiccional del que sea presidente el Ministro o el Magistrado que haya emitido la resolución que se va a impugnar, siendo en este aspecto una característica particular de éste recurso en relación con los otros dos recursos anteriormente analizados.

Asimismo, el órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo. ( De manera colegiada).

### **2.5.3. TERMINO PARA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

La Ley de Amparo, establece que dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de **tres días** siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

En este aspecto, la Ley de Amparo es muy clara al establecer con precisión el término de interposición del recurso de reclamación.

### **2.5.4. TRAMITACION.**

El recurso de reclamación, se interpondrá por escrito, ( por cualquiera de las partes en el juicio de amparo) dentro del término de **tres días** siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, **DEBIENDO EXPRESAR LOS CORRESPONDIENTES AGRAVIOS**, que le ocasiona al recurrente el acuerdo de trámite.

Cabe señalar que en este aspecto, la Ley de Amparo, es omisa al dejar de señalar si el recurrente deberá de exhibir tantos juegos de copias como partes sean en el juicio de amparo, pero estimamos que esta circunstancia se debe a que al ser el mismo órgano colegiado quién resolverá el presente recurso, no se le da participación alguna a las partes en el juicio de amparo, ( ya sea directo o indirecto), al recibir el recurso de reclamación, el órgano colegiado de que se trate, dictará un acuerdo en donde admitirá o desechará de plano él mismo y en contra de cualesquiera de estas determinaciones, no procederá recurso legal alguno.

En caso de admitirse, el órgano jurisdiccional resolverá de manera colegiada mediante sesión privada, dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso.

Contra ésta resolución, no cabe recurso legal alguno para el promovente del recurso de reclamación; por el contrario, en caso de que se estimara que el recurso fue interpuesto sin motivo alguno, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Asimismo, cuando el recurso de reclamación fuera desechado de plano por el Tribunal Colegiado o en algunos casos por la Suprema Corte de Justicia, no cabe recurso alguno y opera de igual manera la multa por los montos indicados.

## CAPITULO TERCERO

### PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.-

#### 3.1. CONCEPTO DE PERSONALIDAD..

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, la personalidad se define de la siguiente manera:

*“... La personalidad no debe entenderse como la facultad o aptitud de comparecer a juicio por sí mismo (ya que así entendida se identifica con la capacidad), ni se identifica con la legitimación activa o pasiva, sino que ésta entraña la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación. Tener personalidad en un negocio judicial entraña estar en condiciones de desplegar una conducta procesal dentro de él. Desde este punto de vista, la personalidad es un concepto opuesto al de “ser extraño o ajeno” a un juicio determinado. La personalidad puede existir originariamente o por modo derivado. El primer caso comprende al sujeto que por sí mismo desempeña su capacidad de ejercicio al comparecer en juicio esté o no esté legitimado activa o pasivamente; en el segundo la persona que la ostenta no actúa por su propio derecho, sino como representante legal o convencional de cualquiera de las partes procesales, independientemente de la legitimación activa o pasiva de éstas...”<sup>122</sup>*

El maestro Alfonso Noriega Cantú, en su obra Lecciones de Amparo , no señala de manera concreta un concepto de personalidad en general, ya que únicamente se concreta a señalar lo siguiente “...en el capítulo II de la ley de Amparo rotulado De la Capacidad y Personalidad y, en consecuencia, en el artículo 4º transcrito, que forma parte de dicho capítulo, el legislador utiliza el término - o más bien el concepto- personalidad para referirse, indistintamente, -sin estricto rigor técnico- a situaciones jurídicas muy diversas y aún diferentes, como identidad, personalidad, legitimación,

<sup>122</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de Amparo, editorial Porrúa. 26ª edición, México, 1989, pág. 356.

representación, mandato y aún interés jurídico. Con esta aclaración, es evidente que del contenido de la fracción I podemos derivar las siguientes conclusiones...”<sup>123</sup>

Del contenido de la definición transcrita en el párrafo que antecede, se puede apreciar que, el maestro Alfonso Noriega Cantú, para evitar confusiones en el lector de sus obras señala, de manera concreta, que el legislador utiliza indistintamente el concepto de personalidad con el concepto de identidad, personalidad, legitimación, representación, mandato y aún interés jurídico, conceptos que en la teoría general del proceso pueden resultar con particulares diferencias, pero para fines didácticos el doctrinario se refiere a la manera en que se representará durante el juicio de Amparo al solicitante de la protección de la Justicia de la Unión, cuando dada la naturaleza de la persona del quejoso (física o jurídica) éste no pueda actuar e intervenir directamente en el juicio de Amparo.

Considero conveniente incluir en el presente trabajo la manera en que se maneja el concepto de personalidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual, en diversos artículos hace mención acerca de la personalidad, y en su artículo 47 establece de cierta forma el concepto legal de personalidad, el cual se cita para efectos de tener una visión más completa de lo que debemos entender como “personalidad”, concepto legal que no puede dejar de tomarse en cuenta si se considera que, aún cuando se trata de un concepto emanado de la legislación procesal del fuero común, el mismo no es diverso ni completamente diferente al concepto de personalidad aplicado en la Legislación Federal de Amparo; por ello, en el presente capítulo se señala el concepto para fines didácticos y para efectos de conservar una uniformidad en cuanto al

---

<sup>123</sup> Noriega Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo I editorial Porrúa, México, 1991, pág. 660.

contenido del mismo, precepto que ha sido citado por el maestro Rafael Pérez Palma, que señala lo siguiente:

“... Art. 47 C.P.C.D.F.

El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad, esto no obstante, el litigante tiene derecho de impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se da la queja...”<sup>124</sup>

Cabe señalar que el contenido del numeral antes citado por Pérez Palma, Rafael, en su obra Guía de Derecho Procesal Civil corresponde al año de 1986, y, ya no es el mismo en la actualidad, por lo que, para tal efecto, se transcribe (para cumplir con los fines didácticos del presente trabajo), el contenido del mismo numeral antes de la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, así como el contenido del mismo numeral, después de la citada reforma, señalándose al efecto lo siguiente:

“... Art. 47 C.P.C.D.F.- El Juez examinará de oficio la legitimación procesal de las partes; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el Juez la desconozca negándose a dar curso a la demanda, procederá la queja...”<sup>125</sup>

El contenido actual de éste artículo señala lo siguiente:

“... Art. 47. C.P.C.D.F. El Juez examinará de oficio la personalidad de las partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el artículo 272-A de ésta Ley. Contra

<sup>124</sup> Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, México, editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. 7ª edición, 1986, págs. 80-82.

<sup>125</sup> Texto anterior a las reformas procesales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de mayo de 1996, en vigor, sesenta días después de su publicación.

el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja ...”<sup>126</sup>

El contenido del numeral antes transcrito parece confundir el concepto de personalidad con el concepto de legitimación procesal; la legitimación procesal ó legitimación para obrar, como la considera Chiovenda se define como “... *la facultad o idoneidad para poder actuar en el proceso en cualquier calidad legalmente reconocida...*”<sup>127</sup> pero en la práctica profesional ambos conceptos son considerados por el Juzgador de primera instancia como semejantes, (para fines meramente didácticos vamos a considerar en este aspecto también a la justicia de paz), dándose el caso, sobre todo al momento de que el órgano jurisdiccional, al dar cuenta con el escrito inicial de demanda en el que el representante legal, el apoderado para pleitos y cobranzas y, en su caso, para actos de administración y dominio, el administrador único de una sociedad, el Presidente del Consejo de Administración de una Sociedad, el gerente, el endosatario en procuración etc., en fin, toda aquella persona que en representación de una persona física o moral acude ante el órgano jurisdiccional previamente establecido a provocar la excitativa de justicia en favor de la persona que representa, aunque no es la constante, puede encontrarse con problemas al momento de que el Juzgador decide sobre la admisión o desechamiento de la demanda; ello porque al analizar la demanda, el Juzgador encuentra que el documento con el que la persona física que pretende acreditar y justificar la personalidad como representante de la persona física o moral carece de los requisitos legales previamente establecidos para tener como

<sup>126</sup> Texto actual del artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles reformado, mediante el Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de mayo de 1996; Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cual de conformidad con el artículo primero transitorio entró en vigor a los sesenta días de su publicación.

<sup>127</sup> Definición de Chiovenda Citado por Juventino V. Castro en Garantías y Amparo, México, editorial Porrúa. 7º edición, 1991, pág. 425.

representante legal de la persona física o moral a nombre de la cual actúa; por ello, el Juzgador en el primer auto generalmente previene al ocursoante (en términos del artículo 257 del Código Procesal Civil para el D.F.) para que aclare la demanda, la corrija y, principalmente, para que exhiba un documento fehaciente para acreditar la personalidad con la que se ostenta, pero cuando el Juzgador, no obstante que se le exhiba el documento al momento del desahogo de la prevención hecha al promovente, desecha la demanda, el ocursoante puede ocurrir directamente en queja ante el Superior para el efecto de que, fundada que sea, revoque la determinación del Juzgador de primera instancia (se incluye la Justicia de Paz) y admita la demanda del actor en representación de la persona física o moral, sin decidir cuestiones de fondo, únicamente para decidir sobre la admisión de la demanda; esto, claro con la salvedad de que la contraparte pueda y/o quiera objetar la personalidad del representante del actor ( como sucede generalmente en los juicios ejecutivos mercantiles en los que el demandado opone generalmente excepciones de falta de personalidad del endosatario, apoderado, representante legal, administrador único, gerente, etc., con el malévolo fin de retardar el procedimiento) aclarando, al efecto, que, con motivo de las reformas procesales y al Código de Comercio, publicadas en el Decreto del Diario Oficial de 24 de mayo de 1996 ya señaladas, EN LA ACTUALIDAD DICHA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD del apoderado, endosatario, administrador único, albacea, gerente etc., en general de la persona que NO ES MOTIVO PARA ORDENAR LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO, con lo que los procesos ordinarios, como ejecutivos, en la actualidad son de trámite más ágil en beneficio de la administración de justicia.

También el artículo 272-A y 272-C del mismo ordenamiento adjetivo invocado antes de las reformas establecía, lo siguiente:

“.. Art. 272-A.- Una vez contestada...” “... Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al Juzgado...”

“... Art. 272-C En el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el Juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento ...”<sup>128</sup>

Del contenido de estos dos preceptos de la legislación procesal invocada se desprende lo que en la práctica se lleva a cabo, es decir en la audiencia previa y de conciliación (en el juicio Ordinario Civil) es donde se deciden las cuestiones de personalidad de las personas físicas que se ostentan como representantes legales de otras ya sean físicas o jurídicas, es decir se decide si la persona que actúa a nombre de otra, tiene legal representación a nombre de la persona física o moral que le confiere mandato, ya que en esta audiencia, el conciliador adscrito al Juzgado antes de proponer alternativas de solución procede a analizar la legitimación procesal de las partes, para que una vez que determine que las partes se encuentran legalmente representadas, dicte el acuerdo de avenencia o de continuación del procedimiento.

Ahora bien, el contenido de los mismos numerales citados, conforme a las reformas procesales antes mencionadas, señalan al respecto lo siguiente:

“... Art. 47. C.P.C.D.F.- El Juez examinará de oficio la *personalidad* de las partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el artículo 272-A de esta ley. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja...”.

<sup>128</sup> Cfr. Art. 272-A y 272-C del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ediciones anteriores

“Art. 272-A. C.P.C.D.F.- Una vez contestada...” “... Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al Juzgado...”

“... Art. 272-C. C.P.C.D.F. En el supuesto de que se objete la personalidad, si fuere subsanable, el Juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento ...”<sup>129</sup>

Del contenido de los numerales antes invocados se desprende que el concepto de personalidad se encuentra legalmente reconocido, aunque así era considerado realmente en la práctica, antes de las reformas procesales mencionadas, ya que, como se dijo anteriormente, en la Audiencia Previa y de conciliación, el Juzgador decide si la persona física o moral, considerada como parte, ya sea actor o demandado, se encuentra legalmente representado a través de la persona física por conducto de la cual provoca la excitativa de justicia, o acude en defensa de sus derechos según el caso.

Continuando con el autor Pérez Palma, Rafael, en su obra citada con anterioridad, señala que el concepto de personalidad es difícil de precisar y ha sido muy discutido; sin embargo se puede definir como:

“... el derecho, o la facultad de alguna persona, para intervenir en determinado juicio, ya sea que comparezca por su propio derecho, ya como mandatario de alguna de las partes o como su legítimo representante...”<sup>130</sup>

Ahora bien, conforme al artículo 95 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, a toda demanda o contestación, deberá acompañarse,

---

al 24 de mayo de 1996.

<sup>129</sup> Texto vigente de los artículos 47, 272- A y 272-C del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a partir del 24 de julio de 1996, de conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal .... y del Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996.

<sup>130</sup> Pérez Palma Rafael, op cit p. 80.

necesariamente, el poder con el que se acredite la personalidad de la persona física que comparece en nombre de otro, o el documento que acredite el carácter con el que el litigante se presente en el juicio, cuando se ostente como representante de otra persona física o moral; y el Juez, de acuerdo con la disposición que se comenta, deberá examinar, bajo su responsabilidad, la personalidad del litigante, o, lo que es más, deberá examinar la personalidad de oficio; ya que, la disposición se refiere, tanto a la personalidad del actor, como a la del demandado, o de los terceros llamados a juicio.

Cualquiera que sea la apreciación del Juez, las partes tienen el derecho de objetar la personalidad del colitigante. El demandado lo puede hacer mediante la excepción de falta de personalidad que, dada su importancia fundamental, con anterioridad a las reformas procesales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 24 de mayo de 1996, comentadas con anterioridad, suspendía el procedimiento en los juicios ordinarios y en los sumarios se resuelve en la audiencia. Pero surge la interrogante de ¿cómo podrá el actor objetar la personalidad del demandado, si el Juez ya la reconoció?. En efecto, el Código Procesal no establece procedimiento especial para este caso, razón por la que se deberá entender, que al actor no le quedará más que impugnar el auto del Juez que tiene por contestada la demanda de la enjuiciada. Pero, entre el trámite de un recurso (que posiblemente no entrañe suspensión del procedimiento) y el trámite de una excepción de falta de personalidad existe una diferencia profunda, que puede traducirse en desigualdad para las partes, ya que, mientras el demandado tiene la garantía de que su excepción sea tramitada y resuelta antes de que el juicio continúe, el actor se expone a seguir un juicio que podrá ser anulado, por estar mal representada la parte demandada, mientras tanto tiene la obligación de continuar con la secuela del procedimiento que se esté tramitando.

El artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles que se comenta, establece la obligación de exhibir el documento justificativo de la personalidad de la persona física que comparece en nombre y representación de otra persona, sea ésta física o moral.

Por ello, la falta de personalidad en el actor, no tendrá más consecuencias, que la de tener por no presentada su demanda, para que enmiende el defecto y la vuelva a intentar; pero la falta de personalidad en el demandado, ante la fatalidad del término para la contestación de la demanda, traerá como consecuencia que, la contestación se tenga por no formulada y con ello, por presuntivamente ciertos los hechos aducidos por el actor. La causa de esa injusta situación será una sola, a decir de Pérez Palma, Rafael, "... la de que los redactores del Código no pensaron, ni consideraron la posibilidad de que en el demandado también puedan ocurrir casos de personalidad que debieron ser previstos y reglamentados ..."<sup>131</sup>

Conviene citar algunos de los criterios que ha sostenido nuestro Más Alto Tribunal y que son del tenor siguiente:

"... TESIS JURISPRUDENCIAL. No. 252. "La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en relación con el artículo 35, fracción IV y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión "

---

<sup>131</sup> Pérez palma Rafael, op. cit. pp. 80-82.

TESIS RELACIONADA. “ La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la calidad de los litigantes y no a la sustancia del pleito ”.

“... PERSONALIDAD, SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PROCEDE CUANDO YA HA SIDO RESUELTO POR EL DE PRIMERA INSTANCIA Y ESTE CONSENTIDO EL FALLO RESPECTIVO. Si bien la personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el Juzgador, también lo es que cuando el Juez natural resuelve de manera expresa la excepción de falta de personalidad, y la resolución no es combatida por quién resulta perjudicado, el estudio indicado deja de ser oficioso; luego si el quejoso opuso dicha excepción y no estuvo conforme con la resolución que el Juzgador emitió al respecto, y por ello interpuso el recurso de apelación en su contra, es claro que debió de hacer valer ante la responsable a manera de agravios los argumentos por los cuales consideraba que la estimación de su inferior en cuanto a la personalidad era ilegal, por ende si no lo hizo y ante el Tribunal de apelación señaló los mismos argumentos en los que apoyó la excepción de falta de personalidad, la autoridad responsable estuvo en lo correcto al estimar que debía quedar firme el razonamiento del *a quo* al no haber expresado el apelante argumento alguno tendiente a combatirlo y al quedar intocado debe estimarse consentido, pues el estudio de la personalidad como presupuesto procesal no debe realizarse oficiosamente cuando éste ya ha sido resuelto de manera expresa por el Juzgador y esté consentido el fallo como es el caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOSEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 107/90.- Gustavo Avitia Ponce de León y Blanca Azucena Yaverino Navarro de Avitia.- 25 de junio de 1990.- Unanimidad de

votos.- Ponente Agustín Cerón Flores.- Secretario: Jorge Leopoldo Monárrez Franco.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 141/90.- Gustavo Avitia Ponce de León y Coags.- 13 de agosto de 1990.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Agustín Cerón Flores.- Secretario: Jorge Leopoldo Monárrez Franco ....”<sup>132</sup>

El concepto de personalidad, conforme al Diccionario Jurídico Mexicano proviene del latín personalitas-atis, señalando que: “... se trata de un conjunto de cualidades que constituyen a la persona ...”<sup>133</sup>

La definición más actual la proporciona la misma obra y la considera como “... *la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones ...*”<sup>134</sup>

“... Otro sentido de la palabra es empleado en algunos sistemas jurídicos, en donde se le conoce como *personería*, la cual nos indica que se trata del conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral, es decir, respecto a los actos exteriorizados por una persona en representación de otra, la manifestación de la voluntad de la persona originaria a través de otra persona que la representa para realizar actos jurídicos. Por ello, cuando se habla de que una persona se encuentra realizando actos jurídicos en nombre y representación de otra, ya sea en juicio o fuera de juicio, surge la necesidad de examinar los documentos, hechos o circunstancias en virtud de los cuales, se ostenta como representante, como persona legitimada para realizar el acto de referencia en una esfera jurídica distinta de la propia: surge la necesidad de acreditar la personalidad, así cuando se actúa en juicio ya sea como actor o demandado, (indistintamente), el Juez analiza la personalidad como presupuesto

<sup>132</sup> Criterios citados por Pérez Palma Rafael en su Guía de Derecho Procesal Civil, op. cit. p. 82.

<sup>133</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, P- Reo, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, 1985, pp. 102-104, Comentarios de Miguel Soberón Mainero.

<sup>134</sup> *Ibidem*, pág. 102.

procesal, para ello, analiza el documento por medio del cual, el notario autoriza el instrumento público que le servirá a la persona física que va a intervenir a nombre de otro, como su representante. Existen algunos casos en los que acreditar la personalidad no significa sólo representación, sino de alguna manera una hipótesis de "legitimación" para actuar en el patrimonio ajeno. Como ejemplo de ello podríamos considerar la persona legitimada para administrar los bienes, el albacea quien tiene en todo momento que acreditar la personalidad y, para demostrarlo debe, primero, comprobar el fallecimiento del de cujus, la radicación de la sucesión, la declaración de los herederos, el nombramiento como albacea y el discernimiento de su cargo.

En la practica el concepto de personalidad se considera de mayor amplitud, de mayor alcance que el de representación, por cuanto lo contiene y distinto del de personalidad jurídica, el concepto de personalidad es un concepto más cercano al de legitimación (la cual se define como el reconocimiento que hace la norma jurídica de la posibilidad de realizar un determinado acto jurídico para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses a que ha aspirado, es decir, en la identificación o divergencia entre el agente de la voluntad en el negocio jurídico y el titular del interés o de la esfera jurídica en la que el negocio desplazará sus efectos; ya que en la representación la persona que representa a una persona física o moral, actúa "en nombre" del representado, mientras que la persona legitimada por sustitución, actúa "en lugar de" aquel en cuyo patrimonio habrán de surtirse los efectos legales. Ejemplo, el albacea actúa "en lugar del de cujus, en sustitución de él ..." <sup>135</sup>

En la doctrina del Juicio de Amparo, encontramos algunas otras definiciones, las cuáles, desde luego, se citarán para los fines didácticos que se persiguen en el presente trabajo.

---

<sup>135</sup>. Diccionario Jurídico Mexicano, Ibidem. pp. 102-104.

Otro ejemplo lo encontramos con el maestro Arturo González Cossío, quién considera a la personalidad como uno de los presupuestos procesales básicos en todo proceso y señala:

“... En la teoría del Derecho Procesal, está admitido, sin discusión alguna, el criterio de que la capacidad y la personalidad son presupuestos procesales de importancia. Debe aclararse, en primer lugar, que estamos manejando conceptos estrechamente vinculados con el derecho civil sustantivo; para éste, hay que distinguir la capacidad de *goce*, que es el atributo de todo ser humano, como ente capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones, y la capacidad de *obrar*, la posibilidad, jurídica de ser parte en un proceso, a ejercitar los derechos inherentes a la calidad de persona.

El derecho procesal civil, expresa que, para el ejercicio de cualquier acción ante algún órgano jurisdiccional, se requiere una determinada potestad de comparecer en un proceso, a lo que se ha denominado técnicamente *capacidad*. Hemos dicho, por otro lado, que cuando dicha potestad se realiza, al iniciarse un procedimiento judicial cualquiera, se crea un vínculo entre las partes y el órgano jurisdiccional; de ésta relación surge el concepto de *personalidad*, como la situación que guardan las partes en el juicio y que implica la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe eficazmente en el proceso. Este concepto de personalidad se encuentra ligado íntimamente, con la teoría general de *representación*, pues es obvio que, la personalidad se actualiza cuando se actúa en juicio, sea por sí mismo, o por medio de representantes ...”<sup>136</sup>

El maestro Raúl Chávez Castillo, respecto al concepto de personalidad, señala lo siguiente: “... Lo concerniente a la representación, debe tratarse desde sus dos aspectos fundamentales a saber:

a) Representación legal.- Es aquella que en virtud de una norma jurídica, una persona (representante) puede actuar en nombre y por cuenta de otro, reconociéndose validez a los actos que realiza para afectar a la persona y al patrimonio de éste (representado).

b) Representación voluntaria. Emanada esencialmente del contrato de mandato ...”<sup>137</sup>

En la Teoría General del Proceso, encontramos definiciones de personalidad, similares, ya que la mayoría de ellas, hace referencia a la representación legal y a la convencional.

El tratadista Hugo Alsina, considera a la personalidad de la siguiente manera:

“... Todo litigante tiene el derecho de comparecer personalmente ante cualquier Juez, para la defensa de sus derechos, pero en algunos casos, es la parte misma quien delega esa intervención en un tercero que actúa en nombre suyo, mientras que en otros, por tratarse de incapaces de hecho, la ley impone la intervención de la persona que integra su capacidad. En el primer supuesto existe representación convencional y en el segundo representación legal. Ambos se hallan sujetos a las mismas disposiciones en cuanto a los modos y oportunidad de justificación de la personería. ...”<sup>138</sup>

El maestro Alvarez Julia, maneja indistintamente el concepto de personalidad, personería y carácter, y señala lo siguiente:

“... La ley quiere no sólo que el proceso se constituya regularmente, sino que la actividad del actor, se ejerza, desde el primer momento, con la tendencia a evitar anomalías. Téngase presente que subsanada la personería, se declarará reanudado el plazo para contestar la demanda. La personalidad es la capacidad civil de la parte para estar en juicio. La personería es la representación suficiente de quien comparece a juicio en interés de otro. Al carácter lo menciona el artículo 46, quizá con la acepción genérica que comprende las especies de personalidad y de personería. Algunos autores engloban en la “personalidad”, a cinco instituciones distintas y de fisonomía propia: a) La capacidad de ser parte;

<sup>136</sup> González Cossio, Raúl. El juicio de Amparo, 2da. edición, México, editorial Porrúa, 1985, pág. 85.

<sup>137</sup> Chávez Castillo, Raúl. El juicio de Amparo, Colección, Textos Jurídicos Universitarios, editorial Harla, V. edición. México. 1994, pág. 126.

<sup>138</sup> Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Parte General. 2da. edición, Buenos Aires, Argentina, 1963, págs. 499-500.

c) la capacidad procesal; c) la representación; d) la sucesión; e) el poder del procurador....”<sup>139</sup>

### 3.2. NATURALEZA JURIDICA DE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

Después de haber señalado algunos conceptos de personalidad del promovente en el juicio de Amparo por diversos autores, surge la interrogante de saber ¿Cuál es la naturaleza jurídica del promovente del juicio de amparo? ¿Dónde se encuentra?, ¿Cuál es el fundamento legal de la misma?.

La respuesta a las anteriores interrogantes nos la proporciona la misma Ley de Amparo, la que en los artículos 4, 12, 13, 20 y 27 etc, establecen las bases legales para considerar válidamente que, la persona física que se ostenta como representante de una persona física o jurídica cuenta con los elementos suficientes para poder actuar válidamente dentro del juicio de Amparo en nombre y representación de las personas a quienes pretende representar, señalando de manera concreta que, ésta persona física que actúa en representación del quejoso, ya sea persona física o moral, en lo personal no le afecta la resolución dictada por el Órgano Jurisdiccional Federal, sino que los efectos de la misma van a contraerse únicamente en contra de la persona o en contra del patrimonio (en el caso de promover juicio de amparo ostentándose como albacea del de cujus), ya sea concediéndole o negándole a su representada la Protección de la Justicia de la Unión.

El artículo 4º de la Ley de amparo vigente establece, lo siguiente:

<sup>139</sup> Alvarez Julia, Luis y otros. Manual de Derecho Procesal 2da. edición, reimpresión en 1992, Buenos Aires. Argentina, editorial Astrea De Alfredo y Ricardo De Palma; 1992, pág. 184.

“ Art. 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que ésta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”

El artículo 12 de la Ley de amparo vigente establece, lo siguiente:

“ ... Art. 12.- En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio ...”<sup>140</sup>.

El maestro Alberto Del Castillo Del Valle, en su Ley de Amparo Comentada señala, respecto de éste artículo lo siguiente:

“... La primera parte de este artículo da la oportunidad de que se presenten diversas formas de acreditar la personalidad de las partes dentro del juicio de garantías, ya que se sostiene la regla de acreditar la misma, en la forma en que dispongan las leyes secundarias diversas a la de amparo, o sea, las que regulen la materia del acto reclamado. Sobre este particular, debería establecerse una forma única de justificar la personalidad, que sería la misma que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo que se daría una uniformidad al medio de control constitucional mexicano en las diferentes materias en que se presenta.

---

<sup>140</sup> El párrafo final del artículo 12 de la Ley de Amparo vigente que se transcribió, no hace distinción en el sentido de que este tipo de mandato se tenga que conferir precisamente a personas autorizadas por la Ley para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho en los términos precisados en el artículo 27 de la Ley de Amparo en vigor y que se comentará con posterioridad.

Por lo que respecta al segundo párrafo de éste artículo, cabe decirse que en él se establece una teoría de la representación o una especie de mandato judicial distinto del previsto por el segundo párrafo del artículo 27 de la misma ley. Nótese que se establece un mandato muy particular y especial, ya que no se exige la presencia de testigos ni la ratificación del mismo por tales testigos ante la presencia judicial, conteniendo esta disposición un gravísimo error, al señalar que ese escrito en que se da el poder (carta poder), debe ser ratificado ante el juez federal, lo que no debe suceder, puesto que este alto funcionario NO TIENE FE PUBLICA en ningún momento, como si la tienen los secretarios de todos los juzgados; por ello debería modificarse la redacción de éste precepto y sostenerse que sea ante éstos, ante los que se ratifique el mandato de mérito ....”<sup>141</sup>

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo, establece la posibilidad de que el promovente del juicio de amparo comparezca a solicitar la protección de la Justicia de la Unión en nombre de su representada, solicitando le sea reconocida la personalidad con la que se ostentó ante la autoridad responsable, debiendo acreditar con las constancias respectivas que exhibió ante la autoridad responsable para se constate que efectivamente su carácter de representante del quejoso le fué reconocido y acreditado.

El artículo 13 de la Ley de Amparo establece, lo siguiente:

Art. 13.- “.... Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas ...”<sup>142</sup>

El maestro Alberto Del Castillo Del Valle en su obra Ley de Amparo Comentada, respecto del artículo que se transcribió, señala lo siguiente:

<sup>141</sup> Del Castillo Del Valle Alberto, Ley de Amparo comentada, México, editorial Duero, 1992, segunda edición, p. 66.

<sup>142</sup> Texto vigente del artículo 13 de la Ley de Amparo.

“... Esta hipótesis se da en el amparo uni-instancial, sin decir que no se presente este supuesto de acreditamiento de la personalidad en amparo indirecto. De conformidad con este precepto, el Juez federal no podrá desconocer la personalidad del quejoso cuando ésta ha sido acreditada debidamente ante la responsable; para ello, la Ley de amparo, exige que dicha personalidad haya sido demostrada cabalmente ante dicha autoridad, pues de lo contrario no se tendrá como reconocida por el Juzgador de amparo y el quejoso deberá demostrarla en el juicio de garantías. Esta disposición tiene por finalidad reducir el trabajo de los jueces de Amparo al autorizarlos a no estudiar una cuestión que ha sido debidamente probada ante la responsable, quién en todo momento ha reconocido interés jurídico al quejoso...”<sup>143</sup>

A este respecto, se considera acertada la opinión del maestro Alberto Del Castillo Del Valle quien, al hacer mención de que, el Juzgador de Amparo no podrá desconocer la personalidad del quejoso cuando esta ha sido debidamente acreditada ante la autoridad responsable, por considerar que hace referencia a la idea principal del presente trabajo, porque se pretende con el presente trabajo dejar establecido que, cuando la personalidad del quejoso ha sido reconocida ante la autoridad responsable, no se deberán examinar cuestiones de personalidad al promoverse demanda de Amparo directo, aún cuando, se trate de un presupuesto procesal que el Juzgador de Amparo deberá de analizar aún de oficio, por estimar que este presupuesto ya quedo debidamente deducido ante la responsable quién en su momento tuvo que analizar la personalidad de la persona física que compareció en defensa de los derechos del quejoso, ya sea por solicitud de alguna de las partes o porque de oficio la haya analizado, de tal manera que si con posterioridad el Juzgador de Amparo llegare a desconocer la personalidad del promovente del juicio de Amparo Directo, no obstante que le acredite su personalidad con el mismo

---

<sup>143</sup> Del Castillo Del Valle Alberto. Op. cit. pp. 66-67.

documento que utilizó ante la responsable (quién en su momento procesal le reconoció personalidad ), se dejaría en un estado de indefensión al quejoso, ya que el documento que presentó ante la autoridad responsable fue aceptado y el mismo se consideró eficaz, por ello, la necesidad de establecer un medio de impugnación de tal desconocimiento de la personalidad del promovente del juicio de Amparo Directo, para efecto de que, analizado que sea y previa declaración de procedencia del mismo, se revoque la resolución que confirma tal determinación (en este caso se promoverá después de haberse agotado el recurso de reclamación correspondiente) y se admita la demanda de Amparo Directo reconociéndole personalidad al promovente del juicio de garantías, en los mismos términos en que la autoridad responsable reconoció personalidad, ordenando la admisión de la demanda para continuar con su trámite normal.

Por otro lado, de conformidad con el pensamiento del maestro Burgoa, el motivo de la prevención contenida en el artículo 13 de la Ley de amparo antes citado, se debe a que se tiene que hacer que, el Juez del conocimiento del juicio de Amparo respete la facultad de la autoridad responsable para tener o no por justificada la personalidad (derivada) de los interesados, es decir, del quejoso o del tercero perjudicado principalmente, para lograr que no se desvíe de su cometido constitucional, en el sentido de analizar únicamente, sin importarle las cuestiones de fondo o accidentales de la incumbencia de la autoridad responsable, la constitucionalidad del acto reclamado. La disposición contenida en el mencionado artículo está confirmada por la jurisprudencia de la suprema Corte, que asienta que: "...No hay motivo para desconocer la personalidad del quejoso, cuando ha sido reconocida por las autoridades responsables, debiendo demostrarse dicho reconocimiento ante el Juzgador de amparo ..." <sup>144</sup>

---

<sup>144</sup> Apéndice al Tomo XCVII, Tesis 784, Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 764 y Tesis 135 de la Compilación 1917- 1965 y 134 del Apéndice al tomo 1975, Materia General. Tesis 204 del Apéndice 1985. Jurisprudencia citada por Burgoa Orihuela Ignacio, en El Juicio de Amparo, op. cit. p. 369.

Conforme a la idea del párrafo anterior, debemos entender que, no existe motivo legal alguno que faculte expresamente al Juzgador de Amparo para desconocer la personalidad del quejoso cuando ésta le fue reconocida ante las responsables, lo único que se menciona en el artículo 13 de la Ley de Amparo, es que, se tiene que acreditar ante el Juzgador de Amparo, que la personalidad con que comparece a juicio de Amparo Directo, le fué debidamente reconocida al quejoso (más bien a la persona física que representa al quejoso persona física o moral) ante la Autoridad responsable.

Respecto a este comentario, continúa señalando el maestro Burgoa Orihuela en su obra, "El Juicio de Amparo", lo siguiente: *"... La hipótesis prevista por el artículo 13 de la Ley de Amparo consiste en que la personalidad del representante, apoderado o mandatario del quejoso o del tercero perjudicado se haya reconocido por la autoridad responsable sin que, ante ésta, tal personalidad se hubiese controvertido. Ahora bien, en el supuesto contrario, es decir, si dicha personalidad fue cuestionada ante la autoridad responsable y en el procedimiento del cual emanen los actos reclamados, tal cuestión puede plantearse nuevamente en el amparo, sin que en este caso tenga aplicación lo dispuesto por el invocado precepto legal, aunque la referida autoridad no haya emitido decisión alguna sobre la misma ...."*<sup>145</sup>

Al efecto cita un criterio de nuestro más alto Tribunal, señalando que el mismo ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que a la letra dice:

*"... El Juez de Distrito está facultado para analizar la personalidad del promovente del amparo cuando tal personalidad se controvertió ante la responsable, no obstante que ésta la haya admitido. Aún cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la*

*personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. ...”* <sup>146</sup>

### 3.3. CLASES DE PERSONALIDAD.

#### 3.3.1. PERSONALIDAD EN TERMINOS DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

El artículo 27 de la Ley de amparo en vigor en su segundo párrafo establece lo siguiente:

“... El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión, diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias, civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo...”<sup>147</sup>

La segunda parte de éste artículo señala la facultad o derecho que la misma Ley de Amparo concede al quejoso y al tercero perjudicado, la cual

<sup>145</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. op cit p. 369.

<sup>146</sup> Informe de 1968. pp. 154 y 155, nota transcrita y citada por Burgoa Orihuela Ignacio, en El Juicio de Amparo op. cit. p 369.

<sup>147</sup> Artículo 27 2º párrafo de la Ley de Amparo vigente..

consistirá en autorizar a personas físicas para que comparezcan en el juicio de garantías a promover diversos escritos que tiendan a promover en todas sus etapas procesales el juicio de Amparo, en defensa de los derechos de la persona que los haya autorizado.

De conformidad con el pensamiento del maestro Burgoa en la obra a que se ha hecho referencia en el presente trabajo, existe en materia de personalidad derivada,<sup>148</sup> en el juicio de amparo, en cuanto a su constitución o confección, una liberalidad mucho más amplia que la indicada en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo.

Establece el maestro Burgoa lo siguiente:

“... De acuerdo con el artículo 27 de la Ley de Amparo, es suficiente que se designe a una persona como facultada para oír notificaciones a nombre del quejoso o del tercero perjudicado, para que se le repute prácticamente como su representante o apoderado.

Así, dicho artículo 27 faculta al autorizado para oír notificaciones en nombre del agraviado o del tercero perjudicado, “... para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero ...”<sup>149</sup>

“... El mismo artículo 27 exige que en los juicios de amparo sobre materia civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada tenga la

<sup>148</sup> Hemos comentado en líneas anteriores, que la personalidad derivada existe cuando el quejoso no interviene de manera directa, es decir por su propio derecho, sino en ocasiones por la naturaleza jurídica de la persona misma o por convenio previo con un tercero, llega a intervenir y actuar dentro del proceso a través de ésta tercera persona ajena a la relación procesal, a la que llegamos a conocer como representante legal, apoderado general o especial, mandatario, endostario en procuración, administrador, Presidente del Consejo de Administración, etc.

<sup>149</sup> El juicio de amparo, op cit. pág. 368.

patente profesional de abogado, exigencia que no se requiere en materia laboral, agraria o penal. Además el mismo precepto contempla la mera autorización para oír notificaciones e imponerse de los autos, a personas que no cumplan con dicho requisito, quienes no gozarán de las facultades del letrado a que la parte transcrita de dicha disposición alude ...".<sup>150</sup>

En la práctica profesional, para efecto, de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Amparo, al momento de presentar la demanda de Amparo, ya sea directo o indirecto, el Juzgador Federal<sup>151</sup> generalmente establece en el primer auto, lo siguiente: "... En cuanto a las personas autorizadas una vez que éstas acrediten haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 26 de la Ley General de Profesiones, se tendrán como autorizados en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo vigente..." y para tal efecto los profesionistas tienen que acudir ante el órgano jurisdiccional Federal a registrar su cédula profesional con efectos de patente para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, en el libro que cada Juzgado de Distrito, o en el Tribunal Colegiado de Circuito de la materia que se trate, tienen, para que el autorizado en términos de la primera parte del artículo 27 de la Ley de Amparo pueda gozar de las facultades que se conceden a los profesionistas en dicho artículo, y para quienes ya tienen registrada su cédula profesional en el Juzgado, el auto inicial indica que se le tiene por autorizada en los términos en que expresamente lo autorizó el quejoso se éste persona física o moral; es decir se le tiene por autorizado con la suma de derechos y obligaciones que implica dicha autorización, la cuál desde luego empezará a surtir sus efectos legales cuando el autorizado con las facultades a que alude la

---

<sup>150</sup> Idem. pág. 368.

<sup>151</sup> Utilizaremos ese término para referirnos indistintamente al Juez de Distrito y a los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito, solamente para efectos meramente didácticos e ilustrativos..

primera parte del artículo 27 de la Ley de Amparo, haga uso de esas facultades.

Respecto de lo anterior, el maestro Genaro Góngora Pimentel, señala lo siguiente: "... En efecto, la Ley de Amparo no establece aquí un mandato, ni una representación legal, sino que concede al autorizado todas las facultades necesarias, pensando que el autorizante elige por circunstancias especiales a una persona. Es más, la ley determina que en las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada deberá encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización ..." <sup>152</sup> Señala la diferencia que existe entre un "licenciado" y un abogado al respecto indica lo siguiente: ".. La palabra "licenciado", denota el género al cual pertenecen todos aquellos profesionistas que necesitan licencia de la autoridad correspondiente para poder ejercer cada cual su respectiva profesión. En cuanto al vocablo "abogado", se refiere a una sola entre diversas clases de profesionistas, o sea la que requiere de sus miembros la licencia a fin de poder litigar, cuando son llamados para (advocatus) defender en juicio, denota, pues, una especie dentro del género "licenciado" ..."<sup>153</sup>

La aclaración dada por el maestro Góngora Pimentel tiene justificación al indicar que hay muchos licenciados, de hecho la educación superior es una licenciatura, pero dada la naturaleza de la profesión de licenciado en derecho, el abogado, es el profesionista más idóneo para proseguir con la secuela procesal de X o Y juicio, puesto que la preparación académica y, en su caso práctica, está dirigida esencialmente a abogar por terceras personas que necesiten de la prestación de sus servicios.

<sup>152</sup> Góngora Pimentel Genaro, Introducción al estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México. 1992. págs. 160-162.

<sup>153</sup> Ibidem. p. 162.

### 3. 3. 2. PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE COMUN.

La personalidad del representante común se encuentra regulada en la Ley de Amparo en el artículo 20 al indicar lo siguiente:

“... Art. 20.- Cuando en un juicio de amparo la demanda se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas.

Si no hacen la designación, el Juez mandará prevenirlas desde el primer auto para que designen tal representante dentro de tres días; y si no lo hicieren, designará con tal carácter a cualquiera de los interesados ...”<sup>154</sup>

Al respecto el maestro Alberto Del Castillo del Valle en su Ley de Amparo Comentada en relación con esta figura de carácter eminentemente procesal, señala lo siguiente:

“... Este artículo alude a la litis consorcio activa, ordenando enfáticamente que los juicios de amparo en que se presente esta figura, se designe a un representante común para que éste comparezca cuando así sea menester, sin que ello implique que no pueda ser autorizada persona alguna en términos del artículo 27 de la Ley. La omisión de designar al representante común motiva una prevención para que se haga dicho nombramiento en un término de tres días, transcurrido el cual y sin hacerse el desahogo de la prevención, el Juez Federal designará al representante común ...”<sup>155</sup>

El comentario del maestro Alberto Del Castillo Del Valle, estimo resulta un poco incompleto, debido a que por ser una obra de carácter didáctico y ejemplificativo, no abarca todas las consecuencias procesales que conlleva dicha figura del representante común, por referirse únicamente al actor. En efecto, la figura del representante común es una figura de carácter eminentemente procesal, que, como acertadamente lo mencionó el profesor Del Castillo Del Valle, alude a la figura del Litis consorcio ya sea

<sup>154</sup> Artículo 20 de la Ley de Amparo.

<sup>155</sup> Del Castillo Del Valle Alberto. op cit. p. 72.

activo (actor) o pasivo (demandado) (Litigar juntos, unidos en busca del beneficio común de los litigantes). Esta figura procesal evitaría la contradicción en cuanto al contenido de las promociones de los quejosos cuyo interés en el juicio de Amparo es común (la Protección de la Justicia de la Unión).

Sobre la personalidad del representante común de los peticionarios de garantías el maestro Burgoa en su obra señala lo siguiente:

“... Por cuanto hace a la representación común en el juicio de amparo, es decir, en el caso de que existan dos o más agraviados, el artículo 20 de la Ley de amparo dispone que deberá elegirse una persona, entre éstos, que ostente el carácter de su representante, elección que se verifica en los términos marcados por el propio precepto, cuyas disposiciones por analogía podemos hacer extensivas a la variedad de terceros perjudicados, siempre y cuando defiendan los mismos intereses en el juicio de amparo ...”<sup>156</sup>

### 3.3.3. PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA SOCIEDAD.

Respecto a este tipo de personalidad, que es de las más comunes en el Juicio de Amparo, el maestro Burgoa Orihuela señala lo siguiente:

“... Tratándose de *personas morales en general*, como partes en juicio, y en especial en el proceso de amparo, sólo puede hablarse de una personalidad derivada, debido a que como meras entidades jurídicas que son, sin sustantividad real, sino dotadas de un *substatum* derivado de una disposición o un mandato legal, no pueden actuar por ellas mismas, sino que necesitan de la actividad de sus representantes o mandatarios generales o especiales para celebrar cualquier negocio jurídico. Es por esto por lo que, en el juicio de amparo, las personas morales sólo pueden comparecer como quejosas o terceras perjudicadas por medio de sus

<sup>156</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit. p. 369.

legítimos representantes o por mandatarios especiales, cuyo carácter derivan de éstos ...”<sup>157</sup>

Así el artículo 8º de la Ley de Amparo establece: “... las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes ...”. Esta disposición está corroborada por la jurisprudencia de la Suprema Corte que en su parte conducente asienta: “... Las personas morales privadas pueden pedir amparo por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios legítimamente constituidos ...”.<sup>158</sup>

En conclusión, cuando el agraviado se trata de una persona moral de derecho privado, ya sea una sociedad o una asociación de derecho civil o mercantil, la demanda de Amparo debe ser formulada (y firmada en su caso) por los respectivos representantes contractuales, o sea, por medio de las persona que en la escritura constitutiva o, en los estatutos de la sociedad o, de la asociación estén designadas con facultades bastantes, generales o especiales, para representarlas en juicio; las representaciones conferidas solamente para actos de administración, no facultan al representante para pedir amparo en nombre de la sociedad o de la asociación, puesto que debe constar expresamente el otorgamiento de dicha facultad.

El Maestro Genaro Góngora Pimentel hace una interrogante al manifestar ¿cuáles son la personas morales? refiriéndose desde luego a aquellas personas morales consideradas por la Ley de la materia respondiendo, a tal interrogante lo siguiente: “... La Ley de Amparo habla solamente de personas morales privadas y de personas morales oficiales. En el artículo 25 se señala, que las personas morales de derecho privado son: las sociedades civiles o mercantiles (fracción III); los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a las que se refiere la fracción XVI

<sup>157</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit. p. 366.

<sup>158</sup> Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 765, Tesis 136 de la Compilación 1917-1965 y Tesis 135 del Apéndice 1975, Materia General. (Tesis 206 del Apéndice 1985). Tesis de Jurisprudencia citada por Burgoa Orihuela op. cit. p.

del artículo 123 de la Constitución Federal (fracción IV); las sociedades cooperativas y mutualistas (fracción V); y por último, las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin, lícito siempre que no fueren desconocidas por la ley (fracción VI) ...”<sup>159</sup>.

### 3.4. PERSONALIDAD COMO PRESUPUESTO PROCESAL.

El maestro Burgoa, en su obra *El Juicio de Amparo*, señala lo siguiente: “... La personalidad como presupuesto procesal en el juicio de amparo, estriba en una situación o estado jurídico, reconocidos por el órgano de conocimiento que guarda un individuo o sujeto dentro de un procedimiento o negocio judicial concreto y determinado y que le permiten desplegar actos procesales válidamente, tratándose del juicio de amparo, la personalidad se traduce en ese estado o situación de las diversas partes del mismo ...”<sup>160</sup>.

En efecto de la anterior definición se infiere que la personalidad del promovente del juicio de Amparo estriba en una situación jurídica reconocida por el órgano jurisdiccional encargado de resolver la controversia sometida a su conocimiento, mediante la cual le permite desarrollar actos procesales válidamente, en virtud del reconocimiento expreso de la autoridad judicial para actuar dentro del proceso, es decir, a través de ese reconocimiento, el actor o demandado, o quejoso en el caso del juicio de amparo, puede realizar actos procesales conforme a las reglas del procedimiento previamente establecidas, actuando en representación de la persona física o moral que le autorizó.

Hay que señalar que la personalidad del quejoso o actor en el juicio de Amparo se puede manifestar de dos maneras: la primera, (retomando las

<sup>159</sup> Cfr. el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>160</sup> Burgoa Orihuela, op. cit. p. 364.

ideas del maestro Burgoa), está presente cuando se dice que existe de un modo *originario*, es decir, cuando el propio interesado, es quien desempeña los actos procesales que le incumben (es decir cuando se ostenta en el juicio de garantías por su propio derecho), o de modo *derivado*, o sea, en el caso en que no es él quien directamente interviene en el procedimiento en cuestión, sino un tercero llamado representante, apoderado, mandatario, etc., el cual actúa a nombre suyo.

El maestro Burgoa continúa señalando lo siguiente: "... El artículo 4º de la Ley de amparo consigna estas dos hipótesis en que puede manifestarse la personalidad del quejoso en el juicio de garantías, estableciendo, además, diversas variaciones de la representación (representante propiamente dicho, defensor o cualquier pariente o persona extraña).

Art. 4º El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

En términos generales, la personalidad del quejoso en el juicio de amparo consiste en su actuación procesal *per se* o en la injerencia que en su nombre tiene un tercero, bien sea a título de representante, mandatario, defensor, etc. Ahora bien, la personalidad originaria en el juicio de amparo, como en cualquier juicio, sólo es variable tratándose de personas físicas, puesto que en vista de su sustantividad y unidad individuales, pueden lógicamente comparecer por sí mismas en un proceso determinado ...."<sup>161</sup>

<sup>161</sup> Burgoa Orihuela op cit. pp. 364-365.

### 3. 5. PRESUPUESTOS DE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Se había comentado en el apartado correspondiente a la personalidad como presupuesto procesal, que, ésta se refiere a una situación o estado jurídico reconocidos por el órgano de conocimiento que guarda un individuo o sujeto dentro de un procedimiento o negocio judicial concreto y determinado y que le permiten desplegar actos procesales, tratándose del juicio de Amparo, la personalidad se traduce en ese estado o situación de las diversas partes del mismo.

En efecto de lo anterior, se infiere que la personalidad del promovente del juicio de Amparo estriba en una situación jurídica reconocida por el órgano jurisdiccional encargado de resolver la controversia sometida a su conocimiento, mediante la cual le permite desarrollar actos procesales, en virtud de un reconocimiento previo y expreso de la autoridad judicial para actuar dentro del proceso, es decir, a través de ese reconocimiento el actor o demandado o quejoso, en el caso del juicio de amparo, puede realizar actos procesales conforme a las reglas del procedimiento previamente establecidas, actuando en representación de la persona física o moral que le autorizó en defensa de sus intereses.

En el Amparo indirecto al momento de comparecer a juicio, la persona física que comparece, ya sea por su propio derecho,<sup>162</sup> o en nombre y representación de otro o de una persona moral<sup>163</sup>, ya sea quejoso o tercero perjudicado, debe presentar el documento justificativo de su personalidad juntamente con la primera promoción; dicho documento debe satisfacer los

---

<sup>162</sup> En donde no existen problemas referentes a su legitimación procesal, puesto que al comparecer por su propio derecho, la personalidad como tal se le reconoce en el mismo auto de admisión de la demanda.

<sup>163</sup> En donde al momento de comparecer a juicio solicitando la protección de la Justicia de la Unión en favor de la persona que representa, debe necesariamente acreditar con documento fehaciente e indubitable que se le ha delegado debidamente la facultad de comparecer en nombre de otro.

requisitos prevenidos en la ley que regula el procedimiento seguido por la autoridad responsable y si dicha ley nada dispusiere sobre ese punto, deberán observarse las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>164</sup>

El artículo 116, fr., I, de la Ley de Amparo señala a la personalidad como presupuesto procesal al disponer lo siguiente:

“... Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso Y DE QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE ....”<sup>165</sup>

Ello es necesario porque, de esa manera se puede determinar quién y con qué calidad jurídica está promoviendo la demanda de garantías, señalando que éste requisito tiene estrecha relación con los artículo 4º de la misma ley, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se encuentran las reglas básicas de la promoción del juicio de Amparo Indirecto.

A este respecto, el maestro Alberto Del Castillo Del Valle señala lo siguiente: “... En cuanto al aspecto relativo a expresar el nombre de quién promueve en representación del quejoso, éste requisito queda satisfecho tan sólo cuando se especifica claramente con qué calidad se comparece al amparo y, para el caso de que sea omisa tal situación, el Juez de Distrito deberá prevenir al promovente para que aclare el escrito inicial de demanda en términos de lo prescrito por el artículo 146 de la Ley y, el criterio de la Suprema Corte vertido en su jurisprudencia ...”<sup>166</sup> “... La sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo redundará en beneficio o en perjuicio tan sólo de quien fue señalado como quejoso en la demanda...”<sup>167</sup>

<sup>164</sup> Artículo 12º primer párrafo de la Ley de Amparo y 276-I del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>165</sup> Cfr. artículo 116 Ley de Amparo.

<sup>166</sup> Del Castillo, Del Valle, Alberto, op cit. pp. 252-253.

<sup>167</sup> Del Castillo, Del Valle, Alberto, op cit. p. 252.

Cuando el amparo es promovido por el representante legal o apoderado de la parte quejoso, es decir, del gobernado agraviado por el acto de autoridad, dicho signatario de la demanda,<sup>168</sup> deberá acreditar su personalidad anexando a la demanda el documento respectivo y en el que conste tener facultades para comparecer en el juicio de garantías con ese carácter, ejercitando el derecho de acción que compete y del que goza el afectado por el multicitado acto de autoridad y para el CASO DE NO ACOMPAÑAR ESE DOCUMENTO, BASICO PARA ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO, el Juez de Distrito requerirá la exhibición de mérito, fundándose en lo dispuesto por el numeral 146 de ésta ley, debiendo notificarle personalmente al promovente en el domicilio señalado en el escrito de demanda. Cabe indicarse que el escrito aclaratorio, (en términos del criterio de la Suprema Corte de Justicia) forma parte de la demanda de garantías, y debe ser firmada por aquella persona que estampó su firma en el escrito inicial de demanda y en el supuesto de que quién presente el nuevo escrito escrito firmándolo así sea el quejoso mismo, el Juez no dará entrada a la demanda respectiva, en virtud de que la misma no habrá sido presentada dentro del término legal ni el escrito aclaratorio reunirá los requisitos establecidos en este artículo, a menos de que quede acreditada la personalidad del primer promovente o signatario de la demanda.

### **3.6. PRESUPUESTOS DE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

La personalidad considerada como presupuesto procesal, se refiere a "...una situación o estado jurídico, reconocidos por el órgano de conocimiento que guarda un individuo o sujeto dentro de un procedimiento o negocio judicial concreto y determinado y que le permiten desplegar actos

---

<sup>168</sup> apoderado o mandatario, o quién ejerza la función correspondiente y que preste su voluntad psíquica al ente moral que intervenga ante la Justicia de la Unión para lograr la protección Federal.

procesales válidamente, tratándose del juicio de amparo, la personalidad se traduce en ese estado o situación de las diversas partes del mismo ...”<sup>169</sup>

En efecto, de la anterior definición, se infiere que la personalidad del promovente del juicio de amparo, estriba en una situación jurídica reconocida por el órgano jurisdiccional encargado de resolver la controversia sometida a su conocimiento, mediante la cual le permite desarrollar actos procesales válidamente, en virtud del reconocimiento expreso de la autoridad judicial para actuar dentro del proceso, es decir, a través de ese reconocimiento, el actor o demandado o quejoso en el caso del juicio de amparo puede realizar actos procesales conforme a las reglas del procedimiento previamente establecidas, actuando en representación de la persona física o moral que le autorizó en defensa de sus intereses.

En el Amparo directo, al momento de comparecer a juicio, la persona física que comparece, ya sea por su propio derecho<sup>170</sup> o en nombre y representación de otro o de una persona moral,<sup>171</sup> ya sea quejoso o tercero perjudicado, debe presentar el documento justificativo de su personalidad juntamente con la primera promoción; dicho documento debe satisfacer los requisitos prevenidos en la ley que regula el procedimiento seguido por la autoridad responsable y si dicha ley nada dispusiere sobre ese punto, deberán observarse las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.<sup>172</sup>

El artículo 166, fr. I, señala a la personalidad como presupuesto procesal del promovente del juicio de Amparo directo al señalar lo siguiente:

<sup>169</sup> Burgoa Orihuela, op. cit. p. 364.

<sup>170</sup> En donde no existen problemas referentes a su legitimación procesal, puesto que al comparecer por su propio derecho, la personalidad como tal se le reconoce en el mismo auto de admisión de la demanda.

<sup>171</sup> En donde al momento de comparecer a juicio solicitando la protección de la Justicia de la Unión en favor de la persona que representa, debe necesariamente acreditar con documento fehaciente e indubitable que se le delegado debidamente la facultad de comparecer en nombre de otro.

<sup>172</sup> Cfr. el artículo 12° primer párrafo de la Ley de Amparo y 276-I del Código Federal de Procedimientos

“ ... Capítulo II De la demanda.

Artículo 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso Y DE QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE ....”

Ello es necesario, porque, de esa manera podemos determinar quién y con qué calidad jurídica. está promoviendo demanda de garantías, señalando que, éste requisito tiene estrecha relación con los artículo 4º de la misma ley, y 107 fracción I de la Constitución General de la República, en los que encontramos las reglas básicas de la promoción del juicio de Amparo.

Por último, cabe hacer notar que en este apartado es de considerarse como de suma importancia lo señalado en el artículo 13 de la Ley de Amparo, al señalar expresamente:

“... Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas ....”<sup>173</sup>

Este artículo es considerado básicamente en la tramitación del juicio de Amparo directo, puesto que deriva de uno de los supuestos de procedencia del Amparo directo.<sup>174</sup>

---

Civiles.

<sup>173</sup> Cfr. el artículo 13º Ley de Amparo.

<sup>174</sup> Cfr. el artículo 158º Ley de Amparo.

## CAPITULO CUARTO.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR FALTA DE PERSONALIDAD.

#### 4.1. Análisis del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Antes de abordar el análisis del recurso de queja, conviene señalar que éste recurso fué analizado en el Capítulo Segundo del presente trabajo y solamente se hará referencia a él en este Capítulo para resaltar los aspectos importantes sobre la procedencia del recurso, la autoridad competente para conocer y resolver, así como su tramitación, por lo que se pasa a señalar, entre otras cosas, lo siguiente:

En cuanto a los SUPUESTOS DE PROCEDENCIA del recurso de queja contemplados en el artículo 95 de la Ley de Amparo, en el mismo se establece la procedencia del recurso de queja contra:

a) Actos de los jueces de Distrito y de las autoridades que de conformidad con el artículo 37 de la ley de la materia tienen conocimiento del juicio de garantías;

b) Recurso de queja contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito;

c) Recurso de queja contra actos de las autoridades responsables;

Así el artículo 95 de la Ley de amparo, señala que el recurso de queja es procedente:

*fr. I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quién se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;*

Esta hipótesis es a contrario sensu de la hipótesis que se contempla en el artículo 83 fracción I, (recurso de revisión), como medio de

impugnación del auto inicial del juicio de garantías, pero en ambos casos, la autoridad superior encargada de la tramitación de ambos recursos realiza una idéntica función de exámen y análisis al estudiar, ya sea en uno o en otro caso la procedencia o improcedencia de la admisión de la demanda de amparo.

*II .- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;*

Por virtud de la suspensión definitiva que se otorgue contra el acto o los actos reclamados, la autoridad a quién éstos se atribuyen, debe abstenerse de realizarlos, la obligación es negativa, a contrario del exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo; mientras no exista sentencia ejecutoriada.

En términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito cuenta con facultad para revocar o modificar por hechos o causas supervenientes, la interlocutoria en que se haya negado al quejoso la suspensión definitiva de los actos reclamados.

Al revocarse o modificarse total o parcialmente la resolución (interlocutoria que decide la suspensión definitiva), ésta tiene efectos restitutorios, ya que se ordena que las cosas vuelvan al estado en que se hubieren encontrado al dictarse dicha resolución o al notificarse a las autoridades responsables el auto que haya concedido la suspensión provisional, por lo que éstas tienen la obligación de destruir o invalidar todos los actos hechos o situaciones que se hayan producido como consecuencia de haber quedado expedita la actividad reclamada al negarse la suspensión definitiva, obligación que se hace extensiva a las autoridades inferiores jerárquicamente, de las primeras (las autoridades señaladas como responsables) aún cuando no hayan figurado con el carácter de

responsables en el juicio de amparo; porque con ello se evitaría que las autoridades, por medio de sus dependencias, traten de burlar el mandato del Juzgado de Distrito ( la suspensión provisional de los actos reclamados) ya sea retardando su cumplimiento por evasiones o procedimientos ilegales de las autoridades responsables o de cualquier otra autoridad que intervenga en la ejecución.

El Juez de Distrito, cuenta con una facultad discrecional que le concede la Ley de Amparo en el artículo 140, ya que puede, fundándose en hechos o causas supervenientes, retrotraer los efectos del no otorgamiento de la suspensión definitiva, cuando revoca o modifica el auto en que se negó la suspensión provisional o, en su caso, la suspensión definitiva.

Por ello, la autoridad responsable debe restituir las cosas al estado que hayan tenido al notificársele el auto de suspensión provisional o la interlocutoria de suspensión definitiva revocada o modificada; tienen una obligación de hacer (positiva) y ésta es susceptible de cumplirse defectuosa o excesivamente, en cuanto a que no realiza todos y cada uno de los actos inherentes al logro de tal restitución o se extralimite en su desempeño, siendo procedente la queja para remediar dicha cumplimentación imperfecta o exagerada, en la inteligencia de que su falta total es impugnabile por medio del incidente de inejecución.<sup>175</sup>.

Así, la queja es procedente contra la autoridad responsable que sea superior jerárquico o cuando alguna autoridad no responsable incurre en exceso o defecto de cumplimiento de la resolución suspensiva, en los casos a que se contraen los artículos 139 y 140 de la Ley de Amparo, por ello, cualquier actitud que realice la autoridad responsable y que signifique contravención a la medida cautelar que otorgue la suspensión definitiva por hechos y causas supervenientes, en el sentido de mantener detenidos o

---

<sup>175</sup> arts. 104, 105, 143 y ss de la Ley de Amparo.

estabilizados los actos que se hayan suspendido, importará no un vicio defectuoso o excesivo de ejecución, sino un franco incumplimiento a la interlocutoria suspensiva aunque sólo alguno o algunos de tales actos se realicen, incumplimiento no impugnabile a través del recurso de queja, del artículo 95 fr. II, de la Ley de Amparo, sino a través del llamado incidente de inejecución, contemplado en los artículos 104, 105, 143 y siguientes de la Ley de Amparo.

*III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;*

Se da cuando el amparo se promueva contra actos de las autoridades judiciales que afecten en la libertad personal del quejoso (órdenes de aprehensión, reaprehensión, autos de formal prisión etc entre otros) la suspensión que se concede tiene el efecto de poner a éste en *libertad caucional*, conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso concreto, es decir, conforme al artículo 136 párrafo VII de la Ley de Amparo, que a la letra indica:

“... Art. 136.- En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de ésa persona, por no habersele solicitado ....”.

*IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;*

V.- *Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;<sup>176</sup> ( Ley de Amparo);*

En esta fracción encontramos lo que la doctrina ha dado en llamar QUEJA CONTRA QUEJA, cuya procedibilidad de esta queja-recurso se da en contra de las decisiones de los jueces de Distrito en términos de la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, que hace referencia al exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones decretadas en el juicio de amparo directo o uni-instancial, procede contra las resoluciones (llamadas sentencias interlocutorias) que emite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito competente dentro del recurso de queja que se haya hecho valer con fundamento en las fracciones II, III, IV ó IX, del artículo 95 de la Ley de Amparo y podrá hacerlo valer el propio quejoso, el tercero perjudicado y aún por cualquier persona distinta y ajena al juicio de amparo, cuando consideren que se ven afectados en su esfera jurídica por el cumplimiento de la sentencia cuando ésta haya sido cumplida en forma excesiva o defectuosa, o que la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de suspensión no fue cumplida cabalmente por las mismas causas mencionadas exceso o defecto.

Asimismo, el artículo 98 de la Ley de Amparo indica lo siguiente:

“... Artículo 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III, y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito ...”<sup>177</sup>

---

<sup>176</sup> De la Ley de Amparo.

<sup>177</sup> Artículo 98 párrafo 1° de la Ley de Amparo.

*VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quién se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan ocasionar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;*

Esta fracción, abarca a todas las resoluciones de los Jueces de Distrito (en primera instancia) que no admiten expresamente el recurso de revisión, además se citan como ejemplos el auto que desecha una prueba determinada, auto que tiene por no anunciada una prueba pericial o testimonial y que en virtud de él dicha probanza no pueda desahogarse en la audiencia constitucional y que la sentencia de amparo no se pueda ocupar de ella; dicho auto, como se puede apreciar, tiene que ser de aquellos que se dictan fuera de la audiencia constitucional, pues contra el que se dictara en dicha audiencia procedería el recurso de revisión, el cual, en el artículo 83 de la Ley de la materia, establece de manera limitativa la procedencia del citado recurso.

El segundo aspecto de la primera parte de ésta fracción, o sea, el que hace alusión a la irreparabilidad del acto judicial, ya sea de fondo o suspensivo que se pretenda impugnar, se comprende a todos los casos en que el Juez de Distrito al pronunciar la sentencia constitucional tiene que respetar situaciones creadas durante el procedimiento de amparo en cuanto al fondo y de suspensión, es decir, que la resolución ocasiona daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva cuando las violaciones que cometa no sean susceptibles de enmienda en la sentencia constitucional, o sea, cuando produzca lesión a un derecho de las partes que no pueda corregirse en ésta.

b) En el segundo caso, o sea, a la procedencia del recurso de queja contra resoluciones de los jueces de Distrito o del Superior del Tribunal a quién se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, dictadas con posterioridad a la sentencia de amparo en primera instancia (amparo indirecto) se requiere de igual manera de los dos supuestos citados con anterioridad o sea que las resoluciones no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un daño o perjuicio que no se pueda reparar por dichas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, entendiéndose en éste último caso, la disposición contenida en la fracción VI del artículo 95, que se refiere a la irreparabilidad de tales resoluciones por dichos órganos a través del recurso, pues de otro modo ni el recurso de queja procedería, ya que fuera de ellos ninguna otra autoridad judicial estaría facultada para conocer de éste recurso en esta hipótesis.

*VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario;*

La controversia se da a raíz de que hay otorgamiento de una garantía o contragarantía, misma que se entrega ante el Juez Federal para que pueda surtir efecto la medida cautelar respectiva o, en su defecto, para que el Juez de Distrito revoque o modifique el auto en que concedió la suspensión definitiva, pretendiendo con tales medidas económicas resarcir los daños ocasionados a cualquiera de las partes en el juicio constitucional a través del otorgamiento de la suspensión o autorización a ejecutar el acto reclamado.

*VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o*

*contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;*

En ésta fracción se consignan varias hipótesis de procedencia del recurso de queja contra las autoridades responsables, en los juicios de amparo directos, y tales hipótesis de procedencia, son enumeradas por el maestro Burgoa, al señalar que las mismas se dan:

"... a) Cuando las autoridades responsables no provean sobre la suspensión del acto reclamado dentro del término legal;

b) Cuando dichas autoridades rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas;

c) Admitan fianzas que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes;

d) Cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que hace referencia el artículo 172 de la Ley de Amparo, o sea, cuando la autoridad responsable que haya suspendido la ejecución de una sentencia en materia penal no otorgare al agraviado su libertad caucional, procediendo ésta conforme a la Jurisprudencia de la Corte.

e) Cuando las resoluciones que dicten las autoridades responsables sobre las demás materias causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

En esta última prevención, puede incluirse el caso en el que la autoridad responsable que conozca del incidente de suspensión en amparos directos, niegue u otorgue ésta al quejoso, ya que en el juicio de amparo uni-instancial no procede el recurso de revisión contra los autos de concesión o denegación de la suspensión de los actos reclamados conforme al 83, fr. II de la Ley de Amparo..."<sup>178</sup>

<sup>178</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de Amparo, editorial Porrúa, pág. 619.

*IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;*

En este caso, la procedencia del recurso de queja se da en el amparo directo o uni-instancial. Regula a la queja contra incumplimiento de las autoridades responsables en el juicio de amparo directo.

Las resoluciones que decidan el recurso de queja ( por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria) tienen entre otros los siguientes efectos:

a) Ejecución excesiva.- Si se declara fundado el recurso tiene efectos invalidatorios de los actos de la autoridad responsable obligándola a acatar éste (el fallo constitucional), en sus precisos términos, mismos que se especifican en tal determinación;

b) Defecto de ejecución.- Cuando se estime fundado el recurso, la autoridad responsable está obligada a realizar los actos omitidos para lograr el cabal cumplimiento;

*X.- Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.*

Esta fracción, remite a un artículo que hace referencia a un incidente de pago sustituto derivados de la opción que hace valer el quejoso para tener por cumplida la sentencia de amparo con el cobro de determinada cantidad de dinero que se desprende de la instauración de un incidente, cuando al quejoso se le concedió el amparo y protección de la justicia federal.

*XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.*

La procedencia de la queja en esta fracción se refiere al auto inicial del incidente de suspensión provisional el cual podrá hacerlo valer cualquiera de las partes de juicio de amparo, lo harán valer para que el superior en su caso confirme, modifique o revoque el auto en que se conceda o niegue la suspensión provisional.

Por lo que respecta a las AUTORIDADES COMPETENTES para el conocimiento y resolución del recurso de queja, en contra de actos de los Jueces de Distrito, en contra de los actos de los Tribunales Colegiados de Circuito y en contra de los actos de las autoridades responsables, son competentes en sus respectivos casos, los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y en algunos casos la Suprema Corte.

En cuanto al supuesto de procedencia del recurso de queja contra actos de los Jueces de Distrito, se da en favor del Tribunal Colegiado de Circuito; y en algunos casos en favor de la Suprema Corte de Justicia, a decir del maestro Burgoa, la competencia es:

*"... Es competente el Tribunal Colegiado de Circuito cuando la resolución que se impugne en queja esté comprendida en las fracciones I, VI, y X del artículo 95, (artículo 99 párrafo I), así como en el caso de que dicha resolución se hubiese pronunciado por el Juez de Distrito en alguna queja que contra actos de las autoridades responsables se hubiese interpuesto ante él (frac. V del art. 95), y *"..siempre que la competencia para conocer de la revisión contra el fallo constitucional que dicho funcionario pronuncie en el amparo de que se trate, no incumba a la Suprema Corte, sino al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, conforme a las reglas contenidas en el artículo 85 de la Ley de Amparo (artículo 99, párrafo II).**

Es competente la Suprema Corte para conocer del recurso de queja contra resoluciones de los Jueces de Distrito, cuando éstas decidan un queja que ante ellos se hubiere promovido contra actos de las autoridades responsables, *"siempre que la revisión contra el fallo constitucional que*

*tales funcionarios pronuncien en el amparo respectivo, incumba al mencionado Alto Tribunal, en los casos previstos por el artículo 84 (art. 99, párrafo II) ..*<sup>179</sup>

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del recurso, cuando las autoridades responsables incurran en exceso o defecto de ejecución de las sentencias constitucionales dictadas por ellos en amparo directo o uni- instancial, en los casos en que sea de su competencia el conocimiento de éste tipo de amparos (arts. 95, frcs. IV y IX y 99 párrafo segundo de la Ley de Amparo) así como en el caso de que los actos u omisiones a que se refiere la fracción VIII del artículo 95, se atribuyan a las autoridades responsables en los juicios de amparo directo que conozcan en única instancia los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito (art. 99 2º párrafo), también son competentes cuando se interponga el citado recurso contra los autos del Juez de Distrito que concedan o nieguen la suspensión provisional o contra las resoluciones que éste funcionario pronuncie en el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 105 in fine de la Ley de Amparo.<sup>180</sup>

Los jueces de Distrito conocen del recurso cuando se trata de los supuestos contenidos en las fracciones II y III del artículo 95 de la Ley de amparo, y cuando la queja se promueve contra actos de las autoridades responsables en los juicios de amparo indirecto o bi- instanciales, por exceso o defecto de cumplimiento de las ejecutorias que en ellos se pronuncian, en primera o segunda instancias.<sup>181</sup>

La ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, puede ser cumplida por las autoridades responsables con exceso o con defecto, y contra estos actor procede el recurso de queja con base en lo dispuesto por las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siendo

<sup>179</sup> Burgoa Ohihuella, Ignacio. op cit págs. 609 - 610.

<sup>180</sup> art. 99 párrafos primero y cuarto.

competente para decidirlo el Tribunal Colegiado de Circuito que hubiese fallado el amparo directo correspondiente, de conformidad con los artículos 98 y 99 ambos de la Ley de Amparo.

Contra la resolución que pronuncie el Tribunal Colegiado de Circuito en el recurso de queja interpuesto ante este H. Tribunal, con base en el párrafo inmediato anterior, procede a su vez, el recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo en relación con los artículos 99 párrafo segundo del mismo ordenamiento.

En cuanto a la competencia de la Autoridad que resuelve el recurso de queja en contra de los actos de las autoridades responsables, el maestro Burgoa señala la competencia de las autoridades que resuelven el recurso, se da en la siguiente forma:

“... La Suprema Corte de Justicia conoce del recurso de queja en contra de los actos de las autoridades responsables cuando éstos traduzcan un exceso o un defecto en el cumplimiento de las ejecutorias que dicte *en juicios de amparo directos o uni-instanciales*, conforme a su competencia constitucional y legal (art. 95, fr. IX y 99, párrafo segundo, del ordenamiento invocado). Igualmente la Suprema Corte es competente para conocer de la queja que se promueva contra los actos u omisiones de las autoridades correspondiente en dichos juicios, actos u omisiones a que se refiere la fracción VIII del artículo 95 (Art. 99, párrafo segundo).

También procede el recurso de queja ante la Suprema Corte contra las interlocutorias que dicte la autoridad responsable en el *Incidente de daños de daños y perjuicios*, relacionado con las garantías y contragarantías que se hubiesen otorgado en el incidente de suspensión concierne a los amparos directos, de que dicho alto Tribunal haya conocido.

---

<sup>181</sup> artículos 95 fr. IV y 98 párrafo primero.

Por el contrario, si el amparo directo fue fallado por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste es competente para conocer del recurso de queja contra las citadas interlocutorias....".<sup>182</sup>

En cuanto al TERMINO para la interposición del recurso de queja a diferencia del recurso de revisión analizado anteriormente, existen diversos términos de queja, los cuales van desde las veinticuatro horas, hasta un tiempo indeterminado (el cual señala la condición resolutoria para su procedencia), así el artículo 97 de la Ley de la materia señala entre otros términos los siguientes términos:

"... Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I.- En los casos de las **fracciones II y III del artículo 95** de esta ley **podrá interponerse en cualquier tiempo**, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II.- En los casos de las **fracciones I, V, VI, VII, VIII y X** del mismo artículo, **dentro de los cinco días siguientes** al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III.- En los casos de las **fracciones IV y IX** del propio artículo 95, podrá interponerse **dentro de un año**, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quién afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, y

IV.- En el caso de la **fracción XI** del referido artículo 95, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida..."<sup>183</sup>

<sup>182</sup> Burgoa Oihuela, Ignacio. op cit pág. 620.

<sup>183</sup> Texto integro del artículo 97 de la Ley de Amparo.

En cuanto al trámite y/o substanciación del recurso de queja (como indistintamente se mencionará en el presente trabajo) los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo, señalan la forma de tramitación del presente recurso, al indicar lo siguiente:

“... Art. 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Art. 99.- En los casos de las fracciones I, VI, y X del artículo 95 el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones VII, VIII, y X del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día

siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el Superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda...".<sup>184</sup>

Como consecuencia de la interposición del recurso de queja encontramos que la falta o deficiencia en los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella. Asimismo, el artículo 101 de la Ley de la Materia establece un supuesto de suspensión del procedimiento del juicio de amparo en el expediente principal cuando de presentarse los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, en los que con la sola interposición del recurso de queja se suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudieran hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja. También existe una sanción para el promovente del recurso de queja cuando la interposición del recurso sea desechado por por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo

---

<sup>184</sup> artículos 98 y 99 Ley de Amparo.

se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17 de la Ley de la materia.

#### **4.2. Análisis del artículo 103 de la Ley de Amparo.**

Por lo que toca al tercero y último de los recursos nominados que admite expresamente la Ley de Amparo en su artículo 82, ya comentado, comenzaremos a realizar el análisis del mismo, en los mismos términos en que fueron analizados los recurso de revisión y queja precedentes en su momento, siguiendo por supuesto el índice del temario propuesto en el presente trabajo, comenzando desde luego a referirnos a los siguientes:

#### **4.3. Supuestos de procedencia del recurso de reclamación**

El artículo 103 de la Ley de Amparo - a diferencia de los dos recursos anteriores, revisión y queja- contiene todos los puntos a analizar en el presente trabajo, señalando entre otras cosas que el recurso de reclamación es procedente solamente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Cabe señalar que los acuerdos que emitan los presidentes respectivos y a que se alude en el párrafo primero, pueden ser dictados dentro de un juicio de amparo directo o uni-instancial, o dentro de un juicio de amparo bi-instancial o indirecto, ya que la Ley no hace ninguna distinción o restricción sobre el particular y por acuerdos de trámite podemos mencionar a los acuerdos iniciales que a toda demanda de amparo recaen, (admisión, prevención, desechamiento), así como a los autos que de la misma naturaleza se pronuncien con respecto a la interposición del recurso

de revisión, queja y reclamación ante el tribunal competente y para el conocimiento del tribunal competente para su resolución.

#### **4.4. AUTORIDAD QUE CONOCE DEL RECURSO DE RECLAMACION.**

La autoridad competente para conocer del recurso de reclamación, va a ser el órgano jurisdiccional del que sea presidente el Ministro o el Magistrado que haya emitido la resolución que se va a impugnar, siendo en este aspecto una característica particular de éste recurso en relación con los otros dos recursos anteriormente analizados, en donde en algunas ocasiones el recurso es horizontal (cuando la misma autoridad es quién resuelve sobre su procedencia), y en algunas ocasiones es vertical (cuando es una autoridad superior quien va a resolver su procedencia).

Asimismo el órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo (de manera colegiada).

Por lo que respecta al término concedido por la Ley de Amparo, ésta establece que dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

En éste aspecto la Ley de amparo es muy clara al establecer con precisión el término de interposición del recurso de reclamación.

En cuanto a la substanciación del recurso de reclamación, hay que señalar que el mismo conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, se interpondrá por escrito -por cualquiera de las partes en el juicio de amparo- dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, DEBIENDO EXPRESAR LOS

AGRAVIOS que le ocasiona al recurrente la resolución a impugnar, cabe señalar que en este aspecto la ley de amparo es omisa al dejar de señalar si el recurrente deberá de exhibir tantos juegos de copias como partes sean en el juicio de amparo, pero estimamos que esta circunstancia se debe a que al ser el mismo órgano colegiado quien resolverá el recurso no se le da participación alguna a las partes en el juicio de amparo (ya sea indirecto o directo), al recibir el recurso de reclamación, el órgano colegiado de que se trate, dictará un acuerdo en donde admitirá o desechará de plano y en contra de cualesquiera de éstas determinaciones no procederá recurso legal alguno.

En caso de admitirse, el órgano jurisdiccional resolverá de manera colegiada mediante sesión de carácter privado generalmente, <sup>185</sup> dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso.

#### **4.5. CONSECUENCIAS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACION.**

En contra de la resolución emitida por el órgano Colegiado encargado de resolver sobre la interposición de éste recurso, no cabe recurso legal alguno para el promovente del recurso de reclamación, para el caso de que la resolución fuera procesalmente negativa para el promovente y confirmatoria del acuerdo impugnado, por el contrario en caso de que se estimara que el recurso fue interpuesto sin motivo alguno, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Pero lo grave de la declaración de infundado el recurso en comento, no es la posible imposición de multa pecuniaria al recurrente, o a su

<sup>185</sup> Consideramos que se aplica lo dispuesto en el artículo 184 fr. II de la Ley de Amparo que indica:

"... Artículo 184. Para la interposición de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

I.- ....

II.- El auto por virtud del cuál se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes. por

representante, o a su abogado o, a ambos, sino el hecho de que al confirmar el acuerdo de trámite éste continua firme por Ministerio de Ley, y para el caso de que se tratara de acuerdos en donde se desechara la demanda de amparo directo en donde el Tribunal Colegiado de Circuito estimara que el promovente carece de personalidad para promover el juicio en representación de otra persona ya sea física o moral, no obstante que en autos del juicio de donde emana el acto reclamado se ha acreditado la legal representación para comparecer en juicio a nombre y representación de otra persona, SE ESTA DESECHANDO DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE EL CUERPO COLEGIADO (el Tribunal Colegiado de Circuito sin importar la materia, o las salas de la Suprema Corte) ANALICEN LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, dejando sin defensa al quejoso promovente del juicio de garantías y con este resultado, se confirma la resolución como acto reclamado, en vía de juicio de amparo, SIN QUE SE HAYA ANALIZADO LA CONSTITUCIONALIDAD O, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, por el Tribunal correspondiente, lo que resulta contrario a las garantías de audiencia y de legalidad consagradas en nuestra Carta Magna en sus artículos 14 y 16 respectivamente, no obstante que Nuestro Más Alto Tribunal en criterios firmes ha sostenido que los Tribunales Federales técnicamente no violan garantías durante sus actuaciones judiciales.<sup>186</sup>

En el caso de que la interposición del recurso de reclamación, se puede dar cualesquiera de los resultados inherentes a los tres recursos expresamente admitidos por la Ley de Amparo de manera limitativa, comentados en el Capítulo Segundo del presente trabajo, es decir, para el promovente del recurso de reclamación, él mismo va a buscar UNA REVOCACION o, en su caso, una MODIFICACION favorable a sus

---

unanimidad o mayoría de votos.

<sup>186</sup> Cuando actúan conociendo del juicio de amparo, pero cuando actúan como Juzgador en juicios ordinarios

pretensiones respecto del proveído a impugnar, en tanto para el órgano colegiado emisor del auto de trámite impugnado, pretenderán una CONFIRMACION del auto de trámite impugnado.

#### **4.6. Procedencia del recurso de queja contra la resolución que confirma el desechamiento de la demanda de amparo directo por falta de personalidad del promovente del juicio de amparo.**

En el Capítulo Segundo del presente trabajo, habíamos compartido la clasificación que el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela hace respecto a la procedencia del recurso de queja, al dividir la procedencia del recurso contra actos de las autoridades responsables, contra de actos de los jueces de Distrito y contra actos de las autoridades responsables, y la hemos compartido, no por simple capricho ni por ánimo de dejarnos guiar por un estudioso de la materia - que en este aspecto es una eminencia jurídica-, sino por que al analizar con detenimiento la clasificación comentada, la misma se desprende de la Ley de Amparo en el respectivo Capítulo de recursos, como de igual manera se trató en el Capítulo Segundo del presente trabajo.

Ahora bien, debido a que no existe en la Ley de Amparo recurso alguno para impugnar las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio de amparo directo<sup>187</sup>; es que se propone que el quejoso cuente con un medio de impugnación adicional al recurso de reclamación, respecto del auto admisorio de la demanda, cuando ésta se le deseche de plano por no acreditar personalidad la persona física que promueve el juicio de garantías en nombre y/o representación de otra persona ya sea física o moral, NO OBSTANTE HABER ACREDITADO DURANTE EL JUICIO DE

---

Federales por ejemplo, sus actos sí pueden ser susceptibles de conculgar garantías individuales.

<sup>187</sup> a excepción del recurso de reclamación y en ocasiones el recurso de queja conforme a las fracciones ya comentadas, lo anterior es aplicable de igual manera a la substanciación del recurso de revisión, pero por no ser materia de análisis en el presente trabajo solamente nos haremos referencia al juicio de amparo directo.

ORIGEN, TENER LEGAL REPRESENTACION DE LA PERSONA FISICA O MORAL a nombre de la cual comparece a juicio.

Por ello, se estima que no hay obstáculo legal alguno para considerar que el recurso de queja proceda también en contra actos de mero trámite del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito o, contra actos de trámite del Presidente de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de la procedencia del recurso de queja contra actos del Juez de Distrito, contra actos de las autoridades responsables.

La procedencia del recurso de queja, contra el auto que desecha la demanda de amparo directo por falta de personalidad del promovente del juicio de amparo directo, ESTIMO quedaría contemplada de la siguiente manera:

"Art. 95.- El recurso de queja es procedente:

I. a XI.

*".. XII.- Contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, por los Presidentes de sus Salas o, los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se deseche la demanda de amparo directo, por considerar que el promovente de la misma carece de representación legal o, que no ha acreditado su personalidad en términos de los artículos 12 y 13 de la presente ley.*

*En estos casos, el promovente de la demanda de amparo directo, deberá agotar previamente el recurso de reclamación en los términos señalados en el artículo 103 de la presente ley.*

*La interposición del recurso ante el órgano que haya emitido el acuerdo interrumpe la ejecución del acto reclamado sin necesidad de otorgamiento previo de garantía, hasta en tanto el Tribunal Superior resuelva sobre la procedencia del presente recurso, el cual de ser confirmatorio deja en plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado ...."*

Como se puede apreciar, de la lectura de la fracción XII, del artículo 95 de la Ley de Amparo, que se propone, en la misma se desprenden las siguientes situaciones:

a) El recurso se interpone en contra los autos dictados por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito o, contra los autos dictados por el Presidentes de la Suprema Corte de Justicia, o los Presidentes de sus Salas;

b) Son acuerdos de trámite en donde se desecha de plano la demanda de amparo directo, no existe prevención alguna;

c) Se considera que la persona física que promueve en nombre y representación de otra ya sea una persona física o moral, carece de personalidad o no la ha acreditado en términos de los artículos 12 y 13 de la presente Ley.

d) Existe un presupuesto procesal; es decir antes de interponer el presente recurso, exige la fracción en comento que se deberá agotar previamente el recurso de reclamación ante el órgano colegiado que emitió el auto en donde se deseché la demanda de amparo directo del promovente, en los términos prescritos para tal recurso en la presente ley, (art. 103).

e) No se exige garantía alguna para interrumpir la ejecución del acto reclamado, esto es una ventaja en virtud de que existe la posibilidad de lograr que el Superior revoque el auto en donde se desecha la demanda de amparo directo por falta de personalidad del promovente, para que una vez que sea admitida la misma, el órgano jurisdiccional colegiado analice los conceptos de violación que el quejoso formuló en la misma demanda; pero cuando el tribunal Superior encargado de resolver el recurso de queja propuesto, llegase a confirmar el acuerdo que desecha la demanda, se le deja en plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable para que pueda ejecutar el acto reclamado.

f) La interposición de éste recurso, en los términos propuestos, representa una posibilidad más, que el quejoso tiene para impugnar acuerdos de trámite en donde, por cuestiones más que, de análisis a fondo de las demandas de amparo directo para el conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito o, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos en que los asuntos por su interés y trascendencia le corresponda conocer, ya que en cierta manera existe un abuso de la facultad que tienen estos órganos colegiados para analizar, aún de oficio, la improcedencia de la demanda de amparo, en donde sin hacer análisis de las demandas de amparo para su conocimiento, éstas sean desechadas. Ante esta situación, el promovente de la demanda de amparo directo, tiene solamente una opción, agotar el recurso de reclamación ante el mismo órgano jurisdiccional colegiado que haya emitido el acuerdo de desechamiento de la demanda, y, como se tramita ante esta misma autoridad, el recurso de reclamación tiende, por regla general, a ser declarado infundado, ya que la misma autoridad que haya emitido el acuerdo, manifiesta por regla general que sus acuerdos de trámite fueron dictados conforme a derecho.

#### **4.7. Autoridad competente para conocer del recurso de queja contra la resolución que confirma el desechamiento de la demanda de amparo directo por falta de personalidad del promovente del juicio de amparo.**

En cuanto a la autoridad competente para conocer del recurso de queja se proponen las siguientes reglas:

a) En tratándose de acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito (aplicable a todas las materias), la autoridad competente para conocer del recurso será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Salas;

b) En tratándose de acuerdos de trámite dictados por el Presidente de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad

competente para conocer del recurso será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno;

c) En tratándose de acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad competente para conocer del recurso será la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno

Estas facultades quedarán señaladas en el apartado correspondiente a las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Salas y en Pleno, señalándose de manera destacada para que se pueda apreciar sin perder noción de la lectura del presente trabajo.

Asimismo, en cuanto al procedimiento aplicable a la interposición del presente recurso de queja por el supuesto propuesto en el presente trabajo, **de amparo directo**, se continuará con el procedimiento indicado en el artículo 99 de la Ley de Amparo, el cuál señala la forma de tramitación, al indicar que en los casos a que se refieren las fracciones I, VI, y IX del artículo 95, el recurso de queja se deberá interponer ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. En el caso de la fracción XII, el recurso se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que haya emitido el acuerdo de desechamiento de la demanda de amparo directo, debiendo presentarse precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y, una copia más para el tercero perjudicado.

Una vez que se admita a trámite a la interposición del recurso, se requiere a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio

Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda. Asimismo, cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I, VI y X, del artículo 95 de la Ley de la Materia, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio. La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, y XII se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 98 de la Ley de Amparo, con la sola salvedad del término para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno, dicte la respectiva resolución, que será de diez días.<sup>188</sup>

En cuanto al término para la interposición del recurso de queja previsto en la hipótesis propuesta en el presente trabajo se propone el término de **cinco días**; por lo que la interposición del recurso quedaría dentro de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 97 de la ley de amparo que señala los términos para la interposición del recurso de queja, mismos que señalarían lo siguiente:

Artículo 97.- "...Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I.-

II.- En los casos de las fracciones I, V, VII, IX y XII del mismo artículo, **dentro de los cinco días siguientes** al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida

III a IV.-..."

---

<sup>188</sup> A efecto de evitar mayores confusiones al lector, las adiciones propuestas en el presente trabajo se remarcaron en color negro, resaltando el contenido de las mismas.

#### **4.7.1. Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

En cuanto a las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las mismas se encuentran contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 del mes de mayo de 1995, la cual derogó la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el día 25 del mes de mayo de 1995; señalando de manera destacada que éstas reformas pretenden en base a la división del trabajo facilitar la administración de justicia al redistribuir facultades y ámbitos de competencia de los Tribunales de la Federación.

#### **4.7.2. Facultades de la Suprema Corte de Justicia en Pleno.**

Las facultades de la Suprema Corte de Justicia las encontramos desde la sección 2a. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que empieza a hablar de sus atribuciones, y en la cual se establecen entre otras las siguiente atribuciones:

“... ARTICULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

**III.** Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

**IV.** Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

**IV bis.** Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción XII del artículo 95 de la Ley de Amparo tratándose de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o los Presidentes de sus Salas, siempre que el quejoso agote previamente el recurso de reclamación ante la autoridad que haya emitido la resolución que confirmó el desechamiento de la demanda de amparo directo; y en los casos prevenidos en la Ley de amparo en que a la Corte le corresponda conocer.

**V.** Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

**VI.** De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

**VII.** De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes....”

Asimismo, encontramos otras facultades conferidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los artículos siguientes, mismos que se citarán, y que aunque no señalen expresamente “... son facultades de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno...”, también son facultades inherentes al funcionamiento de nuestro Máximo Tribunal, lo contenido en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al remitimos al lector para su consulta.

#### **4.7.3. Facultades de la Suprema Corte de Justicia en Salas.**

Por cuanto hace a las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstas se encuentran desde el capítulo IV de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación titulado "DE LAS SALAS", comenzando con una sección 1a., relativa a su integración y funcionamiento al señalar primeramente la forma en que se constituirá ese máximo tribunal al señalar que la Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar, funcionando durante los períodos a que se refiere el artículo 3o. de esta ley, las sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. Las sesiones de las Salas serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el presidente de la Sala lo turnará a un nuevo ministro para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no se obtuviere mayoría al votarse el asunto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la intervención de dicho ministro tampoco hubiere mayoría, el presidente de la Sala tendrá voto de calidad. El ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellas.

Ahora bien las facultades expresamente indicadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se encuentran en la sección 2a. al hablar de SUS ATRIBUCIONES, se hace referencia al conocimiento de las Salas para resolver las cuestiones que a ese órgano colegiado competen (y que en alguna ocasión fueron propias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), así el artículo 21 señala lo siguiente:

“... Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

I. .... a

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente; ....a

XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley....”

**4.8. Competencia de las Salas y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de queja contra la resolución que confirma el desechamiento de la demanda de amparo directo por falta de personalidad del promovente, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito y en su caso por el Presidente de la Suprema Corte y por los Presidentes de sus Salas.**

Como se indicó con anterioridad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Salas se le pretende conferir facultad para conocer del recurso de queja en tratándose de acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito (de la materia que se trate), y tal facultad se pretende conferir expresamente en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que señala:

“... SECCIÓN 2a.

De sus atribuciones.

Art. 21.- Corresponde conocer a las Salas: I a IV.

V.- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su Presidente;

**V bis.- Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción XII del artículo 95 de la Ley de Amparo, tratándose de acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito de la materia que se trate, siempre que el quejoso agote previamente el recurso de reclamación ante la autoridad que haya emitido el acuerdo de desechamiento de la demanda.**

VI a X      XI. De las demás que expresamente les encomiende la ley...”

Al Pleno de la Suprema Corte se le pretende conferir facultad para conocer del recurso de queja en tratándose de acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por los Presidentes de sus Salas, la autoridad competente para conocer del recurso será la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno; y tal facultad se pretende conferir expresamente en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que señala:

“... ARTICULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. a IV.

**IV bis. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción XII del artículo 95 de la Ley de Amparo, tratándose de acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas, siempre que el quejoso agote previamente el recurso de reclamación ante la autoridad que haya emitido la resolución que confirma el desechamiento de la demanda; y en los casos prevenidos en la Ley de amparo en que a la Corte le corresponda conocer.**

V. a XI      XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes....”

De ahí la procedencia del recurso de queja contra la resolución que confirma el desechamiento de la demanda de amparo directo, por considerar que el promovente carece de personalidad o no la ha acreditado en términos de los artículos 12 y 13 de la Ley de Amparo.

#### **4.9. Casos concretos.**

En el presente trabajo, se citarán como casos concretos, en primer término a la resolución emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral en donde, declara infundado el recurso de reclamación interpuesto por el C. Isacc Téllez Guevara, quien en su momento se ostentó como Secretario del Sindicato de Trabajadores Técnicos y Manuales de Estudios y Laboratorios de la Producción Cinematográfica, Similares y Conexos de la República Mexicana, contra el acuerdo dictado por el Presidente de ese Tribunal Colegiado con fecha 15/XII/94, en el juicio de amparo directo 1044/94, en el cual podemos apreciar de manera clara que, en casos como este, sí cabe la procedencia del recurso de queja contra el auto que desecha la demanda de amparo directo supuestamente por falta de personalidad del promovente, y, en segundo término, a la resolución emitida de igual manera por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Laboral, en donde declara fundado el recurso de reclamación, interpuesto por el licenciado Guillermo Delgado Arriaga, como apoderado de Luz y Fuerza del Centro, en donde se desechó su demanda de amparo directo por considerar el órgano colegiado citado que carece de personalidad, pero en ésta resolución dispone que no cabe la procedencia del recurso de queja contra el auto que desecha la demanda de amparo directo por falta de personalidad del promovente.

Por ello, para la interposición del recurso de queja previsto en el presente trabajo, es requisito indispensable que se haya agotado el recurso de reclamación previsto en la legislación de amparo en contra de los autos de mero trámite en el juicio de amparo directo, como lo es la admisión o desechamiento de la demanda de amparo directo, y que éste, haya sido declarado infundado por el órgano colegiado ante quien se interpuso, todo esto antes de intentar promover el recurso de queja propuesto en el presente trabajo, señalando la primera de las resoluciones lo siguiente :

“... México, Distrito Federal. Acuerdo del Octavo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el día veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco.

V I S T O para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por Isaac Téllez Guevara, quien se ostenta como Secretario General del Sindicato de Trabajadores Técnicos y Manuales de Estudios y Laboratorios de la Producción Cinematográfica, Similares y Conexos de la República Mexicana, contra el acuerdo que el Presidente de este Tribunal Colegiado dictó con fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio de amparo directo número 1044/94, y,

## RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito presentado el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, en este Tribunal Colegiado, Isacc Téllez Guevara, ostentándose como Secretario General del Sindicato de Trabajadores Técnicos y Manuales de Estudios y Laboratorios de la Producción Cinematográfica, Similares y Conexos de la República Mexicana, interpuso Recurso de Reclamación contra el acuerdo de quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictado por el Presidente de este Tribunal Colegiado en el juicio de amparo directo número 1044/94, que desechó por improcedente la demanda de garantías que el ahora recurrente interpuso ostentando el citado carácter.

SEGUNDO.- Por acuerdo de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y cinco, se admitió el recurso, y en la misma fecha se ordenó turnar el expediente al magistrado relator para la formulación del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El acuerdo que se reclama en su parte conducente dice:

Visto lo de cuenta: Fórmese el expediente número AD.- 1044/94 (DT. 10348/94), relativo al juicio de amparo directo promovido por Isaac Téllez Guevara quien se ostenta como representante del Sindicato de Trabajadores Técnicos y Manuales de Estudios y Laboratorios de la Producción Cinematográfica, Similares y Conexos de la República Mexicana, contra actos de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que hace consistir en el Laudo de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, dictado en el expediente laboral número 242/92. Ahora bien, toda vez que el promovente Isaac Téllez Guevara acompaña con la demanda de garantías una copia certificada del Oficio número 211.2.1. de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, signado por la Directora General del Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dirigido al Secretario General del citado Sindicato, en el que se comunicó que dicha autoridad tomó nota del Comité Ejecutivo del mencionado gremio, es de concluir que en tal documento no se cumple con lo dispuesto por el artículo 692, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que en lo conducente dice: "las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.- En tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas: ..."IV.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato." En efecto, de tal documento no se desprende que haya quedado registrada ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la directiva del Sindicato, sino que únicamente se tomó nota del Comité Ejecutivo del mismo, de donde se observa que no se cubre el requisito que se establece en el numeral antes transcrito, pues aunque en ese documento consta la forma en que quedó integrada la directiva, no se desprende que la misma haya quedado registrada ante la autoridad facultada para ello. A mayor abundamiento, el artículo 24, fracciones I, III, y IV del Reglamento Interior de la Stpv vigente en la época en que se emitió el documento en cuestión establece lo siguiente: "corresponde a la Dirección General del Registro de Asociaciones: I.-

Levar el registro de las asociaciones de trabajadores y patrones que se ajusten a las leyes, en el ámbito de competencia federal; ...III.- Resolver sobre el registro de los cambios de directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones; de altas y bajas de sus agremiados, así como de las modificaciones a sus estatutos, IV.- Expedir a los interesados las constancias de los registros y anotaciones a que se refieren las fracciones anteriores y visar las credenciales correspondientes...."; es evidente que la documental en cita se fundamentó en lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 24 antes transcritas, pero no en la fracción I también señalada, de la que se desprende la facultad de la Dirección General de Registro de Asociaciones de llevar el registro de las asociaciones de trabajadores. Consecuentemente, como el promovente no acompañó con la demanda de amparo la certificación del registro de la directiva pues de la toma de nota que anexó no se desprende esa circunstancia, por ello no cumple con lo dispuesto por el artículo 692, fracción IV, de la Ley Laboral. En esas condiciones, como el promovente no acredita el carácter de representante legítimo del sindicato quejoso, al no demostrar dicha personalidad por notoriamente improcedente se desecha de plano la demanda de garantías a que este expediente se refiere con apoyo en lo expuesto y en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 4 y 177 de la Ley de Amparo. Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno de este Tribunal; remítase testimonio de este acuerdo a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese este expediente ..."

Inconforme con tal determinación el Sindicato quejoso promovió, dentro de los tres días a que se le notificó esta determinación, el respectivo recurso de reclamación, el cual hizo consistir, en esencia, en los siguientes: AGRAVIOS.

"... TERCERO.- Son infundados los anteriores agravios.

En efecto, no tiene razón el ahora recurrente en cuanto argumenta que su falta de personalidad debió tratarse como un caso de oscuridad y requerirse para que acreditara correctamente dicho extremo, de acuerdo con el criterio de la tesis que invoca bajo el rubro: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO", lo anterior, porque no se está en los supuestos del criterio invocado, pues éste se refiere a juicios de amparo indirecto en los que el promovente se ostentó con una personalidad que no respaldó con documento alguno que la comprobara, y no a juicios de amparo directo que como en el caso, en la demanda se aseguró comprobar la personalidad con documentos que, una vez examinados, resultó que no reunían

las condiciones legales necesarias para otorgarles plena eficacia. Por otra parte, carece de fundamento legal la pretensión del recurrente respecto a que se tenga superada la falta de personalidad con el original del oficio 3269 que acompañó con su recurso de reclamación y obra a foja 11 de autos, ya que la personalidad debió acreditarse con la presentación de la demanda de amparo directo, y no al impugnarse el auto que desechó la demanda precisamente por no haber acreditado la personalidad. A lo anterior resulta aplicable, por analogía, el criterio que emerge de la tesis relacionada con la Jurisprudencia 1302, publicada en las páginas 2113 y 2114 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es como sigue: "PODERES INSUFICIENTES POR OMISION DE REQUISITOS SUBSTANCIALES. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE PERSONALIDAD". El hecho de que en el auto inicial se admita la demanda, junto con los documentos que a ella se acompañaron, entre los que se encuentra el poder notarial en que el promovente del amparo funda su representación, al que se le descubren irregularidades substanciales, no significa que se subsane la falta de personalidad del promovente por la admisión de la demanda ni que se admita la personalidad junto con ésta; personalidad que por ser de orden público puede examinarse de oficio en cualquier momento procesal. Además la Jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1965, Sexta Parte, página 242, número 133, relativa a que la falta de comprobación de la personalidad de quien presente la demanda no es causa manifiesta de improcedencia, sino que debe considerarse como una obscuridad de la demanda y por tanto, es procedente pedir su aclaración y no desecharla de plano, no es aplicable en el caso, porque la misma se refiere a negocios en los cuales el promovente se ostenta con una personalidad no respaldada con documento alguno tendiente a comprobarla, y no a negocios en que asegura comprobar su personalidad con un poder notarial que, una vez examinado, se advierte que no se ajusta a las normas legales aplicables para otorgarle plena eficacia. Ahora, el poder notarial que se presenta con el escrito de revisión, con que se trata de subsanar a la ineficacia del anexado a la demanda, no puede surtir efectos para considerar que con él queda superada la inicial falta de personalidad, pues ésta debe acreditarse en la primera fase del procedimiento, no siendo la revisión en el momento procesal adecuado para ello, ni tampoco puede tomarse en consideración para revocar la sentencia del A quo, que estuvo apegada a derecho en el momento de su emisión". Por lo anterior es que resulta inaplicable al caso el criterio de la Tesis que invoca el agraviado bajo el rubro: "RECLAMACION, PRUEBAS EN EL RECURSO DE. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACION SI

SE ENCAMINAN A PRECISAR LA FECHA DE NOTIFICACION DE LA SENTENCIA RECURRIDA EN REVISION QUE SE TOMO COMO BASE PARA DESECHAR ESTE RECURSO", ya que la demanda de garantías no se desechó en el caso por extemporaneidad, que es de lo que trata la citada tesis, sino por falta de comprobación de la personalidad que es un aspecto totalmente distinto al del criterio invocado.

Los demás argumentos que se esgrimen en el primero y en el segundo de los agravios, son también infundados, porque la demanda de garantías que promovió el ahora recurrente fue debidamente desechada por la presidencia de este Tribunal Colegiado, pues se advierte que Isacc Téllez Guevara promovió la citada demanda ostentándose como Secretario General del Sindicato de Trabajadores Técnicos y Manuales de Estudios y Laboratorios de la Producción Cinematográfica, Similares y Conexos de la República Mexicana, sin que hubiera acreditado legalmente tal personalidad, pues tal personalidad, pues al efecto, sólo exhibió una copia certificada de la resolución de toma de nota del Comité Ejecutivo del Sindicato mencionado, y contrariamente a lo que se aduce en los agravios, el citado documento no es eficaz para acreditar la personalidad de los representantes sindicales en el trámite del juicio de garantías; lo anterior, porque al establecer expresamente el artículo 12 de la Ley de Amparo que la personalidad en el juicio de amparo debe justificarse en la forma en que lo determine la Ley que rijan la Materia de la que emana el acto reclamado, de ello deriva que al interponer la demanda de garantías que se radicó bajo el juicio de amparo directo 1044/94, Isacc Téllez Guevara debió acompañar con dicha demanda la certificación que hubiera expedido la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, según correspondiera, en que se hiciera constar que la directiva del Sindicato que el promovente dice representar, quedó y estaba debidamente registrada, pues es una certificación de registro de directiva sindical, y no una toma de nota, lo que expresamente se exige en el artículo 692, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, para tener por acreditada la personalidad de los representantes de los sindicatos en los juicios laborales, por lo que no es admisible jurídicamente equiparar una resolución de toma de nota con la resolución que tiene por registrada una directiva sindical, ya que la toma de nota sólo es el conocimiento que adquiere la Dirección General del Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sobre el informe que se le rinde, para quedar enterada de que en un Sindicato hubo elección de Comité Sindical y quienes resultaron electos, pero no surte efectos legales ante terceros

porque con el informe indicado no se solicita ni se efectúa el registro en el libro correspondiente; en cambio, el registro de la directiva sindical deriva de un procedimiento legal que, una vez concluido, da firmeza a la elección sindical y excluye el riesgo de que pudiera existir otra directiva, por lo que la inscripción en el Libro de Registro da los efectos legales de publicidad ante terceros y, obviamente ante las autoridades correspondientes; luego, de acuerdo con la distinción apuntada, es claro que las disposiciones del artículo 692, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, no pueden interpretarse en un sentido diverso al que expresamente establece, tanto más cuando las disposiciones del artículo 24, fracciones I, III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que se encarga de resolver el registro de los cambios de directiva de sindicatos, y de expedir tanto constancias de esos registros como de alguna anotación, lo que presupone que debe expedir copia certificada de la resolución de registro de directiva sindical a los interesados; por tanto, al no haber Isaac Téllez Guevara acompañado con su demanda de garantías la certificación del registro de la directiva del Sindicato de Trabajadores Técnicos y Manuales de Estudios y Laboratorios de la Producción Cinematográfica, Similares y Conexos de la República Mexicana, es evidente que no cumplió con las disposiciones del artículo 12 de la Ley de Amparo, y por lo mismo el desechamiento de la citada demanda por la presidencia de este Tribunal fue correcto, máxime cuando en autos del juicio laboral en el que se dictó el laudo reclamado en la demanda de garantías, así como en el propio acuerdo desechatorio de demanda de amparo, consta que se aplicó el criterio sostenido por este Tribunal sobre la falta de validez de la certificación de toma de nota de una directiva sindical para acreditar la personalidad de los representantes sindicales, y no se advierten razones legales que permitan variar dicho criterio al resolver el presente recurso de reclamación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 de la Ley de Amparo y 44, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

UNICO.- Se declara infundado el recurso de reclamación interpuesto por ISAAC TELLEZ GUEVARA, quien se ostentó como Secretario General del Sindicato de Trabajadores Técnicos y Manuales de Estudios y Laboratorios de la Producción Cinematográfica, Similares y Conexos de la República Mexicana, contra el acuerdo dictado por el Presidente de este Tribunal Colegiado con fecha

quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio de amparo directo 1044/94.

Notifíquese; con testimonio de ésta resolución a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Tribunal, y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los ciudadanos magistrados Catalina Pérez Bárcenas, Víctor Ernesto Maldonado Lara y José Guerrero Láscars, siendo relator el último de los nombrados.

(ejecutoria dictada el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el recurso de reclamación número RR.-3/95, recurso interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES TECNICOS Y MANUALES DE ESTUDIOS Y LABORATORIOS DE LA PRODUCCION CINEMATOGRAFICA, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, en la que declara infundado dicho recurso. Conste....”

En la citada resolución que se cita en el presente trabajo, para efectos meramente didácticos y para, en su caso, justificar la procedencia del recurso de queja propuesto en el mismo, se aprecia entre otras cosas:

a) Es una resolución de mero trámite dictada por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Laboral, en donde se decide el desechamiento de la demanda de amparo directo;

b) Es resolución de trámite debido a que no prejuzga sobre el fondo de la controversia planteada en la demanda de amparo directo;

c) En contra de las resoluciones de trámite, únicamente se concede al quejoso como alternativa la procedencia del recurso de reclamación;

d) El recurso de reclamación, se interpone ante el Presidente del órgano colegiado que emitió la resolución de trámite, en donde se tienen que expresar los agravios que le infliere al quejoso la resolución de trámite en donde se desecha de plano la demanda de amparo directo,

e) En el caso de que se desechara la demanda de amparo directo por falta de personalidad del que comparece a juicio en nombre y representación de otro, no se está proponiendo que se dicte auto preventivo, para que el quejoso pueda subsanar la irregularidad consistente en falta de acreditamiento de la personalidad, lo que se propone es la interposición de un recurso adicional para que se tenga contemplada la admisión de la demanda de amparo directo, en donde se tenga por reconocida la personalidad del que comparece en nombre y representación de otro; una vez que a éste se le reconoció en el juicio natural de donde emana el acto reclamado.

f) Con la interposición del recurso de queja en contra de los autos de desechamiento de la demanda de amparo directo por falta de personalidad del promovente no se están atacando cuestiones de fondo planteadas en la demanda principal, puesto que éstas son materia de análisis del órgano colegiado que resolverá las cuestiones de fondo.

Tenemos, por otro lado, un tipo de resolución en donde no cabe la procedencia del recurso de queja contra el auto que desecha la demanda de amparo directo por falta de personalidad, ello porque, como se ha venido diciendo, debe de declararse infundado el recurso de reclamación previsto por la legislación de amparo, y, como en el presente caso sí se declaró fundado el recurso de reclamación, ya no cabe la procedencia del recurso de queja propuesto en el presente trabajo, pero él mismo sirve para ilustrar que no obstante que la personalidad del que comparece a nombre de otro ya tiene reconocida su personalidad como tal ante la autoridad responsable, la misma es susceptible de ser desconocida por el órgano colegiado de circuito, y la misma señala lo siguiente:

“... RECURSO DE RECLAMACION NUMERO: RR-40/97.

RECURRENTE: LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.

MAGISTRADA RELATORA: LIC. CATALINA PEREZ BARCENAS

SECRETARIO:

México, Distrito Federal, acuerdo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, correspondiente a la sesión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de reclamación número RR-40/97; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Guillermo Delgado Arriaga, ostentándose como apoderado de Luz y Fuerza del Centro, mediante escrito presentado el día siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, en la Oficialía de Partes de éste Tribunal Colegiado, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de veintisiete de septiembre del año en curso, dictado en el juicio de amparo directo número AD-1152/97, por el que el Presidente de éste Tribunal **desechó** la demanda de garantías, porque quién se ostentó como apoderado de Luz y Fuerza del Centro, no acreditó personería con que se ostentó.

SEGUNDO.- Por acuerdo de **siete de octubre** de mil novecientos noventa y siete, este Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, admitió el recurso de reclamación, se registró y formó el expediente RR-40/97, se tramitó conforme a la ley, sedió vista al C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito, quien se abstuvo de intervenir en el presente recurso de reclamación, turnándose en esa misma fecha los autos a la Magistrada relatora para la formulación del proyecto respectivo y,

CONSIDERANDO.-

I.- El acuerdo reclamado en su parte conducente dice: "Visto lo de cuenta: Regístrese en el libro de gobierno de éste Tribunal Colegiado y formese expediente número AD-1152/97 (DT-11518/97), relativo al juicio de amparo directo promovido por **Guillermo Delgado Arriaga** quién se ostenta como apoderado de Luz y Fuerza del Centro, contra actos de la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que hace consistir en el laudo de fecha trece de junio de mil novecientos noventa y siete, dictado en el expediente laboral número 220/95. Ahora bien, el promovente de éste juicio de garantías Guillermo Delgado Arriaga dice que acredita su personalidad como apoderado de Luz y Fuerza del Centro con una copia fotostática de la escritura de poder número 91,727, del Notario Público número ochenta y tres del Distrito Federal Alberto T.

Sánchez Colín, en la que en su última hoja agregada a ese documento consta una razón en los siguientes términos: "el C. Licenciado Ruht Cecilia Castro Bautista, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CINCO DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, CERTIFICA: Que en las constancias que aparecen concuerdan fielmente con el original al que me remito, que obra constante de 9 fojas del expediente laboral número 220/95 seguido ante esta Junta, con el que fueron debidamente cotejadas y rubricadas por el suscrito y para que conste, expido la presente en ((sic) en blanco) a los 18 del mes de septiembre de 1995.- El SECRETARIO, una firma ilegible.- De lo anterior se estima que Guillermo Delgado Arriaga no acredita el carácter de apoderado de Luz y Fuerza del Centro, con que promueve el presente juicio de amparo, pues en el texto de la razón con que se pretende certificar la fotocopia del poder que exhibe, no consta que la certificación se ordenare por acuerdo de la Junta respectiva, que recayera a la solicitud que al efecto hubieran hecho los interesados en el expediente correspondiente, y como tampoco consta que dicha certificación la realizara el Secretario Auxiliar de amparos, es claro que la razón de certificación no cumple con los requisitos legales para otorgarle eficacia y considerar que el promovente acredita su personalidad, teniendo aplicación al caso el criterio de la tesis publicada en la página 133 de la Tercera Parte del Tomo V (Enero- Junio de 1990) del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, que dice, CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS, VALOR PROBATORIO DE LAS REALIZADAS POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS.- El reglamento Interior de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, en el capítulo XII, artículo 45 dispone: "Corresponde al Secretario Auxiliar de Amparos ordenar la expedición de copias certificadas de los documentos que obran en los expedientes, previo acuerdo de la Junta correspondiente y a petición de los interesados cuando vayan a ser presentados como prueba en los juicios de amparo".- De la simple lectura del precepto transcrito se advierte que corresponde al Secretario Auxiliar de Amparos de las juntas ordenar la expedición de copias certificadas como pruebas en los juicios de amparo, para lo cual deberán satisfacer tres requisitos: 1) .- Que los soliciten los interesados; 2) .- Que los documentos obren en los expedientes; y 3) .- Que exista un acuerdo previo de la Junta correspondiente.- Por consiguiente, cuando una certificación de la Junta aparece suscrita por el Secretario de Acuerdos, sin mencionar el acuerdo en que se apoya, ni el expediente en que los documentos se encuentran, no tiene valor probatorio, toda vez que no fue realizada por un fedatario público en ejercicio de sus funciones".- En consecuencia al no estar demostrado que el presente juicio

de amparo directo haya sido promovido por un apoderado de Luz y Fuerza del Centro, por notoriamente improcedente se desecha de plano, con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 4º, y 177 de la Ley de Amparo.- De conformidad con el artículo 29, fracción II, y 169 de la Ley de Amparo, hagase del conocimiento del Agente del Ministerio Público Federal adscrito este acuerdo por medio de oficio para los efectos legales de su representación, corriéndole traslado con una copia de la demanda de garantías remitida por la autoridad responsable. Háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de éste Tribunal; remítase testimonio de éste acuerdo a la autoridad responsable y una vez que quede firme, archívese éste expediente. Respecto a la Suspensión del acto reclamado que solicita dígamele que se dejen a salvo sus derechos para que los ejercite en la vía y forma dispuesta por el artículo 170 de la Ley de Amparo. Notifíquese personalmente a Guillermo Delgado Arriaga.

II.- El recurrente expresa los siguientes agravios: AGRAVIO UNICO:- "En el artículo 12 de la Ley de Amparo, se dispone que "la personalidad se JUSTIFICA en el juicio de amparo en la misma forma que determine la Ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado ...". Ahora bien el acto que se reclama en el juicio de Amparo emana del juicio laboral 220/95 del índice de la H-. Junta Especial número cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje y ante dicha Junta se JUSTIFICO debidamente y acreditó la personalidad con el testimonio notarial número 91727, exhibiéndose en original y acompañando COPIA FOTOSTATICA, que se cotejó con la exhibida y que se agregó a los autos, como consta en el Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 1995, cuyas copias obran en el expediente laboral referido a fojas de la 11 a la 19 de autos, como se hace constar en la audiencia de fecha 20 de febrero de 1996. En dicho testimonio Notarial se confirió poder además de los profesionistas que ahí se mencionan, al suscrito, por lo que en consecuencia está debidamente acreditada la personalidad con que me ostento, habida cuenta que el artículo 12 de la Ley de Amparo invocado únicamente exige que se justifique dicha personalidad y a ella hice referencia al momento de promover el juicio de Garantías a favor de mi Representado. Aunado a lo anterior, en diversas ocasiones se han practicado distintas notificaciones al suscrito, precisamente en mi calidad de apoderado y Representante legal, bastando mencionar, entre otras las notificaciones de los laudos que se han emitido en el expediente laboral citado y que constan en las cédulas levantadas al efecto, las cuales obran en las fojas 217 y 217 vuelta, así como en la foja 260. No estimar que está suficientemente acreditada la personalidad del promovente del

juicio de garantías, es evidente que en consecuencia en el juicio laboral habría una plaga de nulidades entre las que destacaría la nulidad de la notificación del propio laudo que se impugna. Ante tales evidencias, el proveído que se combate, es claro que causa agravio a mi representado pudiéndose agregar incluso que con la misma personalidad se promovió el diverso juicio de garantías, resuelto con anterioridad por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito. Debido a lo anterior, solicito atentamente, se revoque el acuerdo impugnado al estimarse procedente el recurso que se interpone para el efecto de que se admita la demanda de garantías, reconociéndose la personalidad del promovente, habida cuenta que en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo queda plenamente JUSTIFICADA LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE”.

SEGUNDO.- Los agravios son fundados.

En efecto, en la demanda de amparo consta que Guillermo Delgado Arriaga se ostentó como apoderado de Luz y Fuerza del Centro, manifestando que tal personalidad la acreditaba en términos de la copia certificada que obra en autos del juicio laboral número 220/95 a fojas de la 11 a la 19va., de donde emana el acto reclamado y que deberá acompañar al informe justificado por tratarse de un asunto concluido...”: y es cierto que a esas fojas obra la citada copia del testimonio de poder notarial número 91727, con la siguiente certificación: “el C. Licenciado Ruht Cecilia Castro Bautista, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CINCO DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, CERTIFICA: Que en las constancias que aparecen concuerdan fielmente con el original al que me remito, que obra constante de 9 fojas del expediente laboral número 220/95 seguido ante esta Junta, con el que fueron debidamente cotejadas y rubricadas por el suscrito y para que conste, expido la presente en ((sic) en blanco) a los 18 del mes de septiembre de 1995.- El SECRETARIO, una firma ilegible.

En esa misma fecha señalada para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se hizo constar en tal audiencia lo conducente: “Por la demandada comparece su apoderado y representantes legales LIC. FERNANDO J. MORENO GARCIA Y JOSE LUIS AGUILAR FLORES, quienes acreditan su personalidad en términos del testimonio notarial No. 91,727 pasado ante la fé de los notarios públicos No. 116 y 83 de México, D.F., documento en el cual se exhibe copia certificada y copia

fotostática simple solicitando que previo cotejo me sea devuelto em (sic) primero por ser de utilidad para otros fines similares y el segundo previa certificación se agregue a los autos para constancia"; y al respecto la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje acordó: "A sus autos Testimonio Notarial No. 91,727 que exhibe quien comparece por la demandada y como lo solicita devuélvase la primera de las exhibidas y previo cotejo y certificación que se haga con la simple agréguese a los autos devolviendo la primera y dejando constancia por el recibo de la misma"; y a fojas veinticuatro del juicio laboral 220/95 que se remitió con el informe para justificar el acto reclamado, consta el recibo del Testimonio original con la correspondiente certificación, así como la notificación del laudo reclamado que se hizo a Guillermo Delgado Arriaga como apoderado de Luz y Fuerza del Centro.

En esas condiciones, se considera que Guillermo Delgado Arriaga sí acredita el carácter de apoderado de Luz y Fuerza del Centro, con el que promueve la demanda de amparo directo, ya que la certificación de la fotocopia que obra en autos del juicio laboral número 220/95 a fojas de la once a la diecinueve vuelta de donde emana el acto reclamado y fue señalada para acreditar tal personería, sí consta que la certificación la ordenó la citada Junta en ese expediente laboral que recayó a la solicitud previa que hicieron los interesados; certificación que realizó el Secretario de Acuerdos en uso de las facultades que al respecto le confiere la Ley, sin que en el caso procediera que tal certificación le correspondiera al Secretario Auxiliar de Amparos, como es obvio, puesto que el mencionado apoderado expresamente señaló en la demanda de amparo que tal personería la acreditaba con esa copia certificada que obraba precisamente a fojas de la once a la diecinueve del juicio laboral del que emanaba el acto reclamado y no en alguna otra copia certificada: todo lo cual evidencia que el multicitado Guillermo Delgado Arriaga sí acreditó ser apoderado de Luz y Fuerza del Centro por así constar en la copia certificada del Testimonio de Poder Notarial número 91,727 que obra a fojas de la once a la diecinueve vuelta del juicio laboral 220/95, mismo que remitió la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, junto con el informe justificado; lo cual debió tener en cuenta el Presidente de este Tribunal Colegiado y admitir la demanda de amparo de no existir alguna otra causa notoria de improcedencia.

Consecuentemente, debe declararse fundado el recurso de reclamación.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 103 de la Ley de Amparo, 35, 37, fracción VIII y 41, fracción V de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

UNICO.- Se declara fundado el recurso de reclamación interpuesto por Guillermo Delgado Arriaga quien se ostentó como apoderado de Luz y Fuerza del Centro en contra del acuerdo dictado el veintiseis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Presidente de este Octavo Tribunal Colegiado en el cuaderno de amparo directo número AD-1152/97, que desechó la demanda de garantías promovida por el mismo recurrente en contra del laudo dictado el trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por la Junta Especial Número cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral número 220/95.

Notifíquese con testimonio de ésta resolución, a la Junta responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de éste Tribunal y en su oportunidad archívese el expediente.

ASI por unanimidad de votos lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo que integran los ciudadanos Magistrados Presidente José Guerrero Lascares, Catalina Pérez Bárcenas y Víctor Ernesto Maldonado Lara, siendo relatora la segunda de los nombrados.

Firman los magistrados Presidente y Ponente, juntamente con el Secretario de acuerdos que autoriza y da fe...."

En ésta resolución, no cabe la procedencia del recurso de queja contra el auto que desecha la demanda de amparo directo por falta de personalidad del promovente, por haber sido declarado el recurso de reclamación previo fundado.

En cambio, si hubiera sido declarado infundado el mismo, se abriría la oportunidad para interponer el recurso de queja propuesto en este trabajo, para que previa substanciación del mismo se concediese al quejoso la oportunidad de admitirse a trámite su demanda de amparo directo, para que la misma pudiera ser estudiada conforme a las reglas previstas en la Ley de Amparo para los de su especie.

## CAPITULO V.

### CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

En el presente capítulo se van a señalar los criterios que Nuestro Más Alto Tribunal ha señalado respecto a la falta de comprobación y acreditación de la personalidad (de la persona física que comparece a nombre y representación de otra persona física o moral) al momento de presentar la demanda de amparo, las que en un momento dado se invocarían antes de llegar a presentar el recurso de queja propuesto en el presente trabajo, es decir, estos criterios son a consideración de lo que se ha venido expuesto, los apropiados para invocarse en el recurso de reclamación interpuesto previamente al recurso de queja propuesto, y esto, para el caso de que el citado recurso de reclamación sea declarado infundado e improcedente, señalando de manera destacada que no constituyen todos los criterios formulados al respecto, pero sí los que se consideran adecuados aclarando que en algunos casos, se puede comparecer como tercero perjudicado, por ello también se citan algunos criterios que nos pueden ser útiles para invocarse ante la Superioridad ante la cuál se tramitará el recurso de queja, y que entre otras cosas señalan lo siguiente:

Novena Epoca, Instancia: Pleno. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, marzo de 1996, tesis: P XXXIV, Página: 464.

PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO LA QUE TENGAN RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ADMITIRSE EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL. El artículo 13 de la Ley de Amparo, establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que se compruebe ese carácter con las constancias respectivas, sin limitar el reconocimiento a quién promueve el juicio de amparo, ni a alguna etapa del procedimiento. De ahí que a

no existir restricción, basta que el interesado comparezca al juicio de amparo en cualquier etapa procesal, con la personalidad que tenga reconocida ante la autoridad responsable, y acredite esa calidad fehacientemente para que le sea admitida en el juicio de amparo, aún cuando solamente comparezca a interponer recurso de revisión.

Amparo directo en revisión 1055/93 Pablo Alarvón Montalvo. 30 de enero de 1996 Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario Neófito López Ramos.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Abril de 1999 Tesis: XVII.1o.5 L Página: 583

PERSONALIDAD. UNA VEZ RECONOCIDA POR LA JUNTA EN LA AUDIENCIA DE LEY, ES INNECESARIO ACREDITARLA DE NUEVA CUENTA EN LAS ACTUACIONES POSTERIORES. De lo dispuesto por la primera parte del párrafo final del artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que declarada la integración del tribunal puede válidamente decretarse la apertura de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y acto continuo, hacer mención de las partes que comparecen y en su caso de sus apoderados; momento este en el que deben exhibirse los documentos justificativos de la personalidad con la que se ostentan los apoderados para que la Junta lleve a cabo el examen de los documentos y resuelva acordando lo que legalmente corresponda acerca de si se tiene o no por reconocida la personalidad con la que se ostentan los comparecientes, con las consecuencias legales que ello implica, o sea, el de tenerlas o no por compareciendo y darles o no intervención legal en el juicio, pues sólo así pudieran intervenir en las etapas subsiguientes; por ello, una vez reconocida la personalidad de quien comparece como apoderado de la parte demandada en esa etapa inicial de la referida audiencia, no existe ya entonces obligación de aquél de justificar de nueva cuenta su personalidad en las etapas subsiguientes, pues el artículo 692 de la ley laboral en comento, no contiene disposición alguna en ese sentido, esto es, que una vez acreditada la personalidad tenga que justificarse otra vez en las actuaciones posteriores a las que se comparezca; lo anterior, independientemente de que se suspenda la audiencia de ley, en la referida etapa y se fije fecha posterior para su celebración con los apercibimientos decretados en el auto de radicación, pues por tales apercibimientos debe entenderse los que previenen los artículos 875, 876, 878 y 880 de la referida ley laboral, o sea, las consecuencias legales que ocasionaría la falta de comparecencia de las partes a las etapas de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, mas no que se deba acreditar

nuevamente la personalidad de los apoderados de aquéllas en las audiencias posteriores.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 243/98. César Manuel Licón González. 27 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Benito Banda Martínez. Secretario: Francisco Javier Ulate Olivas.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: I.6o.C.154 C Página: 891

**PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SI AQUÉLLA NO FUE RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, POR NO HABERLO SOLICITADO, ELLO CARECE DE TRASCENDENCIA JURÍDICA, SI ESTÁ ACREDITADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO NATURAL.** No obstante que quien promueva amparo directo con el carácter de apoderado, no le haya sido reconocida su personalidad por la autoridad responsable por no haberlo solicitado, dicha circunstancia, carece de trascendencia jurídica, si obra en los autos del juicio natural escritura pública de la cual se advierte que se le otorgó poder general amplísimo para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aun las especiales, conforme a lo dispuesto por los artículos 2554, párrafo primero y 2587, del Código Civil para el Distrito Federal, para que en representación del poderdante intervenga en todos los negocios judiciales, civiles o criminales, pues es indudable que con ello, queda acreditado dicho carácter, con el que promueve en el juicio constitucional.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo (incidente de falta de personalidad) 3976/98. Enrique Torres Rodríguez. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretario: Raúl González González.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: I.7o.A.36 A Página: 891

**PERSONALIDAD. SU RECONOCIMIENTO TÁCITO POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.** Si una persona realiza en representación de otra una gestión ante una autoridad administrativa al amparo de una carta poder firmada ante dos

testigos, en la que aparecen aparte del gestor, otros apoderados recayendo a esa gestión una resolución sin cuestionar la personalidad de quien promovió; debe entenderse que esta le fue reconocida tácitamente, y en forma implícita al resto de los apoderados. De ahí, que al interponerse el recurso administrativo respectivo en contra de dicha resolución, la autoridad ya no puede desconocer la personalidad del ocurso, no obstante que se trate de un apoderado diverso de quien acudió inicialmente, si a este último también se le otorgó poder en términos del mismo instrumento; ello tomando en cuenta que quien ya había admitido la personalidad es inferior jerárquico de aquél que conocer y resolver el medio de impugnación.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3637/98. María del Rosario Perdomo Moreno. 5 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen 81, Sexta Parte, página 62, tesis de rubro: "PERSONALIDAD. RECONOCIMIENTO TÁCITO."

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: II.T.14  
Página: 1182

PERSONALIDAD, DEBE ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL LUEGO DE DICTARSE EL LAUDO, EN LA VÍA DE AMPARO DIRECTO, SI LA INTERLOCUTORIA QUE LA RESUELVE, ES ANTERIOR A LA TESIS QUE INTERRUMPIÓ PARCIALMENTE ESTE CRITERIO. Es procedente analizar en la vía de amparo directo la resolución que dirime la personalidad de una de las partes, como violación procesal, si en la fecha en que la Junta se pronuncia sobre esto regía el criterio de que las cuestiones inherentes al supuesto procesal de referencia debían impugnarse en amparo directo, una vez dictado el laudo o sentencia definitiva, pues la tesis número CXXXIV/96 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que interrumpió parcialmente este criterio, fue aprobada el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis y publicada en el Semanario Judicial de la Federación en noviembre de ese año, es decir, con posterioridad a que la responsable haya tenido por reconocida la personalidad del litigante, siendo la fecha de su publicación la que debe servir de

base para el conocimiento del criterio dictado, dado que no existe otra forma para saber de su existencia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 313/98. Eugenia Ivonne Becerra Abreu. 21 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Nota: La tesis P. CXXXIV/96, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.')", aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo IV, noviembre de 1996, p 137.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Julio de 1998. Tesis: IV.2o.17 K P 382

PERSONALIDAD EN LA REVISIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL TRIBUNAL REVISOR DEBE PRONUNCIARSE AL PROVEER SOBRE EL RECURSO Y SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE CONFORME AL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO. Si de acuerdo con la jurisprudencia número 1/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a fojas 47 de la Gaceta de enero de 1996, al proveer sobre la admisión de la demanda de amparo el Juez de Distrito debe pronunciarse respecto de la personalidad del promovente, y si no está acreditada ordenar prevenirlo conforme al artículo 146 de la Ley de Amparo, para que en el plazo de tres días subsane esa irregularidad, por similar razón el presidente del Tribunal Colegiado, apoyándose en esa misma disposición legal, aplicada por analogía, debe ordenar una prevención semejante, si al proveer sobre la admisión del recurso de revisión, observa alguna irregularidad en la acreditación de la personalidad del recurrente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 5/98. Daniel R. Villarreal Morales. 8 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gómez.

Nota: La tesis 2a./J. 1/96, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA AL PROVEER SOBRE LA DEMANDA Y SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE CONFORME AL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.", aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo III, enero de 1996, p 47.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Octubre de 1997. Tesis: XXI.1o.82 K. P: 762

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA. ES APLICABLE CUANDO LA VIOLACIÓN ALEGADA SE HAYA COMETIDO DURANTE SU VIGENCIA. Si bien es cierto que en contra de la resolución que dirime la cuestión de personalidad previamente al fondo, procede el amparo indirecto, acorde al criterio que sobre el particular sostiene el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número P.CXXXIV/96, aprobada en sesión privada celebrada el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, publicada en las páginas 137, 138 y 139 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, bajo el rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO ...". La cual interrumpió parcialmente la diversa número P.J. 6/91, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA."; la que en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo deja de tener carácter obligatorio por haber sido superada. Sin embargo, tal violación procesal puede ser examinada en amparo directo siempre y cuando aquélla se haya cometido con antelación a la aprobación de la tesis en cuestión, por ser materia de impugnación ordinaria en esa vía, al reclamarse la sentencia definitiva, pues jurídicamente no podía aplicarse lo que aún no existía.  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 258/97. Maricela Delgado Peralta. 30 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín D Narvaéz. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 5/97, pendiente de resolver en el Pleno.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Octubre de 1997. Tesis: I.3o.T.53L P gina: 778

PERSONALIDAD, SÓLO POR EXCEPCIÓN DEBE ESTUDIARSE EN AMPARO DIRECTO. De acuerdo al nuevo criterio sostenido en la tesis aislada número CXXXV/96, emitida con motivo de la resolución del amparo en revisión número 6/95, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "AMPARO DIRECTO IMPROCEDENTE. SI YA SE RESOLVIÓ EL FONDO DEL ASUNTO EN OTRO JUICIO DE GARANTÍAS, LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD YA NO PUEDE PLANTEARSE EN UN NUEVO AMPARO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIÉNDOSE RECLAMAR EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.').", como regla general, en la actualidad resulta improcedente la vía de amparo directo para conocer de las cuestiones de personalidad. Sin embargo, opera como excepción a esa regla, el caso en que, durante la secuela del juicio laboral, el afectado por una resolución incidental inherente a personalidad, interpuso demanda de garantías por vía indirecta y ella se le desechó por el Juez de Distrito con apoyo en la tesis que en la actualidad ha quedado superada por el nuevo criterio antes apuntado; situación en la que, para no hacer nugatorio el derecho de la parte afectada, deben estudiarse en amparo directo los planteamientos que respecto a la personalidad nuevamente formule el peticionario de garantías, toda vez que al haberse interrumpido el criterio de jurisprudencia en que se sustentó el desechamiento de la demanda de garantías, en ninguna instancia tendría oportunidad de que se atendiera a su inconformidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6443/97. Alirio Federico Hernández Martínez. 6 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: José, Roberto Córdoba Becerril.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo IV-Noviembre, tesis P.CXXXIV/96, p 137, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.').".

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: II.1o.C.T.53 L P: 779

PERSONALIDAD. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 694 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Es inexacta la consideración de la Junta, al estimar que por no haberse identificado el demandado físico en la audiencia de ley, no se reúnan los supuestos del artículo 694 de la ley federal laboral, para reconocerle personalidad a sus apoderados, pues una recta interpretación del precepto comentado permite establecer que la comparecencia a que alude el citado numeral es fuera de audiencia, caso en el que sí deberá identificarse el poderdante, no así cuando se otorga poder directamente en el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1658/96. Óscar Hernández Delgado. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Mayo de 1997. Tesis: XIV.2o.43 C P: 654 PERSONALIDAD. EL ADMINISTRADOR O ADMINISTRADORES DE UNA SOCIEDAD TIENEN FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO AUNQUE NO SE OTORGUEN EXPRESAMENTE "PARA PLEITOS Y

COBRANZAS". De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes serán mandatarios y podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente determinen la ley o el propio contrato social. De manera que el hecho de que al representante de la sociedad se le denomine administrador, no significa que únicamente tenga atribuciones de índole administrativa, sino que tal vocablo, utilizado por el legislador para designar al sujeto o sujetos que habrán de representar a la sociedad, implica que el administrador también tiene las atribuciones inherentes de un mandatario general para pleitos y cobranzas, para administración de bienes e inclusive para realizar actos de dominio; de ahí que, aun cuando en el documento con el que el presidente del consejo de administración de la persona moral quejosa pretende acreditar su personalidad no se consigne de manera expresa que se le otorga poder "para pleitos y cobranzas", ello no implica que se encuentre impedido para acudir a juicio en nombre de su representada, dado su carácter de administrador, siempre y cuando dicha facultad no se le hubiere limitado expresamente.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 65/97. Transportación Turística Urbana de Cancún, S.A. de C.V. 14 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo E Durán Molina.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Enero de 1997. Tesis: XII.2o.9 K P: 515

PERSONALIDAD, COMPROBACIÓN DE LA. DEBE SER PLENA Y DIRECTA. La personalidad constituye un presupuesto procesal indispensable para integrar válidamente la relación procesal, cuyo examen puede incluso hacerse de oficio con el propósito de mantener el proceso ordenado a su propio fin, evitando seguir una tramitación con persona que no sea el representante legítimo y condenar a la parte sin haberla realmente oído y vencido en el litigio. De ahí que deba justificarse plenamente y constar de modo directo en el documento relativo, y de ninguna manera deducirse a base de presunciones, dado que se trata de una cuestión esencial en el procedimiento.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 199/96. Dinámica Profact, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito. 19 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IV, Noviembre de 1996 Tesis: P. CXXXIV/96 P gina: 137

PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DIRIME ESTA CUESTION, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCION PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA"). Una nueva reflexión sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, conduce a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1991, para establecer que en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo; sin embargo, aunque de modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe precisarse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que est en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de

inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis y, además, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Cabe precisar que la procedencia del amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconoce esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede el juicio cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.

Amparo en revisión 6/95. G.S. Comunicaciones, S.A. de C.V. y otros. 6 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de octubre en curso, aprobó, con el número CXXXIV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Nota: Esta tesis interrumpe parcialmente el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91 de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VIII, agosto de 1991, p g. 5.

Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: P./J. 43/96 P gina: 48

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTA ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. Una nueva reflexión acerca de los dispositivos de la Ley de Amparo en torno al tema de la personalidad y de los criterios surgidos a lo largo de varias décadas sustentados, primero por el Tribunal Pleno, y luego por las Salas de esta Suprema Corte, conducen a que este órgano supremo abandone las tesis jurisprudenciales publicadas en la última compilación, Tomo VI (Materia Común), identificadas con los números 369 y 378, intituladas: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL" y "PODERES INSUFICIENTES POR OMISIÓN DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER", para adoptar el criterio de que al Juez de Distrito no le es dable examinar de oficio la personería del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente, en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley de Amparo, obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. La inobservancia de este criterio, origina que el tribunal revisor, si estima que no está comprobada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento, según lo previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 30/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Único en Materia Administrativa del Primero y Tercer Circuitos, respectivamente, y Segundo del Décimo Sexto Circuito. 10 de junio de 1996. Mayoría de diez votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 43/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Nota: En esta tesis se abandona el criterio sustentado en las tesis jurisprudenciales de rubros: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL." y "PODERES INSUFICIENTES POR OMISIÓN DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER.", publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, (Materia Común), pp 249 y 255.

Octava época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente Semanario Judicial de la Federación; Tomo; XIII- Abril, P. 411.

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. NO ES INDISPENSABLE ACREDITARLA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE EXPRESA QUE YA FUÉ RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Del contenido del artículo 13 de la Ley de Amparo no se desprende una exigencia en el sentido de que el promovente del juicio de garantías deba acreditar desde el momento mismo de la presentación de la demanda, que tiene reconocida su personalidad ante la autoridad responsable sino más bien, deja la demostración de ese hecho para el curso del juicio; porque de lo contrario el propio precepto legal así lo establecería expresamente; y en tal virtud es dable concluir que bastará que se mencione que ya fué reconocida la personalidad para que sea admitida la demanda, sin perjuicio desde luego que de no llegar a comprobarse ese hecho se declare el sobreseimiento del juicio.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Imprudencia 4/94. Electromecánica Guerra, 9 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, p. 48, tesis P/J 42/96 de rubro "PERSONALIDAD EN EL AMPARO, EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y SI NO ESTA ACREDITADA PREVENIR AL PROMOVENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO, DE LO CONTRARIO EL REVISOR ORDENARA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO".

Octava época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente Semanario Judicial de la Federación; Tomo; XI- Mayo, P. 369.

**PERSONALIDAD EN EL AMPARO.** El artículo 13 de la Ley de Amparo, establece que cuando los interesados tengan reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, siempre que comprueben tal circunstancia con las constancias respectivas.

Ahora bien, si en la especie, el promovente del juicio de amparo, lo hace con el carácter de apoderado de determinada empresa y solicita le sea reconocida la personalidad en términos del numeral invocado, empero, si la responsable no lo reconoció como apoderado, ni de manera tácita, dado que no actuó en el procedimiento laboral, pues la personalidad le fué reconocida a diverso profesional, y tampoco demostró ante la potestad federal la personalidad con que se ostenta, es dable sobreseer en el juicio de garantías, con fundamento en lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 4º y 74, fracción III de la Ley de Amparo, por no haber sido reconocida por la responsable la personalidad con que se ostenta para promover el juicio de garantías .

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 173/93 Electro Acero y Hierro, S.A. 6 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente. Jorge Meza Pérez. Secretario: Jorge Manuel Pérez López.

## CONCLUSIONES.

Después de haber analizado en los capítulos precedentes los antecedentes del juicio de amparo, así como los supuestos de procedencia de los recursos del juicio de amparo, la tramitación y substanciación de los mismos, el concepto de personalidad en la teoría general del proceso, así como en el juicio de amparo, el supuesto de procedencia del recurso de queja contra el auto que desecha la demanda de amparo directo por falta de personalidad, se procede ahora en el presente capítulo a elaborar, en mi concepto, las conclusiones más importantes que sobre el presente trabajo se desprenden, señalando para tal efecto, entre otras, las siguientes:

### CONCLUSIONES.

1.- Por lo que respecta a los orígenes del juicio de amparo, los tratadistas mencionan que el juicio, en sí mismo, no había nacido a la vida jurídica como actualmente lo conocemos, sino que a la Corte se la asignaba la facultad de conocer de los "reclamos" que el agraviado, por una errónea "calificación" de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Superiores de los Departamentos en sus respectivos casos, siendo éste tal "reclamo" una especie de "amparoide" circunscrito a la protección del derecho de propiedad, no respecto de todos los atentados de que pudiera ser éste objeto, sino sólo por lo que atañía a una equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación.

2.- En la historia Constitucional de nuestro país, el problema de la defensa de la misma Constitución se enfrenta, por primera vez, en la Carta Centralista de 1836, que creyó resolverlo con la creación del Cuarto Poder, que se denominó Supremo Poder Conservador. Este se encontraba compuesto por cinco miembros, quienes eran elegidos a través de las

Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado; se abrogaba la facultad de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución realizadas por alguno de los tres Poderes, a solicitud de uno de los otros dos.

3.- El 14 de diciembre de 1882, aparece la Tercera Ley de Amparo, señalando, al respecto, que en la aprobación de esta tercera Ley de Amparo tuvo intervención el licenciado Ignacio L. Vallarta.

Entre los medios de impugnación que la Ley de Amparo de 1882 establecía en favor de los impetrantes del juicio de garantías, se encuentran, entre otros, los siguientes:

a) Recurso de revisión; En ésta Ley, el recurso de revisión operaba por Ministerio de Ley, de manera automática y obligatoria, de oficio, sin necesidad de interposición por parte alguna.

b) Recurso de queja; Otro de los medios de impugnación establecidos en la Ley de Amparo de 1882, lo constituye el recurso de queja, el cual era establecido de manera expresa por vez primera en una legislación de Amparo, como recurso para reparar el exceso o defecto, en la ejecución de las sentencias, estableciéndose la tramitación del mismo, al indicar que con el informe justificado del Juez de Distrito, la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria.

4.- Podemos señalar que el recurso es un medio jurídico de defensa concedido a las partes para que puedan impugnar una resolución que se emita durante el desarrollo de un procedimiento judicial o administrativo, o después de concluidos, buscando que con la interposición del mismo, se

pueda revocar, modificar o confirmar el acto impugnado, previo análisis que del mismo realice la misma autoridad, o una superior.

5.- La improcedencia de un recurso, se da en razón de la naturaleza jurídica del acto procesal, ya sea porque la norma jurídica no lo conceda o lo niegue expresamente; un recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objetivo específico; el recurso es infundado cuando siendo procedente por estar contemplado en la Ley, y no se queda sin materia, con la interposición del mismo, no se establece la comprobación de las circunstancias o extremos requeridos por la norma jurídica para que aquél surta sus efectos de invalidación, los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, una vez analizados por el Tribunal encargado de resolver el mismo, declara que no son fundados.

6.- La personalidad originaria se da cuando el sujeto comparece por su propio derecho, ejerciendo su capacidad de ejercicio. La personalidad derivada, se da en virtud de una delegación de facultades hecha por una persona física o moral, ya sea legal o convencional para que las represente a su nombre y juicio, cuando el quejoso no puede actuar e intervenir directamente en el juicio. El término personalidad se ha venido aplicando en la teoría general del proceso, pero de igual manera se puede aplicar en el juicio de Amparo, ya que el artículo 4, 12, 13 y 27 consignan varios supuestos en donde se va a actuar a nombre y representación de otro, ya sea persona física o moral.

7.- La personalidad es un presupuesto procesal que se deberá analizar, aún de oficio, por el juzgador, quién tiene la facultad y obligación de analizarla en cualquier etapa procesal del juicio en que se va a emitir resolución, facultándose además a las partes para impugnarla, si así lo

desean. También en cualquier etapa procesal y una vez que se ha resuelto por el Juzgador, ya no se puede hacer objeción a la personalidad de la contraria.

8.- En el juicio de Amparo, la manera de justificar la personalidad del promovente es en base a la materia del que emane el acto reclamado, y cuando no existe disposición expresa en ésta materia o, en la Ley de Amparo, se deberán aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el juicio de Amparo Directo, la personalidad se justificará en la forma en que se acreditó ante las responsables, debiendo el quejoso demostrar que le fue reconocida la personalidad en el juicio de origen, antes de presentar demanda de amparo directo, pudiendo exhibir el quejoso, el mismo documento que exhibió ante la responsable y, con el cuál ésta última le reconoció su personalidad.

9.- En contra de la resolución emitida por el órgano Colegiado encargado de resolver sobre la interposición del recurso de reclamación, no cabe recurso legal alguno para el promovente de éste recurso, para el caso de que la resolución fuera procesalmente negativa para el promovente y confirmatoria del acuerdo impugnado, por el contrario en caso de que se estimara que el recurso fue interpuesto sin motivo alguno, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

10.- Lo grave de la declaración de infundado el recurso de reclamación, no es la posible imposición de multa pecuniaria al recurrente o a su representante o a su abogado o a ambos, sino el hecho de que al confirmar el acuerdo de trámite éste continua firme por Ministerio de Ley, y para el caso de que se tratara de acuerdos en donde se desechara la

demanda de amparo directo en donde el Tribunal Colegiado de Circuito estimara que el promovente carece de personalidad para promover el juicio en representación de otra persona, ya sea física o moral, no obstante que en autos del juicio de donde emana el acto reclamado se ha acreditado la legal representación para comparecer en juicio a nombre y representación de otra persona, SE ESTA DESECHANDO DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE EL CUERPO COLEGIADO (el Tribunal Colegiado de Circuito sin importar la materia) ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, dejando sin defensa al quejoso promovente del juicio de garantías y con éste resultado se confirma la resolución reclamada en vía de juicio de amparo como acto reclamado SIN QUE SE HAYA ANALIZADO LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, por el Tribunal correspondiente, lo que resulta contrario a las garantías de audiencia y de legalidad consagradas en nuestra Carta Magna en sus artículos 14 y 16 respectivamente, no obstante que Nuestro Más Alto Tribunal en criterios firmes ha sostenido que los Tribunales Federales técnicamente no violan garantías durante sus actuaciones judiciales, cuando conocen del juicio de Amparo.

11.- En el recurso de reclamación, se puede dar cualquiera de los resultados inherentes a los tres recursos expresamente admitidos por la Ley de amparo de manera limitativa, comentados en el capítulo segundo del presente trabajo, es decir para el promovente del recurso de reclamación, él mismo va a buscar UNA REVOCACION o en su caso una MODIFICACION favorable a sus pretensiones respecto del proveído a impugnar, en tanto para el órgano colegiado emisor del auto de trámite impugnado, pretenderán una CONFIRMACION del auto de trámite impugnado.

12.- Debido a que no existe en la Ley de Amparo, recurso alguno para impugnar las resoluciones que se dicten con la admisión o desechamiento de la demanda de amparo directo, es que se propone que el quejoso cuente con un medio de impugnación adicional al recurso de reclamación, respecto del auto admisorio de la demanda cuando ésta se le deseche de plano por no acreditar personalidad la persona física que promueve el juicio de garantías en nombre y/o representación de otra persona física o moral, **NO OBSTANTE HABER ACREDITADO DURANTE EL JUICIO DE ORIGEN, TENER LEGAL REPRESENTACION DE LA PERSONA FISICA O MORAL a nombre de la cual comparece a juicio.**

13.- Por ello se estima que no hay obstáculo legal alguno para considerar que el recurso de queja proceda también en contra de actos del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito o contra actos del Presidente de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Presidente de ésta, además de la procedencia del recurso de queja contra actos del Juez de Distrito y contra actos de las autoridades responsables.

14.- La procedencia del recurso de queja contra el auto que desecha la demanda de amparo directo por falta de personalidad del promovente del juicio de amparo directo, quedaría contemplada de la siguiente manera:

**\*Art. 95.- El recurso de queja es procedente:**

**I. a XI.**

**\*.. XII.- Contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, por los Presidentes de sus Salas o, los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se deseche la demanda de amparo directo, por considerar que el promovente**

de la misma carece de representación legal o, que no ha acreditado su personalidad en términos de los artículos 12 y 13 de la presente ley.

En estos casos, el promovente de la demanda de amparo directo, deberá agotar previamente el recurso de reclamación en los términos señalados en el artículo 103 de la presente ley.

La interposición del recurso ante el órgano que haya emitido el acuerdo interrumpe la ejecución del acto reclamado sin necesidad de otorgamiento previo de garantía, hasta en tanto el Tribunal Superior resuelva sobre la procedencia del presente recurso, el cual de ser confirmatorio deja en plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado ....”

15.- La interposición del recurso de queja propuesto en el presente trabajo se da contra los autos de mero trámite, dictados por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito o contra los autos de mero trámite, dictados por los Presidentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia. Los acuerdos dictados por el Tribunal Colegiado de Circuito en contra de los que se propone la interposición del recurso de queja previsto en el presente trabajo son acuerdos de trámite en donde se desecha de plano la demanda de amparo directo, no existe prevención alguna; porque se considera que la persona física que promueve en nombre y representación de otra ya sea una persona física o corporativa, carece de personalidad o no la ha acreditado en términos de los artículos 12 y 13 de la presente ley.

16.- Existe un presupuesto procesal; es decir antes de interponer el presente recurso. La fracción XII del artículo 95 de la Ley de Amparo, propuesta en el presente trabajo señala que se deberá agotar previamente el recurso de reclamación ante el órgano colegiado que emitió la resolución

que confirmó el desechamiento de la demanda de amparo directo del promovente, en los términos prescritos para tal recurso en la presente ley.

17.- No se exige garantía alguna para interrumpir la ejecución del acto reclamado, esto es una ventaja en virtud de que existe la posibilidad de lograr que el Superior revoque el auto en donde se desecha la demanda de amparo directo por falta de personalidad del promovente, para que una vez en que sea admitida la misma, el órgano jurisdiccional colegiado analice los conceptos de violación que el quejoso formuló en la misma demanda; pero cuando el tribunal superior encargado de resolver el recurso de queja propuesto, llegase a confirmar el acuerdo que desecha la demanda, se le deja en plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable para que pueda ejecutar el acto reclamado.

18.- En el caso de que se desechara la demanda de amparo directo por falta de personalidad del que comparece a juicio en nombre y representación de otro, no se está proponiendo que se dicte auto de prevención de la demanda para que el quejoso pueda subsanar la irregularidad consistente en falta de acreditamiento de la personalidad, lo que se propone es la interposición de un recurso adicional para que se tenga contemplada la admisión de la demanda de amparo directo, en donde se tenga por reconocida la personalidad del que comparece en nombre y representación de otro; una vez que a éste se le reconoció en el juicio natural de donde emana el acto reclamado.

19.- Con la interposición del recurso de queja, en contra de los autos de desechamiento de la demanda de amparo directo por falta de personalidad del promovente, no se están atacando cuestiones de fondo planteadas en la demanda principal, puesto que éstas son materia de análisis del órgano colegiado que resolverá las cuestiones de fondo.

**BIBLIOGRAFÍA.**

- 1.- Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.
- 2.- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General, segunda edición, editorial Astrea, Buenos Aires. Argentina, 1973, 760 pp.
- 3.- Alvarez Julia, Luis y otros. Manual de Derecho Procesal segunda edición, reimpresión 1992, editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, Astrea De Alfredo y Ricardo De Palma; 1992, 472 pp.
- 4.- Arellano García Carlos, El juicio de Amparo, México, Editorial Harla, 1992, 1052 pp.
- 5.- Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de Amparo, México, 1989, editorial Porrúa, S.A., pp.
- 6.- Calzada Padrón Feliciano Derecho Constitucional México, editorial Harla, 1992, 540 pp.
- 7.- Chávez Castillo Raúl. El juicio de Amparo; Colección Textos Jurídicos Universitarios; editorial Harla, V. edición, México 1994; 332 pp.
- 8.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 9.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, P-Reo, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, 1985, pp. 102- 104. Comentarios de Miguel Soberón Mainero.
- 10.- Del Castillo Del Valle Alberto, Ley de Amparo comentada, México, editorial Duero, 1992, segunda edición. pp.
- 11.- Góngora Pimentel Genaro, Introducción al estudio del Juicio de Amparo editorial Porrúa, S.A., México, 1992 pp. 160- 162.
- 12.- González Cossío Raúl. El Juicio de Amparo, segunda edición, México, editorial Porrúa, S.A. 304 pp.

- 13.- Juventino V. Castro Garantías y Amparo, México, editorial Porrúa, 7º edición, 1991, p. 426.
- 14.- Noriega Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo I, editorial Porrúa, México, edición, 1991 pp.
- 15.- Noriega Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo II, editorial Porrúa, México, edición, 1991 pp.
- 16.- Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, 7º edición, 1986. pp. 80-82.
- 17.- Rabasa Emilio El artículo 14 y el Juicio Constitucional, México, editorial Porrúa, 5º edición, 1994 pp. 352-353.
- 18.- Rojas Francisco y Francisco Pascual García El Amparo y sus reformas, México, editorial Tipográfica de la compañía editorial católica, 1997, p. 72.
- 19.- Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación, publicación de 31 de diciembre de 1994, pp. 2-10.
- 20.- Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación de 24 de mayo de 1986, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal,
- 21.- Tena Ramírez Felipe Derecho Constitucional Mexicano, México, editorial Porrúa, 1961, pp. 422-423.
- 22.- Trueba Urbina Alberto y otro. Nueva Legislación de Amparo Reformada. México, editorial Porrúa, S.A. pp. 442-444.